

SENTENCIA nº 454/2019

En VALENCIA, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. MANUEL ALEIS LOPEZ JUZGADO DE LO PENAL Nº 7 DE VALENCIA y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre Procedimiento Abreviado [PAB] - 000364/2018 procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE VALENCIA y tramitado en el mismo como JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 8 DE VALENCIA, seguido por Corrupción deportiva, falsedad en documento mercantil contra REAL ZARAGOZA SAD, en su representación el Sr. SAINZ DE VARANDA ALIERTA, representado por la Procuradora D^a MARGARITA FERRA PASTOR, y defendido por el letrado D. JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA; AGAPITO CARMELO IGLESIAS GARCÍA, representado por el Procurador D. IGNACIO MONTES REIG, y defendido por el letrado D. MIGUEL ÁNGEL ALEMÁN LÓPEZ; FRANCISCO JAVIER PORQUERA PÉREZ, representado por la Procuradora D^a M^a LUISA ROMUALDO CAPPUS y defendido por el letrado D. ÁNGEL SANZ MARÍN; FRANCISCO JOSÉ CHECA GONZÁLEZ, representado por el procurador D. JORGE RAMÓN CASTELLÓ NAVARRO, y defendido por el letrado D. JUAN CARLOS MONCLÚS FRAGA; ANTONIO PRIETO MARTÍNEZ, representado por la Procuradora D^a CARMEN RUEDA ARMENGOT, y defendido por el letrado D. ENRIQUE VILELLA HERRERA; JAVIER AGUIRRE ONAINDIA, representado por la Procuradora D^a CARMEN INIESTA SABATER y defendido por el letrado D. JAIME GONZÁLEZ GUGUEL; MAURIZIO LANZARO y JORGE LÓPEZ MONTAÑA, representados por la Procuradora D^a MARIA ÁNGELES RODILLA SALA, y defendidos por el letrado D. JESÚS ABRIL ESPONA; ANTONIO BALTASAR DOBLAS SANTANA, representado por el Procurador D. IGNACIO ARBONA LEGORBURO y defendido por el letrado D. RAFAEL HIDALGO ROMERO; PAULO CÉSAR DA SILVA BARRIOS, representado por la Procuradora D^a MARÍA ESTHER BONET PEIRÓ y defendido por el

letrado D. PEDRO COLINA OQUENDO; CHRISTIAN RICARDO STUANI, ANDER HERRERA AGÜERA y WELLINGTON ALVES DA SILVA, representados por la Procuradora D^a HERMINIA ARNAU ARNAU, y defendidos por el letrado D. JAVIER FERRERO MUÑOZ; FELIPE SALVADOR CAICEDO COROZCO, representado por la Procuradora D^a HERMINIA ARNAU ARNAU y defendido por el letrado D. ÍÑIGO MARÍA DE LA CALLE BAIGORRI; BRAULIO NOBREGA RODRÍGUEZ, representado por la Procuradora D^a MARÍA JOSÉ JUAN BAIXAULI y defendido por el letrado D. RICARDO HURTADO PAULA; MIGUEL PALLARDÓ GONZÁLEZ, JUAN FRANCISCO GARCÍA GARCÍA, DAVID CERRAJERIA RUBIO, LEONARDO DANIEL PONZIO y NICOLÁS SANTIAGO BERTOLO, representados por el procurador D. VICENTE JAVIER GARCÍA LÓPEZ y defendidos por la letrada D^a MARÍA JOSEFA GALIANA DE LA ASUNCIÓN; ANGEL IMANOL LAFITA CASTILLO y GABRIEL LUIS FERNÁNDEZ ARENAS, representados por el Procurador D. JOSÉ VICENTE FERRER FERRER y defendidos por el letrado D. JOSÉ ANTONIO CHOCLÁN MONTALVO; CARLOS ANDRÉS DIOGO ENSEÑAT, representado por la Procuradora D^a GEMA GARCÍA MIQUEL, y defendido por la letrada D^a ANA ISABEL DOMÍNGUEZ CARABANTES; IVAN OBRADOVIC, representado por la Procuradora D^a PILAR MORENO OLMOS, y defendido por el letrado D. JAIME SANZ DE BREMOND MAYANS; ADAM JOZSEF PINTER, representado por la Procuradora D^a MARÍA DOLORES MOTA ZALDÍVAR, y defendido por el letrado D. ENRIQUE LAGUNA ARANDA; IKECHUK WU UCHE y FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LLOMPART, representados por la Procuradora D^a MARÍA ASUNCIÓN GARCÍA DE LA CUADRA RUBIO, y defendidos por el letrado D. RAMÓN JOSÉ BENLLOCH FENOLL; JAVIER PAREDES ARANGO, representado por el Procurador D. RAÚL VICENTE BEZJAK, y defendido por el letrado D. CARLOS PAREDES LÓPEZ; LEONARDO NEORÉN FRANCO, representado por la Procuradora D^a MARÍA ALCALÁ VELÁZQUEZ y defendido por el letrado D. JAVIER ALBERTI FERNÁNDEZ; JIRI JAROSIK, representado por la Procuradora D^a MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ, y defendido por el letrado D. JOAQUÍN ALCOY PUCHADES; SAID BOUTAHAR, representado por la Procuradora D^a LAURA GIRÓN MARÍN, y defendido por el letrado D. RAMÓN FERNÁNDEZ PÉREZ; GUSTAVO ADOLFO MUNUA VERA, representado por el Procurador D. JUAN MIGUEL ALAPONT BETETA, y defendido por el letrado D. MARIANO BO SÁNCHEZ; HÉCTOR RODAS RAMÍREZ, XAVIER TORRES BUIGUES, y VICENTE IBORRA DE LA FUENTE, representados por el Procurador D. IGNACIO ARBONA LEGORBURO, y defendidos por la letrada D^a CARMEN GALLEGO CHINILLACH; JAVIER RODRÍGUEZ VENTA, RUBÉN SUÁREZ ESTRADA y RAFAEL JORDÁ RUIZ DE ASSIN, representados por la Procuradora D^a MÓNICA HIDALGO CUBERO y defendidos por la letrada D^a ROSARIO SEVILLANO ÁLVAREZ; JEFFERSON ANTONIO MONTERO, representado por la Procuradora D^a AMPARO LACOMBA BENITO y defendido por el letrado D. MARC

PUIGDENGOLAS I JULIÀ; MIQUEL ROBUSTÉ COLOMER y MANUEL REINA RODRÍGUEZ, representados por el Procurador D. MANUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SANCHIS, y defendidos por el letrado D. FRANCISCO JAVIER LOMBA ÁLVAREZ; y SERGIO MARTÍNEZ BALLESTEROS, representado por el Procurador D. FRANCISCO CERRILLO RUESTA, y defendido por la letrada D^a MARÍA AUXILIADORA GÓMEZ MARTÍN, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por MINISTERIO FISCAL, (LFP) LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, representada por la Procuradora D^a SUSANA FAZIO LÓPEZ, bajo la dirección técnica letrada de D. FRANCISCO MARTÍNEZ, y S.A.D REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, representado por el Procurador D. RICARDO MANUEL MARTÍN PÉREZ, bajo la dirección letrada de D. JESÚS ÁNGEL SÁNCHEZ VEGA dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron a resultas de un querrela presentada por el Ministerio Fiscal, habiéndose practicado durante la fase de instrucción las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos investigados y las personas que hubieran participado en los mismos, con el resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos atribuidos a los acusados como constitutivos de un delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis 4 del Código Penal en redacción dada por la Ley Orgánica 3/2010 de 22 de junio, así como de un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 390-1 párrafos primero y segundo del Código Penal en relación con el artículo 392 del mismo Código, proponiendo, en este caso, como calificaciones alternativas las de falsedad documento oficial de los artículos 390 primero párrafos 1º y 2º en relación con el artículo 392 del mismo texto legal o bien de un delito de falsedad en documento privado de los artículos 390 1º 1ª y 2º en relación con el artículo 395 del Código Penal, considerando autores materiales y directos de los hechos a

todos los acusados, como personas físicas, respecto del delito de corrupción deportiva y a la persona jurídica del mismo delito de corrupción deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 31 bis y 288 del Código Penal, atribuyendo, adicionalmente, a los acusados Agapito Iglesias, Francisco Javier Porquera y Francisco José Checa la autoría del delito de falsedad en documento mercantil, oficial o privado, considerando que todas las infracciones habrían sido cometidas sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponer las penas siguientes: al Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva, por el delito de corrupción deportiva, una pena de multa de 2 años, con una cuota diaria de 1000 € conforme a lo previsto en el art. 288, apartado 2, letra a del Código Penal y la imposición de costas, a cada una de las personas físicas acusadas por el delito de corrupción deportiva, a la pena de 2 años de prisión, con la inhabilitación especial, en el caso de los profesionales de los clubes Zaragoza y Levante, para la práctica de fútbol profesional, así como cualquier otra actividad relacionada con la misma, sea como entrenador y director de un club profesional de fútbol y de cualquier actividad deportiva de enseñanza del deporte así como participar en cualquier categoría a nivel de selección nacional de fútbol por tiempo de 6 años y a los acusados directivos del Real Zaragoza y el director deportivo del Real Zaragoza, la inhabilitación especial para el ejercicio industria o comercio por el mismo plazo y una multa a cada uno de los acusados de 3.460.000 €, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal y la imposición de costas procesales. Además a los acusados por el delito de falsedad documental Agapito Iglesias, Francisco Javier Porquera y Francisco José Checa solicitó la imposición, a cada uno de ellos, de una pena de 2 años de prisión y una multa de 9 meses con una cuota diaria de 50 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago o bien de aceptarse la calificación alternativa una pena de 2 años de prisión. Todo ello con imposición de las costas procesales. Asimismo, el Ministerio Público solicitó el comiso de la suma de 1.730.000 euros empleados en la ejecución del hecho delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Penal.

TERCERO.- La representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en sus conclusiones definitivas calificó los hechos atribuidos a los acusados como constitutivos de un delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis 4 del Código Penal en redacción dada por la Ley Orgánica 3/2010 de 22 de junio, así como de un delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular del artículo 392 del mismo Código, considerando autores materiales y directos de los hechos respecto del delito de corrupción deportiva a los acusados AGAPITO IGLESIAS CARMELO GARCIA, FRANCISCO JAVIER PORQUERA PEREZ, ANTONIO PRIETO MARTINEZ, JAVIER AGUIRRE ONAINDIA, MAURIZIO LANZARO, ANTONIO

BALTASAR DOBLAS SANTANA, PAULO CESAR DA SILVA BARRIOS, JORGE LOPEZ MONTAÑA, ANDER HERRERA AGÜERRA, BRAULIO NOBREGA RODRIGUEZ, LEONARDO DANIEL PONZIO, GABRIEL LUIS FERNANDEZ ARENAS, CARLOS ANDRES DIOGO, MIGUEL PALLARDO GONZALEZ GUSTAVO ADOLFO MUNUA VERA, HECTOR RODAS RAMIREZ, RAFAEL JORDA RUIZ DE ASSIN, RUBEN SUAREZ ESTRADA, XABIER TORRES BUIGUES, CHRISTIAN RICARDO STUANI, WELLINGTON ALVES DA SILVA, JEFFERSON ANTONIO MONTERO, MIQUEL ROBUSTE COLOMER, JAVIER RODRIGUEZ VENTA, MANUEL REINA RODRIGUEZ, FELIPE SALVADOR CAICEDO COROZCO, VICENTE IBORRA DE LA FUENTE, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LLOMPART, SERGIO MARTINEZ BALLESTEROS, JUAN FRANCISCO GARCIA GARCIA y DAVID CERRAJERIA RUBIO como personas físicas, y a la persona jurídica REAL ZARAGOZA SAD del mismo delito de corrupción deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 31 bis y 288 del Código Penal, atribuyendo, adicionalmente, a los acusados Agapito Iglesias y Francisco Javier Porquera la autoría del delito de falsedad en documento mercantil, concurriendo, respecto del delito de corrupción deportiva atribuido a la persona jurídica la circunstancia atenuante prevista en el art. 31 quarter d) del CP, solicitando imponerles a los acusados personas físicas por el delito de corrupción deportiva la pena, a cada uno de ellos, de 4 años de prisión, una multa a cada uno de los acusados de 3.460.000 €, con la inhabilitación especial, en el caso de los futbolistas de los clubes Zaragoza y Levante, para la práctica de fútbol profesional, así como cualquier otra actividad relacionada con la misma, sea como entrenador, manager y director de un club profesional de fútbol, agente de futbolista e intermediario, así como participar en cualquier categoría a nivel de selección nacional de fútbol por tiempo de 6 años y a los acusados directivos del Real Zaragoza, la inhabilitación especial para el ejercicio industria o comercio por el mismo plazo, debiendo ser ampliada en el caso del director deportivo Antonio Prieto con la práctica de cualquier disciplina laboral relacionada con el fútbol profesional y la imposición de costas procesales. Además a los acusados por el delito de falsedad documental Agapito Iglesias y Francisco Javier Porquera solicitó la imposición, a cada uno de ellos, de una pena de 3 años de prisión y una multa de 12 meses con una cuota diaria de 100 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago. Todo ello con imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas de prisión y el pago de las costas procesales, incluidas las de esta acusación, haciendo expresa reserva de acciones civiles.

CUARTO.- La representación de Real Club Deportivo de la Coruña, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos atribuidos a los acusados como constitutivos de un delito de corrupción deportiva del artículo 286 bis 4 del Código Penal en redacción dada por la Ley

Orgánica 3/2010 de 22 de junio, considerando autores materiales y directos de los hechos a todos los acusados, como personas físicas, respecto del delito de corrupción deportiva y a la persona jurídica del mismo delito de corrupción deportiva, conforme a lo previsto en el artículo 31 bis y 288 del Código Penal, delito cometido sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando imponer las penas siguientes: al Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva, por el delito de corrupción deportiva, una pena de multa de 2 años, con una cuota diaria de 1500 € conforme a lo previsto en el art. 288, apartado 2, letra a del Código Penal y la imposición de costas, a cada una de las personas físicas acusadas por el delito de corrupción deportiva, a la pena de 2 años de prisión, con la inhabilitación especial, en el caso de los profesionales de los clubes Zaragoza y Levante, para la práctica de fútbol profesional, así como cualquier otra actividad relacionada con la misma, sea como entrenador y director de un club profesional de fútbol y de cualquier actividad deportiva de enseñanza del deporte así como participar en cualquier categoría a nivel de selección nacional de fútbol por tiempo de 6 años y una multa a cada uno de los acusados de 3.460.000 €, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal y la imposición de costas procesales, incluyendo las de la acusación particular. Además solicitó la publicación de la sentencia en periódicos oficiales y en un periódico de tirada nacional a costa de los condenados. Todo ello con expresa reserva de las acciones civiles que pudieran corresponderle por los hechos objeto de enjuiciamiento.

QUINTO.- Las defensas de los acusados, en sus conclusiones definitivas, solicitaron, en todo caso, la libre absolución de sus patrocinados, al negar su participación en los presuntos hechos punibles atribuidos de adverso, proponiendo la representación del Real Zaragoza, de forma subsidiaria, la apreciación de la circunstancia eximente prevista en el artículo 31 bis apartado 2 o 4 del Código Penal y alternativamente la apreciación de dos circunstancias atenuantes previstas en el artículo 31 bis apartado 4, letras b y d del Código Penal vigente en el momento en que ocurrieron los hechos y que son equivalentes a las que aparecen reflejadas en el artículo 31 quater letras b y d del actual texto vigente consistentes en haber colaborado en la investigación, aportando pruebas en cualquier momento del proceso que fueran nuevas y decisivas para el esclarecimiento de los hechos y haber establecido antes del comienzo del juicio oral medidas eficaces para prevenir o descubrir nuevos delitos que pudieran cometerse en el futuro con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica, proponiendo, a su vez, las defensas de los señores Jarosik y Montero la apreciación, de forma subsidiaria, de una atenuante de dilaciones indebidas, en el caso del señor Montero como muy cualificada, e interesando varias de las defensas la expresa imposición de costas a las acusaciones particular y popular.

HECHOS PROBADOS

El Levante Unión Deportiva SAD y el Real Zaragoza SAD eran dos de los dieciocho clubes de fútbol españoles que durante la temporada 2010/2011 disputaban el campeonato nacional de liga de primera división de fútbol profesional, también conocido como Liga BBVA

El sistema de competición de liga de fútbol profesional otorga tres puntos al equipo que obtiene la victoria, un punto a cada equipo en caso de empate y cero puntos al equipo que resulta derrotado, de tal modo que sumados todos los puntos obtenidos durante la temporada, los clubes que en la última jornada resultan clasificados en las tres últimas posiciones de la liga de primera división descienden a la siguiente categoría, denominada como liga de segunda división o liga adelante en la que pasan a competir durante la temporada siguiente. Dicho descenso de categoría conlleva una importante disminución de ingresos para los clubes afectados, tanto en patrocinios, como en derechos televisivos, aparte de las consecuencias deportivas, de forma que hay un gran interés deportivo y económico en no descender de categoría.

Una vez disputada la penúltima jornada de la liga de fútbol, el Real Zaragoza se encontraba clasificado en el puesto nº 18, con 42 puntos, de tal forma que debía ganar el último partido de la competición para asegurarse de que no descendería de categoría y evitar con ello los perjuicios tanto deportivos, como económicos que ello implicaba, sobre todo los de índole económica, ya que el Real Zaragoza atravesaba graves dificultades económicas, hasta el punto de que una vez terminada la liga, el Real Zaragoza tuvo que presentar concurso voluntario de acreedores, por su delicada situación económica, que se hubiera visto agravada en el caso de que hubiera descendido a segunda división, por la consiguiente merma de ingresos.

El Levante Unión Deportiva, por el contrario, había asegurado, en aquellas fechas, su permanencia en primera división, resultando intrascendente para dicho club de fútbol el resultado del último partido de liga, que debía disputar frente al Real Zaragoza el día 21 de mayo de 2.011.

Días antes de la disputa de este último partido, el presidente del Real Zaragoza, D. AGAPITO IGLESIAS CARMELO GARCIA, mayor de edad y sin antecedentes penales, dio orden al Director Financiero de la entidad, FRANCISCO JAVIER PORQUERA PEREZ, mayor de edad y sin antecedentes penales, persona que disponía de las claves telemáticas para ello, para que los días 17 y 19 de mayo de 2.011 transfiriese de la cuenta del Real Zaragoza nº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la oficina 5532 de Bankinter, sita en la calle Oquendo de la ciudad de Boadilla del Monte las cantidades siguientes:

-Al director deportivo del club ANTONIO PRIETO, la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y 35.000 euros el día 19 de mayo

-Al jugador MAURICIO LANZARO la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y 40.000 euros el día 19 de mayo

- Al jugador ANDER HERRERA la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 40.000 euros el día 19 de mayo

- Al jugador ANTONIO BALTASAR DOBLAS la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y 40.000 euros el día 19 de mayo

-Al jugador PAULO CESAR DA SILVA la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y 40.000 euros el día 19 de mayo.

- Al jugador BRAULIO NOBREGA RODRIGUEZ la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 40.000 euros el día 19 de mayo

- Al entrenador JAVIER AGUIRRE la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 35.000 euros el día 19 de mayo

-Al jugador LEONARDO DANIEL PONZIO la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 35.000 euros el día 19 de mayo

-Al jugador GABRIEL LUIS FERNANDEZ ARENAS la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 35.000 euros el día 19 de mayo.

- Al jugador JORGE LOPEZ MONTAÑA la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 40.000 euros el día 19 de mayo

- Al jugador CARLOS ANDRES DIOGO la cantidad de 50.000 euros el día 17 de mayo y la cantidad de 35.000 euros el día 19 de mayo

Para cubrir las transferencias efectuadas el día 17 de mayo de 2.011, se realizó una transferencia ese mismo día por importe de 578.000 euros desde una cuenta perteneciente a la sociedad filial del Real Zaragoza SAD llamada Real Zaragoza Real State SL, mientras que para cubrir las cantidades que fueron transferidas el día 19 de mayo de 2.011 se efectuaron dos transferencias, por importes de 195.000 y 55.000 euros, procedentes asimismo de las cuentas de la entidad filial Real Zaragoza Real State SL, una entrada de 40.000 euros, con el concepto de orden de cobro 0445804 y otra transferencia procedente del Real Zaragoza SAD por importe de 190.000 euros.

Seguidamente, los días 19 y 20 de mayo de 2.011, el director deportivo, entrenador y jugadores del Real Zaragoza destinatarios de las cantidades transferidas extrajeron dichas sumas de sus cuentas en efectivo del modo siguiente

MAURICIO LANZARO acudió el día 19 de mayo de 2.011 a la sucursal nº 179 de la entidad Caja Rural de Aragón, sita en el Paseo de Fernando el Católico nº 40 de Zaragoza y extrajo 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió, al día siguiente, 20 de mayo de 2.011 a la sucursal nº 0055, sita en la calle del Coso nº 29 de Zaragoza y extrajo 40.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

ANDER HERRERA acudió el día 19 de mayo de 2.011 a la sucursal nº 0178, de la entidad Ibercaja, sita en la calle Jorge Cocci nº 1 de la ciudad de Zaragoza y extrajo 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la misma sucursal y extrajo otros 40.000 euros de la misma cuenta.

ANTONIO BALTASAR DOBLAS SANTANA acudió el día 19 de mayo a la sucursal nº 179 de la entidad Caja Rural de Aragón, sita en el Paseo de Fernando el Católico nº 40 de Zaragoza y extrajo 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la sucursal nº 0055, sita en la calle del Coso nº 29 de Zaragoza y extrajo la cantidad de 40.000 euros de la misma cuenta

PAULO CESAR DA SILVA BARRIOS acudió el día 19 de mayo a la sucursal nº 179 de la entidad Caja Rural de Aragón, sita en el Paseo de Fernando el Católico nº 40 de Zaragoza y extrajo 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la sucursal nº 0055, sita en la calle del Coso nº 29 de Zaragoza y extrajo la cantidad de 40.000 euros de la misma cuenta.

BRAULIO NOBREGA RODRIGUEZ acudió el día 19 de mayo a la sucursal nº 3339 de la entidad Caja de Ahorros de Salamanca y Soria sita en la Gran Vía nº 43 de la localidad de Majadahonda y extrajo la cantidad de 50.000 euros de la cuenta nº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la sucursal de la entidad Caixabanc nº 3796, sita en el Paseo de la Virgen del Puerto de Madrid y extrajo 40.000 euros de la cuenta nº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

JAVIER AGUIRRE ONAINDIA acudió el día 19 de mayo a la sucursal nº 152 de la entidad Caja Rural de Aragón, sita en la Avenida de Gómez Laguna nº 24 de Zaragoza y extrajo 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la misma sucursal para extraer otros 35.000 euros de la misma cuenta.

LEONARDO DANIEL PONZIO acudió el día 18 de mayo a la sucursal del Banco de Santander nº 5480 sita en la calle del Coso nº 59 de Zaragoza y extrajo la cantidad de 50.000 euros de la cuenta nº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió dos días después, 20 de mayo, a la misma sucursal para extraer otros 35.000 euros de la misma cuenta.

GABRIEL LUIS FERNANDEZ ARENAS acudió el día 19 de mayo de 2.011 a la sucursal de la entidad Caixabanc nº 1417, sita en la calle Claudio Coello nº 14 de Madrid y extrajo la cantidad

de 50.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, regresando al día siguiente, 20 de mayo, a la misma oficina para extraer otros 35.000 euros en efectivo de la misma cuenta.

JORGE LOPEZ MONTAÑA acudió el día 19 de mayo de 2.011 a la sucursal del Banco Español de Crédito nº 3065, sita en la calle Sagra nº 2 de la localidad de Torrent y extrajo la cantidad de 50.000 euros de la cuenta nº xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y acudió al día siguiente, 20 de mayo, a la sucursal a la sucursal nº 0055, sita en la calle del Coso nº 29 de Zaragoza y extrajo la cantidad de 40.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

CARLOS ANDRES DIOGO acudió el día 20 de mayo a la sucursal nº 55 de la entidad Caja Rural de Aragón sita en la calle del Coso nº 29 de Zaragoza y extrajo la cantidad de 35.000 euros de la cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Junto con las citadas transferencias el Real Zaragoza detrajo de las cuentas bancarias del Zaragoza Real State SL tres disposiciones en efectivo, dos de ellas por importes de 95.000 € y una tercera por importe de 300.000 € que ingresó en la caja de la entidad y con dichos ingresos más la cantidad que tenía en caja hizo frente a tres salidas en efectivo realizando la primera de ellas con fecha 14 de mayo por importe de 300.000 € en concepto “primas jugadores partidos” la segunda con fecha 21 de mayo por un importe de 300.000 € con el mismo concepto y la tercera el mismo día 21 de mayo por importe de 165.000 € con el mismo concepto hasta totalizar la suma de 765.000 euros que salieron de la caja de Zaragoza sin destino determinado

El sábado 21 de mayo de 2011 se disputó la jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga, siendo la última de dicho campeonato, en el estadio de fútbol Ciudad de Valencia, sito en la calle San Vicente de Paúl 44 de Valencia. Los jugadores que intervinieron en el partido fueron:

Por parte del Levante Unión Deportiva: Gustavo Munúa, Javier Venta, Héctor Rodas, Sergio Ballesteros, sustituido por Miguel Robusté en el minuto 73, David Cerrajería, Xavier Torres, Miguel Pallardo, Francisco Javier Muñoz, sustituido por Rafael Jordá en el minuto 61, Rubén Suárez sustituido por Wellington da Silva en el minuto 56, Jefferson Montero y Christian Stuani siendo el entrenador Luis García Plaza.

Por parte del Real Zaragoza jugaron Leonardo Franco, Carlos Diego, Jiri Jarosik, Paulo César da Silva, Javier Paredes, Leonardo Ponzio, Gabriel Fernández, Ángel Lafita, Ander Herrera sustituido por Nicolás Bertolo en el minuto 73, Said Boutahar sustituido por Jorge López en el minuto 65, Ikechukwu Uche, sustituido por Braulio Nobrega en el minuto 56, siendo el entrenador Javier Aguirre Onaindia.

Permanecieron todo el partido en el banquillo a disposición de sus respectivos entrenadores Manuel Reina, Juan Francisco García, Vicente Iborra y Felipe Caicedo por la Unión Deportiva Levante y Antonio Doblás, Adán Pinter, Maurizio Lanzaro e Iván Obradovic por el Real Zaragoza.

El Real Zaragoza ganó dicho partido, siendo el resultado final del encuentro el de dos goles a uno a favor del Zaragoza. Gabriel Fernández marco los dos goles para el Real Zaragoza en los minutos 38 y 73 y Christian Stuani anotó para el Levante en el minuto 80. El árbitro del encuentro fue David Fernández Borbalán.

Con dicho resultado el Real Zaragoza eludió el descenso de categoría, presentando días después solicitud del concurso de acreedores ante los Juzgados de Zaragoza que recayó en el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Zaragoza, que mediante auto de fecha 13 de junio de 2011 declaró en situación de concurso de acreedores a dicha entidad, aceptando el cargo los administradores concursales con fecha 14 y 16 de junio de 2011.

Para justificar ante la administración concursal, el Juzgado de lo Mercantil, la Agencia Tributaria y los demás acreedores las referidas salidas del dinero en efectivo de la caja del Zaragoza, tanto los pagos efectuados telemáticamente por el acusado Javier Porquera que ascendieron a 965000 €, como las salidas en efectivo por importe de 765.000 euros, supuestamente abonadas en efectivo a los jugadores y al entrenador del equipo, el presidente Agapito Iglesias y el director financiero Javier Porquera, puestos de acuerdo y a sabiendas de su irrealidad, acordaron que se contabilizaran mendazmente dichas disposiciones como si se tratara del pago a los jugadores del Zaragoza de una prima especial por permanencia en la Primera División y que se confeccionaran nóminas que las justificaran documentalmente.

Y adicionalmente, al objeto de camuflar dichas salidas en efectivo ante la inminencia del concurso de acreedores y con la sola finalidad de justificar contablemente y ante la masa concursal el detrimento de los fondos del Real Zaragoza SAD se confeccionó por el Director Financiero de la entidad señor Porquera un documento fechado el 23 de mayo de 2011 en el que se dice que tal suma se había distribuido en efectivo entre los componentes de la plantilla por haber obtenido la permanencia en primera división por un importe global de 727.120 € documento que firmó el capitán del equipo Gabriel Fernández Arenas en su representación, con indicación concreta de las cantidades que recibía supuestamente en efectivo cada jugador. El acusado Gabriel Fernández Arenas también firmó un recibí por la cantidad supuestamente entregada al mismo en efectivo, por importe de 34.770 € netos y además se elaboró otro recibí para el entrenador Javier Aguirre por importe de 37.880 € que se decían entregados en efectivo al mismo y que no se llegó a firmar.

Las nóminas creadas con ánimo de ocultar el verdadero destino del dinero dispuesto fueron las siguientes:

La correspondiente al acusado Javier Aguirre Onaindia neto percibido 122.880 € cantidad que recoge los 85.000 € transferidos al mismo y los 37880 € que supuestamente recibió en metálico como supuesta prima por permanencia en Primera División

La correspondiente a Leonardo Daniel Ponzi, neto percibido 120.830 € que corresponden a los 85000 € transferidos y los 35.380 € supuestamente recibidos en metálico como supuesta prima por permanencia en Primera División

La correspondiente a Carlos Andrés Diogo Enseñat neto percibido 126.800 € que corresponde a 85000 € transferidos, junto con los 41.800 € supuestamente entregados en metálico al mismo como supuesta prima por permanencia en Primera División

La correspondiente a Gabriel Luis Fernández Arenas neto percibido 119.770 euros que comprende los 85.000 euros transferidos, junto con los 34.770 € supuestamente percibidos como prima por permanencia en metálico en Primera División

La correspondiente a Braulio Nobrega Rodríguez neto percibido de 124.220 € que comprende los 90.000 € transferidos y los 34.220 € supuestamente entregados por la supuesta prima por permanencia en Primera División

La correspondiente a Ander Herrera Agüera, neto percibido 122.400 € comprendiendo los 90.000 € transferidos y los 32.400 € supuestamente pagados en metálico por la supuesta prima por permanencia en Primera División

La correspondiente Antonio Doblás Santana, neto percibido 127.170 € que comprende los 90.000 € transferidos, junto con los 37.710 € recibidos en metálico por supuesta prima de permanencia en Primera División

La correspondiente a Jorge López Montaña 125.220 € que corresponden a los 90.000 € transferidos a su cuenta y los 35.220 € supuestamente entregados en metálico por la supuesta prima de permanencia en Primera División

La correspondiente a Mauricio Lanzaro, neto percibido 134.840 € que corresponde a los 90.000 € transferidos su cuenta, junto con los 44.840 € supuestamente entregados en metálico por la supuesta prima de permanencia en Primera División.

La correspondiente a Paulo César da Silva Barrios, neto percibido 111.280 € que comprenden los 90.000 € transferidos y los 21.280 € supuestamente entregados en metálico por la supuesta prima abonada por permanencia en Primera División.

El resto de nóminas confeccionadas para los jugadores del Real Zaragoza Ángel Lafita, Javier Paredes, Jiri Jarosik, Matteo Contini, Edmilson Gómes de Morales, Marco Pérez Murillo Leonardo Franco, Nicolás Santiago Bertolo, Adam Josef Pinter, Floren Stepan Sinama-Pongolle, Said Boutahar, Daw Guirane, Ikechukwu Uche e Ivan Obradovic solo recogen la supuesta prima percibidas en metálico por los jugadores del Real Zaragoza por la permanencia en Primera División reflejada en el escrito firmado por el capitán del equipo Gabriel Fernández Arenas en fecha 23 de mayo de 2011 reconociendo la percepción en metálico de 727.120 € utilizado junto con el documento no firmado por el entrenador por el

mismo concepto e importe de 37880 € para justificar la salida de 765.000 € de la caja del Real Zaragoza antes mencionado

Dichos pagos nada tenían que ver con el resto de primas abonadas durante el año a los jugadores por puntos conseguidos, reflejadas en sus nóminas como “P. Extra: P Ext 8”

Los pagos realizados a los jugadores de las citadas cantidades fueron contabilizados con el número 7446-7491-7492 caja cuenta 570, entregados a Gabriel Fernández Arenas con destino al resto de la plantilla fecha 27 de mayo de 2011. Y el pago de 37.880 € fue contabilizado con número de asientos 7447-7491-7492 caja cuenta 570 como pago a Javier Aguirre Onaindia con fecha 23 de mayo de 2011.

Con la misma finalidad mendaz y para enmascarar como pago legal los 85.000 € transferidos a su cuenta fue confeccionada la nómina del director deportivo D. Antonio Prieto Martínez y al no poder recoger en la nómina ningún concepto de prima, dado que éste no las percibía, la realizaron con el concepto de paga extra 7 como si fuera una retribución variable de su contrato.

Dichas nóminas y documentos confeccionados y presentados por Real con posterioridad al devengo de las cantidades reflejadas en las mismas sirvieron como justificante ante la administración concursal y ante el Juzgado de lo Mercantil del destino de dicho dinero, dado que los administradores concursales dieron por válidas las mismas, ante las explicaciones verbales ofrecidas por los acusados Agapito Iglesias y Javier Porquera, sin haber comprobado si efectivamente los conceptos reflejados en dichos documentos respondían a la realidad, teniendo todo ello su reflejo en el concurso, que fue calificado como fortuito

No se ha acreditado que durante la tramitación del concurso del Real Zaragoza SAD, los jugadores del Real Zaragoza tuvieran conocimiento de que se les había atribuido en el mismo la percepción de dichas cantidades en concepto de primas por permanencia o que lo hubieran conocido por otro medio con anterioridad a la incoación de este procedimiento.

No se ha acreditado que los acusados pertenecientes al Real Zaragoza llegaron a un acuerdo con los jugadores del Levante que están acusados en esta causa para que éstos se dejaran ganar el último partido de liga que debía disputarse en el campo del Levante el día 21 de mayo de 2.011, destinando a la compra del partido todo o parte de la suma de 1.730.000 euros que habían salido, días antes, de los fondos del Real Zaragoza en la forma que se ha descrito, ni que todo o parte de dicha cantidad fuera entregada antes del comienzo del partido a los jugadores del Levante, a cambio de que éstos, dejándose perder, asegurasen la victoria del Zaragoza, evitando, con ello, que el club descendiera a segunda división.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Cuestiones previas

La representación del Real Zaragoza SAD planteó como cuestión previa la vulneración de derechos fundamentales a la defensa, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable del art. 24 de la Constitución, así como a la intimidad del artículo 18 del mismo texto, relacionadas con la interposición, admisión y ratificación de la denuncia formulada por el Sr. Tebas interpuesta el día 5 de marzo de 2013 y que habría dado origen a este proceso penal. El señor Tebas, en su declaración ante el juzgado, habría explicado cual fue el origen del conocimiento de los hechos que había denunciado, diciendo que la primera noticia de supuesto amaño se la habría dado, por teléfono, el presidente del Deportivo de la Coruña, señor Lendoiro. Sin embargo el Sr. Tebas no habría interpuesto la denuncia tras esta conversación, sino hasta varios meses más tarde que es cuando le llegó el conocimiento las transferencias supuestas relacionadas con la compra del partido y fue entonces cuando lo puso en conocimiento de la Fiscalía. Según el Sr. Tebas ese conocimiento de las transferencias le habría llegado por un jugador del Zaragoza, quien también le habría informado de un documento en que el capitán del equipo reconoce haber cobrado primas, así como que habían surgido discrepancias entre los jugadores del Zaragoza a tal respecto. Interpelado para que identificará al jugador del Zaragoza que se lo había comunicado, el Sr. Tebas se negó a ello, aduciendo, para ello, que se lo había comentado en su condición de abogado y en su despacho profesional, razón por la que se acogió al secreto profesional, puntualizando que el jugador en cuestión no le habría autorizado a facilitar toda la información que le comunicó, sino solo la que se indica en la denuncia. El Sr. Tebas añade

haber informado a este jugador de que su cargo como vicepresidente de la Liga sería incompatible con su posible asesoramiento jurídico y que por tanto no iba a defenderle posteriormente. Es a raíz de esta segunda información proporcionada por el jugador del Zaragoza cuando el Sr. Tebas inicia su investigación y pone en conocimiento de la Policía estos hechos, pues es a partir de entonces cuando habla con el señor Roig Negueroles y con el abogado señor Nebot. En el atestado inicial, en que se recoge la denuncia del señor Tebas en la página 3 del atestado los agentes consignan que la denuncia la realizó Tebas como Vicepresidente de la Liga fútbol profesional y como abogado en ejercicio, añadiendo la página 4 que las transferencias las conoció a través de un jugador del Zaragoza del que no aporta dato alguno, dado que lo tiene como cliente en su calidad de abogado. Por tanto, concluye la defensa, el origen del procedimiento es que un abogado prescinde del secreto profesional y decide denunciar a su propio cliente, lo que de acuerdo con la normativa vigente de la LOPJ, la Lecrim, el Estatuto General de la Abogacía y el Código Deontológico de la abogacía, debe llevar a la declaración de nulidad de todo lo actuado. En apoyo de esta tesis se citan la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas 147/2001 de 12 de noviembre de la Sección Primera, así como la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 79/2012 de 12 de febrero. También se cita la sentencia del Tribunal Supremo 73/2014 de 12 de febrero por cuánto establece que las pruebas obtenidas con violación derechos fundamentales no pueden servir para iniciar una investigación penal.

La defensa de los señores Fernández y Lafita, adhiriéndose a dicha cuestión y complementando tales alegaciones, manifiesta que no es solo es una cuestión de certidumbre o no del testimonio de referencia prestado por el señor Tebas, sino que ello podría afectar al derecho de defensa del cliente del señor Tebas si estuviera sentado en el banquillo, no habiéndose aportado prueba alguna de que el cliente del señor Tebas le haya dispensado de su obligación de secreto profesional o el alcance de dicha dispensa, ya que ésta no le corresponde al abogado, que en principio tiene un deber absoluto de reserva sino al cliente. El silencio del cliente no es consentimiento tácito. Se cita la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 29 de octubre del año 2010, que establece que no le corresponde al abogado decidir sobre la dispensa. Pero además dicha infracción afectaría no solo al derecho de defensa del supuesto cliente del Sr. Tebas, sino también a todas las demás partes del proceso, que tienen legitimación para denunciarlo porque, de haberse vulnerado el deber de secreto, aportándose de forma ilícita esa información al procedimiento, dicha infracción afectaría a su derecho a un proceso con todas las garantías, que es un derecho fundamental que asiste a todos los acusados aunque no hubieran tenido relación profesional con el señor

Tebas. En tal sentido, se cita la sentencia del Tribunal Supremo 10 de octubre de 2018 habla de que la vulneración del deber de secreto redunda en la inutilidad de la información como medio de prueba y en su idoneidad para servir de fuente de iniciación del proceso, aunque el sujeto pasivo de la vulneración del derecho no sea parte en el juicio. Hay una clara conexión de antijuridicidad, porque este proceso no existiría sin la denuncia del señor Tebas, cimentada en la vulneración del secreto profesional.

Las restantes defensas de los acusados se adhirieron a este planteamiento.

El Ministerio Fiscal contradijo la alegación de nulidad radical del procedimiento por entender que, primero, no hay ningún derecho fundamental vinculado el secreto profesional, que no es ningún derecho fundamental y que tampoco es ningún derecho absoluto. No es cierto que el señor Tebas hubiera obtenido la información que luego denuncia de una manera ilegítima, sino que manifiesta que una persona que dice que es cliente suyo, un jugador de fútbol, le transmite una determinada información, que incorpora a un proceso a través de una denuncia en qué está denunciando un delito. Las defensas no habrían denunciado hasta ahora al Sr. Tebas, ni en este proceso, ni ante su colegio profesional por haber revelado un secreto, no habiéndose acreditado tampoco que el supuesto cliente que le facilitó esa información sea alguno de los acusados. En tal sentido, habrá que creer que ha obtenido así la información pero esto es una valoración de una diligencia probatoria, de una testifical que deberá valorarse junto con el resto de las pruebas. Además, si el Sr. Tebas manifiesta que su cliente le dispensó para que denunciara lo que le había comunicado, preservando su identidad, habría que creerle, pero no hay porqué creer que se trataba de un cliente y no creerle cuando afirma que le dispensó. Por otro lado, la relación abogado cliente tiene que estar determinada en un proceso concreto y el artículo 416 de la Lecrim no le impide declarar, simplemente le dispensa. El derecho a la intimidad no estaría afectado porque el señor Tebas no ha revelado ningún dato personal o íntimo de ninguna persona concreta. Las defensas conocieron la declaración del señor Tebas desde el primer momento así que no se ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías.

La representación de la LFP repuso en cuanto la cuestión de nulidad planteada por el Zaragoza que las partes ni siquiera plantearon la posible nulidad en los escritos de defensa, no se planteó en ningún momento ni durante la fase de instrucción ni durante la fase intermedia. El artículo 240 Ley Orgánica del Poder Judicial dice que las nulidades deben

hacerse valer a través de los recursos previstos contra resoluciones y las partes han tenido múltiples oportunidades de plantearlo y no lo hicieron, razón por la que tampoco puede invocarse indefensión. Además el origen del conocimiento del supuesto amaño no es la información de su cliente, sino una llamada telefónica del señor Lendoiro y no la manifestación del supuesto cliente existiendo además otros episodios continuados en el tiempo que le llevaron a interponer finalmente la denuncia, haciendo expresa referencia a la información del señor Roig Negueroles que contribuye a tomar conciencia de que los hechos eran veraces y a la declaración del señor Nebot que le dijo que los acusados en la Notaría se negaron a firmar la propuesta de convenio del concurso y que dicha negativa podría estar relacionada con el supuesto amaño del partido. Hay muchos hitos, por tanto, que llevan al Tebas a denunciar de modo que si finalmente lo hace es en base a múltiples indicios y no sólo en base a la información suministrada por su cliente. .

La representación del Deportivo de la Coruña, también se opuso a dicha cuestión de nulidad, entendiéndose asimismo que es extemporánea y constituye un fraude procesal, incidiendo en que los artículos 240 y 241 la Ley Orgánica del Poder Judicial son claros sobre cuándo debe plantearse. Las defensas ya lo pudieron hacer tras la declaración del señor Tebas quien fue específicamente preguntado si entre los clientes imputados del Zaragoza se encontraba el cliente suyo y el señor Tebas contestó que le advirtió al jugador que como ciudadano tenía obligación de denunciar los hechos. Ninguno de los acusados ha alegado la vulneración de su propio derecho de defensa, de lo que se infiere que esa persona no es uno de los acusados. Por otra parte, sugirió que a lo mejor el señor Tebas se ha acogido indebidamente al secreto profesional para no revelar la identidad de la persona que le proporcionó dicha información.

Mediante el secreto profesional se garantiza el interés público de una recta administración de justicia, consistente en asegurar que todo cliente tenga la libertad de dirigirse a su abogado sin temor a que la información confidencial que le comunique pueda ser ulteriormente divulgada, así como el interés público consistente en evitar el perjuicio que para el derecho de defensa del cliente, pueda suponer el que un Órgano instructor adquiriera conocimiento, del contenido de una información confidencial.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010 (ponente excmo. Sr. Marchena Gómez) al abordar la relevancia procesal del secreto profesional recuerda que “en el ámbito procesal, el art. 416.2 de la LECrim dispensa del deber de declarar al abogado del procesado

respecto a los hechos que éste le hubiera confiado en su calidad de defensor. Se trata, pues, de una manifestación específica del derecho- deber de secreto que incumbe al profesional que asume la defensa de cualquier imputado (art. 24.2 párrafo 2 CE). A diferencia del alcance que el mismo precepto atribuye a la dispensa en relación con otras personas, por ejemplo, los parientes del procesado, en el presente caso su contenido es absoluto. Dicho con otras palabras, el Letrado del procesado no es libre a la hora de decidir si se acoge o no a esa dispensa. Sobre el abogado se proyecta un deber legal de secreto, cuyo incumplimiento podría dar lugar incluso a la exigencia de responsabilidades de carácter penal (cfr. arts. 199.2 y 467.2 CP). Con toda claridad, el art. 32 del Estatuto General de la Abogacía , aprobado por Real Decreto 658/2001, 22 de julio, reproduciendo el enunciado del art. 542.3 de la LOPJ , dispone que "los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos". De ahí que resulta perfectamente explicable que el art. 263 de la LECrim , al regular el deber de denunciar, exceptúe a los Abogados y Procuradores "...respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. El fundamento de esta dispensa está íntimamente relacionado con la necesidad de asegurar un eficaz ejercicio del derecho de defensa. La relación entre el abogado y su cliente es de tal naturaleza que, sin la garantía legal de reserva que incumbe al Letrado, se resentirían las posibilidades de una estrategia de defensa."

En posterior sentencia de fecha 9 de febrero de 2.012, citada por la defensa que plantea esta cuestión, el Tribunal Supremo define el derecho al secreto profesional "como un derecho del letrado a no revelar los datos, de la clase que sean, proporcionados por su cliente, o, con carácter más general, obtenidos en el ejercicio del derecho de defensa (artículo 416 de la LECrim y 542.3 de la LOPJ), que opera también como un derecho del imputado a que su letrado no los revele a terceros, ni siquiera bajo presión."

En nuestro caso, el señor Tebas, al ser interrogado acerca de esta cuestión, relató que pasados unos meses del encuentro objeto de autos, en el mes de noviembre o diciembre de 2011, con ocasión del concurso de Zaragoza y la adhesión al convenio, se entrevistó con un jugador del Zaragoza que le manifestó que se había enterado del amaño, que estaba cansado de todo esto y que tenía mucha presión, aconsejándole el declarante que lo denunciara, pero el jugador le dijo que si denunciaba quedaría señalado y ya no volvería a jugar al fútbol. Y entonces le dijo expresamente "pon tú la denuncia", encomendándole que interpusiera la denuncia con la condición de que nunca desvelase su identidad "porque entonces estaré

muerto para el fútbol” ni diese aquellos datos de los que había revelado que le pudieran identificar.

El señor Tebas era en aquel momento abogado de profesión, incorporado a los colegios profesionales de Huesca y Madrid, condición que mantiene en la actualidad y según especificó en el juicio el jugador del Zaragoza en cuestión venía a ver a otros compañeros del despacho que ejercen en otros departamentos, por un tema relativo al concurso de acreedores y al encontrárselo cuando salía, aún dentro del despacho, iniciaron una conversación informal y al surgir esta cuestión le atendió, ya como cliente, es cuando le encomendó el jugador que interpusiera la denuncia. El señor Tebas aseguró haberle advertido al jugador de cuáles podían ser las consecuencias si denunciaba estos hechos, incluyendo que podía acabar investigado y le comunicó que si denunciaba no le podría defender, porque su condición de denunciante sería incompatible con que luego asumiera la defensa. El testigo consideró que el cliente podía dispensarle del secreto profesional, porque entendió que no existe un deber de secreto indispensable y además había sido el propio cliente el que le había pedido que lo denunciara, con la condición de no revelar su identidad, si bien no le entregó al cliente una hoja de encargo por la encomienda de denunciar, ni le cobró honorarios por ello.

El instructor del atestado, funcionario del cuerpo nacional de Policía con número profesional xxxxxxxx corroboró, al declarar en el acto del juicio, que el señor Tebas se presentó, al formular la denuncia, como abogado en ejercicio y como vicepresidente de la Liga de Fútbol Profesional, diciendo que quería comunicarles una información de la que había tenido noticia en su condición de abogado, aduciendo tal circunstancia para no revelar la fuente, cuya concreta identidad no averiguaron, ni llegaron a investigar porque “era como encontrar una aguja en un pajar”

El señor Tebas, al prestar declaración testifical en el plenario, acogándose nuevamente al secreto profesional y siguiendo, según dijo, las indicaciones de su cliente, se negó a revelar su identidad, así como a especificar si era o no uno de los acusados en este juicio, cuestión ésta que tampoco se averiguó durante el desarrollo de mismo.

Así, pues, en definitiva, para resolver la cuestión previa planteada, debe partirse en primer lugar, del hecho capital de que desconocemos si el supuesto jugador del Zaragoza que, según

el señor Tebas, le reveló la información que luego denunció, siguiendo sus indicaciones ha sido efectivamente investigado en esta causa y si es o no uno de los acusados en este Juicio. Y ello porque su condición de miembro de la plantilla del Real Zaragoza en las fechas del partido de autos no le confiere, de modo automático, la condición de acusado, ya que no todos los jugadores del equipo están acusados, sino solo los que fueron convocados para la disputa del partido bajo sospecha, siendo perfectamente posible que, aun no habiendo sido convocado, ni habiendo tomado parte en el mismo, estuviera al corriente del supuesto amaño, que, de acuerdo con la cronología de la tesis acusatoria, tuvo que tratarse en el vestuario del Zaragoza antes de que el entrenador hiciera la convocatoria. Es más, parece poco probable que, de encontrarse dicho jugador entre los investigados y ahora acusados, no lo adujese, en su defensa, durante las muchas ocasiones que tuvo para ello durante el desarrollo del procedimiento. No hay, en definitiva, la menor evidencia, de que la información revelada en la denuncia por el señor Tebas la haya ocasionado ningún perjuicio material en esta u otra causa o asunto, a la persona que se la confió, lo que resulta decisivo, a estos efectos, ya que el concepto de secreto es interpretado tanto por el Tribunal Constitucional como por la jurisdicción ordinaria como un concepto formal e instrumental, de suerte que cuando la Constitución o el legislador ordinario protegen un secreto lo hacen como instrumento idóneo para anticipar la tutela de otros derechos sustantivos que se hallan amparados detrás del formalismo del deber de secreto. Así ocurre, según e razona en el ATS de 19/10/10 con el secreto profesional, “que ha de verse como una tutela anticipada de carácter formal del derecho de defensa y del derecho a la intimidad del imputado que mantiene una relación de carácter confidencial con el letrado con el fin de garantizar esos derechos fundamentales sustantivos.”

Porque debe recordarse, como hace nuestro Tribunal Supremo en la sentencia 490/2006, 16 de marzo, aludida en la STS de 25 de marzo de 2.010, arriba citada, “sólo los clientes son los titulares del derecho a la confidencialidad y secreto y no los profesionales que nada tiene que ver con los hechos que son objeto de acusación”. Y con mayor claridad aun en la citada STS de 25 de marzo de 2.010 se proclama que “tiene razón el Ministerio Fiscal cuando pone el acento en el hecho de que el secreto profesional se impone en relación y beneficio del cliente al que el Letrado presta sus servicios profesionales, en base a una confianza y confidencialidad que estatutariamente ha de salvaguardar. Y en este sentido, su alegación por un tercero -el recurrente Marcial - el fundamento de la reivindicación se debilita. Y es que la hipotética vulneración del secreto profesional nunca podría conllevar la anulación de las pruebas en los términos pretendidos por el recurrente. Ese efecto anulatorio no puede ligarse al quebranto de un deber ético, sino a la constatada violación del derecho de defensa que, en

el presente caso, a la vista del fallecimiento de Abilio, en ningún momento se habría producido.”

Pero es que, además, en segundo lugar, no puede afirmarse que la información revelada en la denuncia por el señor Tebas se encontrara, cuando interpuso la denuncia, amparada por el secreto profesional, ya que, de creer al denunciante –cuya manifestación al respecto resulta incontrastable- habría sido el propio jugador-cliente quien tras revelárselo de forma espontánea, le habría encargado que la pusiera en conocimiento de las autoridades, dispensándole de la reserva o confidencialidad con la que se lo había comentado inicialmente en su bufete, en su condición de abogado, autorizándole expresamente para que lo denunciara, con la única excepción de preservar su identidad y reservar aquellos datos particulares que pudieran descubrirle, ámbito al que habría contraído , a su vez, el señor Tebas la dispensa del art. 416-2 de la Lecrim, tanto al declarar en fase de instrucción, como al hacerlo en el juicio oral. En tal sentido, debe recordarse que secreto es aquello que debe permanecer reservado y oculto, mientras que, en este caso, el objeto transmitido mediante la denuncia constituye la auto- revelación libre y voluntaria de una información, inicialmente reservada, que el titular del derecho decide poner al alcance de terceros, encomendándole al abogado su denuncia y dispensándole, con ello, de su deber de sigilo.

No resultarían, por tanto, aplicables los razonamientos contenidos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 12/11/11, citada por la defensa del Real Zaragoza al plantear la cuestión, caso en el que, según se recoge en la propia sentencia, el abogado habría actuado sin que conste autorización alguna de su cliente, sino al contrario su expresa oposición y en el que como consecuencia de tal aportación de documentos que había recibido de su cliente, se ha abierto juicio oral contra el propio cliente por los hechos objeto de enjuiciamiento.

No tenemos, en tercer lugar, la plena seguridad de que la persona que le comunicó al señor Tebas la información luego denunciada por éste fuera quien dice ser el denunciante, ya que, como se ha dicho, no hay modo de corroborarlo, ajeno a la propia declaración del denunciante, a la que, como luego se razonará, no procede dar, tampoco, un pleno y seguro valor probatorio, dadas la numerosas contradicciones de sus testimonios de referencia.

Además, se considera que, en todo caso, la nulidad de unas declaraciones testificales o de una prueba no puede fundarse en la infracción de un derecho o deber deontológico de un abogado, sino en la probada vulneración del derecho de defensa de los acusados que son como afirma la jurisprudencia los titulares del derecho a la confidencialidad y secreto. Todo ello sin perjuicio de la valoración del testimonio prestado en tales términos y así, en la reciente sentencia de la sección vigésimonovena de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de marzo de 2.017 se recuerda, en tal sentido, que el TC en su Auto 193/1987, de 18 de febrero concluyó al analizar esta dispensa que "si tal circunstancia puede afectar a la valoración del medio probatorio, no incide en su validez; esto es, se trata de un elemento a considerar cuando el Tribunal forme su convicción sobre los hechos a que la declaración se refiere, pero no es excluyente de la condición de testigo. En el ámbito penal la capacidad para ser testigo resulta extraordinariamente amplia, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho delictivo y la libertad de apreciación del Juzgador."

Finalmente, debe resaltarse el hecho de que la supuesta infracción alegada, no fuera invocada por ninguna de las defensas durante la fase de instrucción, ni durante la fase intermedia, al dictarse el auto de incoación de procedimiento abreviado, a pesar del supuesto vicio invalidante se dice cometido desde el mismo momento en que se formula la denuncia originadora de la causa, de modo que su planteamiento como cuestión previa, al inicio del juicio oral, podría calificarse de extemporáneo o al menos tardío. Puede citarse, en tal sentido, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de enero del año 2013 (Rec. 1.417/2012), que incide en que " la cuestión se resolvió atinadamente por el Tribunal de instancia en el fundamento de derecho primero de la sentencia impugnada indicando que el mencionado Auto de transformación no fue impugnado por ninguna de las partes y éstas, incluida la defensa, se aquietaron con el mismo y lo dieron por válido. La nulidad instada luego como cuestión previa en el juicio era por tanto extemporánea."

La representación del Sr. Iglesias planteó como cuestión previa la nulidad del auto de apertura de juicio oral ya que por parte del Ministerio Fiscal y la Liga de Fútbol Profesional se acusa, entre otros, al señor Iglesias de un supuesto delito de falsedad en documento mercantil artículo 392 en relación con el artículo 390 del Código Penal, tratándose de una acusación sorpresiva, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva y causante de indefensión. En tal sentido, tanto en el escrito de querrela que presenta el Ministerio Fiscal y que da origen a la causa, como en el propio auto de admisión de la querrela únicamente se imputa a los investigados un delito de corrupción deportiva y no se hace ninguna mención al posible delito

de falsedad en documento mercantil. Luego, al prestar declaración los acusados se les tomó declaración en relación al delito de corrupción deportiva y nada se indicó respecto de presunto delito de falsedad. Es más, cuando la Juez de Instrucción dicta el auto de transformación en procedimiento abreviado de fecha 31 de enero de 2018, por orden de la Audiencia Provincial, en dicha resolución se dice que se acuerda continuar con los trámites de procedimiento abreviado por un presunto delito del artículo 286-4 bis sin hacer alusión alguna en dicho auto al delito de falsedad. Por ello, concluye esta defensa, la acusación que se recoge en escritos de calificación pues claramente sorpresiva, con clara vulneración de los derechos de defensa y contradicción, al no haberse podido defenderse frente a dicha acusación en la fase de instrucción, citando en apoyo de su tesis la sentencia Tribunal Constitucional 129/1999 de 19 de abril y la sentencia del Tribunal Supremo 1061/2007 de 13 de diciembre.

A dicha cuestión se adhirió la defensa de los señores Porquera y Checa, siendo impugnada por el Ministerio Fiscal.

Como es sabido, el objeto del proceso penal viene constituido por el hecho punible, entendido éste como conducta humana presuntamente delictiva. Pero, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil en el que su objeto queda ya delimitado en un solo acto (con la demanda), en el proceso penal se va delimitando progresivamente a través de muy sucesivos actos producidos tanto durante la instrucción como durante el plenario.

Centrándonos ya de manera más concreta en el procedimiento abreviado, nuestro TC han dado muestras de su especial preocupación por la estricta observancia de este principio acusatorio y su correlativo derecho de defensa contradictoria desde la primera sentencia en que tuvo ocasión de analizar este tipo de proceso (STC 186/90 , en la que declaró su constitucionalidad). Y a tal respecto ha venido marcando una serie de pautas (entre otras muchas las SSTC 21/91 , 54/91 , 124/91 , 128/93 , 273/93 , 277/94 , 149/97 , 41/98 , 19/2000 , 87/2001 , 174/2001 , 33/2003 etc) encaminadas fundamentalmente a garantizar la interdicción de las acusaciones sorpresivas , de las que constituyen reglas esenciales que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado , que nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación en calidad de imputado y que la imputación no debe retrasarse más allá de lo estrictamente necesario , no pudiendo someterse al imputado al régimen de declaraciones

testificales cuando de las diligencias practicadas pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible.

Las dos primeras reglas de esta doctrina constitucional, que son las que más interesan ahora para el caso de autos y especialmente la segunda, han tenido una muy concreta plasmación para el ámbito del procedimiento abreviado en el art. 779.1.4ª LECr que expresamente exige que en el auto de incoación de procedimiento abreviado se contenga " la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan ", prohibiendo al propio tiempo que pueda adoptarse esa decisión " sin haber tomado declaración a aquella en los términos previstos en el artículo 775". Ahora bien, conviene precisar que esta exigencia legal de determinación de los hechos punibles en el auto de procedimiento abreviado tampoco impide a las partes acusadoras poder formular acusación por otros hechos no recogidos expresamente en dicha resolución pero siempre que se trate hechos sumariales sobre los que haya sido interrogado el acusado.

Así lo ha declarado expresamente el Tribunal Supremo (v. SSTS 09-10-2000 , 23-02-2004 , 18-10-2005 , 29-11-2006) al decir que " ni el auto de procesamiento, ni el de transformación a abreviado tienen la finalidad de definir inflexiblemente el objeto del proceso -constituido por las pretensiones de la acusación y defensa- sino conferir al acusado ciertos derechos a partir de la determinación de su legitimación pasiva ", asegurando textualmente la primera de las sentencias que "la ausencia de determinación expresa de un delito en el auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó declaración".

Tal y como se manifiesta sobre esta cuestión en la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 17 de abril de 2.017, cuyos razonamientos hago propios "aun cuando el auto de prosecución no identificara los hechos punibles de forma adecuada, el control de la correlación entre hechos previamente aportados y acusación puede realizarse mediante el auto de apertura de juicio oral, acudiendo al contenido objetivo material de las actuaciones de la fase previa. Así lo ha admitido la jurisprudencia al afirmar que "si el instructor acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, que deben ser perfectamente conocidos por el imputado (...) En consecuencia, el antecedente fáctico de esta resolución transformadora del procedimiento puede configurarse, ordinariamente, por remisión a los hechos sobre los

que ha versado la instrucción sin que ello ocasione indefensión alguna al imputado" , (S. TS. 9 de octubre de 2000).

La consecuencia de tal planteamiento procesal es que no cabe introducir hechos nuevos con dimensión típica autónoma, respecto de los cuales el imputado no haya podido desarrollar una estrategia de defensa. Cualquier extralimitación constituiría una fuente de indefensión incompatible con el derecho a un proceso con todas las garantías y, en particular, con el derecho a conocer previamente la acusación, en el sentido amplio sugerido por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Pellisier v. Francia, de 30 de enero 2001 , y caso Varela v. España, de 5 de marzo de 2013). Pero, los hechos imputables no tienen por qué ser solo los expuestos en el Auto de transformación del procedimiento, pues cabe que puedan ser complementados con aquellos que fueron objeto de la investigación y que, en consonancia con tal proceder fueron imputados a quien va a ser acusados por ellos. En definitiva, las posibilidades acusatorias van a estar delimitadas por los hechos concretos de la fase instructora siempre que sobre ellos se haya formalizado la imputación en tiempo y forma, de manera que haya existido tanto conocimiento de los mismos como posibilidad de articular diligencias en defensa de tal imputación."

En mismo sentido la sentencia de la sección tercera de nuestra Audiencia Provincial de fecha 14 de octubre de 2.016 recuerda, citando, entre otras muchas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 347/2006, de 11 de diciembre que si es cierto que " nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, en consecuencia, no ha podido defenderse de modo contradictorio", también lo es que " a estos efectos la pretensión acusatoria se fija en el acto del juicio oral , cuando las acusaciones establecen sus conclusiones definitivas". Criterio reiterado también en múltiples Sentencias de esta Sala (por todas la de número 480/2011, de 13 de mayo), que abundan en el sentido de que el Juzgador debe moverse en el marco-límite de las pretensiones acusatorias, en las que se fijan los términos del debate, esto es, el objeto del enjuiciamiento. Por eso, según se lee en la Sentencia del Tribunal Supremo 1.532/2000, de 9 de octubre la falta de inclusión expresa de un delito en el Auto de transformación no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que el hecho correspondiente hubiera formado parte de la imputación formulada en su momento, de modo que el afectado por ella hubiese podido alegar al respecto y solicitar la práctica de las diligencias que pudieran interesarle.

De acuerdo con dicha doctrina y centrándonos en el caso de autos, le asiste la razón al Ministerio Público cuando alega que las nóminas de los jugadores objeto de presunta falsedad

fueron requeridas desde una fase temprana de la investigación sumarial, habiendo sido incorporadas a la causa, junto con la documentación contable correspondiente, antes incluso de la incoación judicial de la causa, durante las actuaciones investigadoras de la Fiscalía, obrando unidas en los folios 144 y siguientes del Tomo VI de Fiscalía, así como que a todos los acusados se les ha preguntado en fase de instrucción sobre la confección de las nóminas que les habrían sido exhibidas y por tanto todos ellos sabían que una de las cuestiones investigadas eran las nóminas que habían recibido los jugadores y que éstos habían negado, siendo, en definitiva, uno de los hechos fundamentales objeto de investigación el determinar cómo se habría contabilizado la salida de las sumas de dinero entregadas a los jugadores y cómo se habían reflejado en las nóminas de éstos. En este sentido, en el temprano informe que realiza el Ministerio Fiscal en fecha 15 de abril de 2.015 en el que se opone a la petición de sobreseimiento formulada por la representación del Sr. Paredes, el Ministerio Público alude, como uno de los motivos para oponerse a ello, que “las nóminas aportadas por el Real Zaragoza que sí incluyen las primas conforme el documento también aportado por el club y que se regularizaron en Hacienda, las mismas están siendo negadas por sus destinatarios, los jugadores y entrenador que han declarado hasta el momento”. Y la propia Instructora comparte dicho argumento, pues en el Auto de 3 de junio de 2.015 en el que se rechaza dicha solicitud de sobreseimiento se dice que “además se están planteando muchas dudas, debido a las declaraciones contradictorias en relación a las primas que se están produciendo, junto con el no reconocimiento por parte de los jugadores del Zaragoza, como apunta el Ministerio Fiscal, de las nóminas que se encuentran en la causa.” Lo que evidencia que dicha cuestión, la relativa a las nóminas, estaba siendo investigada y debatida en la causa, en esos momentos, como uno de los hechos sustanciales de la misma.

Seguidamente, el Juzgado Instructor, mediante resolución de fecha 8 de julio de 2.015, requiere al Real Zaragoza, a instancias del Ministerio Fiscal, el soporte documental de las nóminas satisfechas a lo largo del año 2.011 a los receptores de las transferencias bancarias investigadas, nóminas presentadas por la representación del club requerido, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2.015

Además debe tenerse en cuenta que el auto de la Audiencia Provincial que, revocando el sobreseimiento, ordena la prosecución de esta causa recoge que uno de los hechos investigados es la falsedad documental, habiéndose dictado luego el auto de incoación de procedimiento abreviado a resultas de la resolución de la alzada. De este modo, debe destacarse el hecho de que, al resolver y estimar los recursos de apelación formulados por

las acusaciones frente al auto de sobreseimiento dictado por el órgano instructor, antes de que las acusaciones hubieran tenido oportunidad de exteriorizar sus pretensiones, el auto dictado por la Sección Quinta de nuestra Audiencia Provincial en fecha 25 de enero de 2.018 razona que una vez practicadas todas las diligencias acordadas y reputándolas suficientes a los fines indagatorios propios del periodo de instrucción, la decisión a adoptar exige efectuar tanto un juicio nuevo de tipicidad para comprobar que los hechos objeto de investigación, tal y como han sido acotados en la fase de investigación revisten caracteres de uno de los delitos a tramitar por las normas del procedimiento abreviado, como un juicio fáctico a nivel puramente indiciario para constatar que concurren elementos bastantes como para reputar suficientemente justificada la perpetración de los hechos denunciados, concluyendo, de ambos juicios, que los hechos denunciados, de ser ciertos, serían constitutivos tanto de un delito de fraude deportivo previsto en el art. 286 bis del CP, como de un delito de falsedad documental respecto de los acusados Agapito Iglesias, Francisco Javier Porquera y Francisco Checa.

Y seguidamente, el día 31 de enero de 2.018 el Juzgado de Instrucción dicta, en consecuencia, auto de incoación de procedimiento abreviado, considerando, en base a los razonamientos de la superioridad, que los hechos hasta ahora investigados en la causa podrían ser constitutivos de algún delito de los comprendidos en el art. 779 de la Lecrim, recogiendo, expresamente, entre tales hechos, que para dar apariencia de regularidad respecto de las transferencias realizadas en mayo, se confeccionan ex profeso en fecha 19 de septiembre de 2.011 nóminas con el concepto P Extra 5 y respecto del Director Deportivo Paga Extra 7, habiendo negado los jugadores del Real Zaragoza la realidad de dichas nóminas. Y aunque, seguidamente dice, en su parte dispositiva, que procede continuar por los trámites del procedimiento abreviado por un presunto delito del art. 286.4º bis del CP, sin hacer mención alguna al presunto delito de falsedad, seguidamente en el auto de apertura del juicio oral dictado en fecha 10 de mayo de 2.018 se recoge, clara y expresamente, que se abre el juicio oral también en relación al presunto delito de falsedad atribuido a los señores Iglesias, Porquera y Checa.

En definitiva, deberemos convenir en que en el plano material- que es el decisivo a este respecto- los acusados han tenido ocasión de conocer en todo momento los hechos imputados y ocasión de ejercer su defensa con toda amplitud. En efecto, cuando los señores Iglesias, Porquera y Checa declaran como inculcados ante el Juez de Instrucción se le pregunta expresamente sobre las nóminas objeto de acusación, como ocurrió con el resto de

los investigados, a los que les habrían sido exhibidas sus nóminas respectivas, que, como se ha dicho, habrían sido traídas a la causa e investigadas desde el inicio de la misma. Posteriormente en los escritos de acusación del Fiscal y de la Liga de Fútbol Profesional se recoge la calificación de los hechos como constitutivos de delito de falsedad documental, siendo a las partes acusadoras a quienes corresponde la calificación y no al Juez de Instrucción y en el Auto de apertura del juicio oral se alude expresamente a esa concreta calificación, por lo que no cabe hablar de acusación sorpresiva, ni de real y efectiva indefensión.

También se plantea, subsidiariamente, por la defensa del Sr. Iglesias una cuestión íntimamente ligada con la anterior, como es la prescripción del delito de falsedad en documento mercantil, cuyo plazo prescriptivo era al tiempo de los hechos era de 5 años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CP. Los hechos supuestamente punibles se remontan al mes de septiembre de 2011, que es cuando se confeccionan las nóminas que se dicen falsas. La prescripción, por lo que antes se ha expuesto, solo se interrumpe con el auto de apertura de juicio oral del 10 de mayo de 2018, ya que es solo en el auto de apertura de juicio oral cuando se dice que se abre juicio oral frente a los señores Iglesias, Porquera y Checa en relación no solo al delito de fraude deportivo que se le había imputado hasta entonces, sino también en relación a un delito de falsedad en documento mercantil, habiendo transcurrido, por lo tanto, desde su presunta comisión, un plazo superior, con mucho, a los 5 años que establece la Ley.

A dicha cuestión se adhirió la defensa de los señores Porquera y Checa, siendo asimismo impugnada por el Ministerio Fiscal.

Tampoco puede apreciarse la prescripción del delito de falsedad documental y ello porque, en primer lugar, como acertadamente adujo el Ministerio Fiscal, los delitos de falsedad documental y fraude deportivo que han sido objeto de investigación conjunta en esta causa son infracciones especialmente vinculadas, por lo que, en principio, para calcular su prescripción deberá estarse al delito más grave, que en este caso es el delito de corrupción deportiva, cuyo plazo de prescripción, por la pena de inhabilitación que contempla superior a 5 años, es de 10 años.

Así lo viene entendiendo también la jurisprudencia, procediendo citarse por su analogía al caso de autos, la STS n.º 3259/15 de 14 de Julio que señala que "Esta Sala ha entendido, STS n.º 1006/2013, de 7 de enero de 2014 , que " en los supuestos de concurso medial el plazo de prescripción del conjunto delictivo será el que corresponda al delito más grave ". Pero la apreciación de los distintos delitos imputados a una persona como una unidad material no se limita, a los efectos de la prescripción, a los casos de concurso ideal o medial, sino que alcanza a otros supuestos en los que los distintos delitos se relacionan constituyendo una unidad delictiva cohesionada materialmente, como ocurre cuando un delito es un medio para ocultar o agotar otro, supuestos en los que no se aprecian los fundamentos de la prescripción para llegar a acordarla separadamente para alguno de los delitos integrados en aquella unidad. De forma más amplia se formulaba en la STS n.º 1444/2003, de 6 de noviembre , en la que se decía que " cuando de infracciones especialmente vinculadas se trata, (...), no cabe apreciar la prescripción autónoma de alguna de las infracciones enjuiciadas aplicando plazos de prescripción diferenciados por paralización del procedimiento (STS de 29 de julio de 1998, 12 de mayo y 21 de diciembre de 1999, 14 de febrero de 2000 o 3 de julio de 2002, SS 31 de octubre de 2002, núm. 1798/2002) ".

Con la denegación de la prescripción en estos supuestos se da aplicación al acuerdo alcanzado en la Sala General celebrada el 26 de octubre de 2010, según el cual se ratificaba su doctrina en el sentido de que "En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado", fórmula que luego fue introducida en el Código Penal en la reforma operada por la LO 5/2010. Esta consagración legal no impide su aplicación a hechos ocurridos con anterioridad pues esa era la doctrina jurisprudencial, interpretativa de la legalidad previamente vigente. Doctrina igualmente aplicada en otras sentencias de esta Sala como la STS 1100/2011 , que, con cita de la STS núm. 912/2010 , señalaba que "... que no cabe operar la prescripción, en supuestos en los que se condena por varios delitos conexos, ya que hay que considerarlos como una unidad, al tratarse de un proyecto único en varias direcciones y, por consiguiente, no puede aplicarse la prescripción por separado, cuando hay conexión natural entre ellos y mientras el delito más grave no prescriba tampoco puede prescribir el delito con el que está conectado, no pudiendo apreciarse la prescripción autónoma de las infracciones enjuiciadas... ". En sentido similar, señalando que " el proceso contiene una pluralidad de acciones y dada su conexidad, la prescripción queda condicionada al delito más grave " más recientemente, la STS n.º 284/2015, de 2 de mayo .

En nuestro caso, es cierto que no podría apreciarse la existencia de un concurso medial, en tanto que la falsedad documental no es un medio necesario para la comisión del

delito de corrupción deportiva que también se imputa a tres acusados. Pero es claro que aparece íntimamente ligado a dicha infracción, incardinada en el código penal dentro de los delitos cometidos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, pues, de acuerdo con el planteamiento que sostienen las acusaciones, la falsificación documental tendría por objeto ocultar la comisión de la conducta delictiva previa, de forma que, el amaño del partido y las falsedades posteriores vienen a formar en el caso una unidad materialmente relacionada de forma intensa, lo que justifica que no se pueda apreciar separadamente la prescripción de la falsedad.

Ahora bien, dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como se recuerda en la reciente STS 3159/18 de 18 de septiembre si el fin o fundamento de la prescripción en materia punitiva reside en la "autolimitación del Estado en la persecución de los delitos o faltas", o, en otras palabras, si constituye "una renuncia o autolimitación del Estado al ius puniendi", que tiene como efecto no la prescripción de la acción penal para perseguir la infracción punitiva, sino la de ésta misma, lógicamente, en supuestos como el que ahora nos ocupa, la determinación de las previsiones legales aplicables sobre la prescripción han de ser las correspondientes no al título de imputación, esto es, a la infracción penal que se imputa al acusado, inicialmente o a lo largo del procedimiento, sino a la infracción de la que resulta penalmente responsable, es decir, la infracción penal que hubiera cometido y por la que habría de ser condenado de no concurrir la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal. De lo contrario, se haría recaer y soportar sobre la persona sometida a un proceso penal los plazos de prescripción correspondientes a una infracción penal que no habría cometido y de la que, por lo tanto, tampoco habría de ser responsable (STC 37/2010 de 19 de julio , con cita de la 63/2005 de 14 de marzo y 29/2008 de 20 de febrero).

Pero, con todo y con ello, aun en el caso de que, finalmente, solo se condenara a los acusados como autores del delito de falsedad que se les imputa, tampoco cabrá entender prescrito dicho delito toda vez que los hechos constitutivos del presunto delito de falsedad por resultar conexos y estar íntimamente vinculados con el delito de corrupción deportiva, al haberse cometido para procurar su impunidad, habrían sido investigados conjuntamente con éste desde el mismo origen de la causa, como antes se ha razonado, de modo que, una vez presentadas querellas por el Ministerio Fiscal y la Liga Nacional de Fútbol Profesional identificando a los presuntos culpables de los hechos denunciados en relación a todos aquellos delitos que, al margen del fraude deportivo, pudieran concretarse a lo largo de la instrucción y dictado el auto de incoación de la causa que admite dicha querrella y acuerda recibir declaración a los querrellados como investigados, ya puede entenderse que el procedimiento se dirige contra aquellos interrumpiendo la prescripción en relación a los mismos.

Así, de acuerdo con ello y conforme a la doctrina jurisprudencial, una vez iniciada su investigación judicial, la prescripción del delito quedaría interrumpida, en todo caso, por la sumisión al procedimiento penal de todos los hechos integrantes del mismo, entre lo que, como antes se ha razonado, se encontraban los hechos configuradores del presunto delito de falsedad documental, investigados intensamente desde el mismo origen de la causa y sobre los que habrían sido expresamente interrogados los querellados, de modo que, como antes se ha expuesto para descartarse la alegación de acusación sorpresiva, no puede considerarse que se tratase de hechos nuevos, que no hubieran sido introducidos en el proceso hasta que se dictó el auto de apertura del juicio oral, no resultando exigible, en cualquier caso, para la interrupción de la prescripción una resolución por la que se acuerde mediante procesamiento o inculpación, la imputación concreta del hecho delictivo que se investiga y menos aun su calificación jurídica anticipada (SSTS 751/2003 de 28 de noviembre y de 4 de junio de 1.997)

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha entendido que debe estimarse que interrumpe la prescripción la declaración judicial realizada en calidad de imputado (hoy investigado), en los que se le interroga por los hechos por los que luego se le acusa (STS 312/2005 de 9 de marzo) que, es como se ha dicho, el caso de autos. Declaración que, como señala expresivamente la sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de julio de 2.017 “es sobre los hechos y no sobre un título de calificación o nomen iuris que, en un estadio inicial de la causa, no tiene otro alcance que el registro de las actuaciones a los efectos meramente estadísticos e informáticos”. Y todo, ello con independencia de su ulterior calificación (STS 1035/2006, de 16 de octubre) ya que no puede sostenerse que al tomarles declaración judicialmente y acordar la práctica de diligencias relacionadas con ellos, no se hubiese dirigido el procedimiento contra los mismos, entendiéndolo éste en el sentido de persecución penal de todos los hechos investigados, pues se ha desplegado una indudable voluntad de persecución, como indagación de todos los delitos en el seno de un procedimiento procesal, habiéndose interrumpido efectivamente para ellos la prescripción por tal actuación procesal (SSTS. 869/2005 de 1.7 , 830/2006 de 20.7 , 1208/2006 de 28.12).

En cuanto a la posible causa de nulidad derivada del traslado parcial de las actuaciones para formular escrito de defensa, consta en autos que el Juzgado Instructor puso todas las actuaciones a disposición de las partes, una vez finalizado el periodo de instrucción, teniendo oportunidad, en caso de que, al descargarse el procedimiento, advirtieran algún defecto u omisión de acceder a la causa para subsanarlo o completar el traslado de las actuaciones, como ya advirtió el Juzgado Instructor en su auto de 13 de junio de 2.018 (folio 310 Tomo XII),

habiendo disfrutado, además, todas las partes de las mismas oportunidades procesales a este respecto.

Por lo que se refiere, finalmente, a la suspensión de la causa solicitada por la defensa del Sr. Obradovic, por no haber constancia de que la Audiencia Provincial haya resuelto el recurso de apelación presentado contra el auto de incoación de procedimiento abreviado de fecha 31 de enero de 2.018, de la lectura de dicha resolución, se advierte que en la misma se resuelven de forma conjunta los diversos recursos de apelación formulados por varias de las defensas contra dicha resolución, entre las que debe entenderse incluida la apelación formulada por la representación del Sr. Obradovic, expresamente admitida a trámite por providencia de fecha 13 de abril de 2.018, que obra al folio 153 del Tomo XI, siendo objeto de impugnación expresa por el MF a los folios 156 y 157 del mismo tomo, expresando la resolución dictada en la alzada que “haremos un razonamiento conjunto a todos los recursos de apelación planteados”, resolviéndolos al unísono y de modo genérico, por lo que, claramente se advierte que el hecho de que no se aluda expresamente en la resolución de la Audiencia de fecha 18 de junio de 2.018 al recurso de apelación formulado por la representación del Sr. Obradovic obedecería a un error material, que, siendo fácilmente advertible por su defensa, de acuerdo con las exigencias de la buena fe procesal, debiera haber sido subsanado por la vía aclaratoria del art. 161 de la Lecrim, habiendo dispuesto la parte de sobrada ocasión de su subsanación desde entonces hasta la fecha del inicio del juicio oral, por lo que, en ningún caso, habría sufrido indefensión material a consecuencia de ello determinante de una posible nulidad.

SEGUNDO.- Entrando ya en el análisis de la extensa prueba desarrollada en el acto del juicio, puede considerarse acreditado, en primer lugar, que como afirman las acusaciones, como punto de partida, una vez disputada la penúltima jornada de la liga de fútbol disputada en la temporada 2010/2011, el Real Zaragoza se encontraba clasificado en el puesto nº 18, con 42 puntos, de tal forma que debía ganar el último partido de la competición, que debía disputar el día 21 de mayo de 2.011 en la ciudad de Valencia frente al Levante Unión Deportiva, para asegurarse de que no descendería de categoría y evitar con ello los perjuicios tanto deportivos, como económicos que ello implicaba, hecho éste que no se discute. Así se desprende, además, del certificado suscrito por el director de competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el que se informa de la clasificación del Zaragoza en la jornada nº 37 del campeonato nacional de liga de primera división, indicándose expresamente que, por causa de los anteriores enfrentamientos directos, al término de dicha jornada, la victoria del Real Zaragoza SAD ante el Levante SAD propiciaría su permanencia en el campeonato nacional

de liga de primera división, con independencia de cualquier otro resultado deportivo. También puede considerarse acreditado que, encontrándose, además, el Real Zaragoza en aquellos momentos en una situación preconcursal, los efectos perniciosos derivados de un posible descenso de categoría tendrían especial gravedad para el futuro del club. Basta con citar, a tal efecto, el certificado firmado por la directora legal de la Liga en que se refleja la gran diferencia existente entre las cantidades ingresadas por retransmisiones, en función de que el club militara en primera o en segunda división.

También puede considerarse acreditado a la vista de la documentación bancaria y contable que obra en la causa que durante la semana previa a la disputa de ese partido decisivo, el Director Financiero del Real Zaragoza, Francisco Javier Porquera, utilizando las claves telemáticas de las que disponía para ello, ordenó varias transferencias dinerarias de la cuenta del Real Zaragoza a las cuentas particulares de varios jugadores de la plantilla, el entrenador y el director deportivo del club, en los términos arriba descritos.

Obran a los folios 28 a 31 del Tomo IV de las actuaciones judiciales copias de los justificantes de dichas transferencias verificadas a las personas y por los importes que se han declarado probado los días 17 y 19 de mayo de 2.011.

En cuanto a los origen de los fondos destinados a tales transferencias, del informe de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía de los técnicos de la Agencia Tributaria que obra a los 300 y siguientes del Tomo VI de actuaciones de Fiscalía y de la documentación que se adjunta en sus anexos, se desprende que para cubrir los 11 cargos realizados por importe de 50.000 € cada uno de ellos, por un importe total de 550.00 euros, se detecta que el día 17 de mayo de 2011 se había recibido una transferencia en la cuenta del Real Zaragoza SAD por importe de 578.000 euros procedentes de la entidad Zaragoza Real State, mientras que para abonar los cinco cargos por importe de 35.000 € y los seis cargos por importe de 40.000 € por un importe total de 415.000 € verificados dos días después, se comprueba que el día 19 de mayo de 2011 se abonan dos transferencias por importe de 195.000 y 55.000 € procedentes de la entidad Zaragoza Real State y a lo anterior hay que sumar ese mismo día una entrada por 40.000 € en concepto de orden de cobro y otras de referencia por importe de 190.000 € procedentes del Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva.

D. Francisco Javier Porquera era en la fecha de los hechos el director administrativo y financiero del club, función que, según manifestó, desarrollaba desde que se incorporara al mismo en el año 2008, nombrándosele luego consejero a instancias del señor Iglesias para completar el Consejo de Administración con un mínimo de 3 personas, si bien continuó con las mismas funciones que había desarrollado hasta entonces. El Sr. Porquera dijo que

mantenía al tanto de todo lo que hacía al señor Iglesias, cumpliendo estrictamente, en todo momento, las instrucciones que periódicamente le daba el presidente del club, que era quien mandaba en el mismo.

Preguntado por las transferencias realizadas a algunos jugadores al director deportivo y al entrenador del Zaragoza, reconoció haberlas ordenado en los términos que se han declarado probados, pero según aclaró dichas transferencias se hicieron siguiendo las instrucciones directas y precisas del presidente, que le dijo que debían abonarse a sus destinatarios como primas especiales. Según mantuvo el señor Porquera don Agapito solo le dio los nombres y las cantidades que debían transferirse a sus cuentas y si se les transfirieron en dos días distintos es porque así se le indicó, habiéndose limitado a cumplir las instrucciones que específicamente recibió de D. Agapito Iglesias. La justificación que le dio el presidente sobre dichas transferencias es que se trataban de unas primas especiales que se les abonaba a determinados componentes de la plantilla, cosa que no le pareció extraño ya que lo que se trataba era de conseguir una motivación o compromiso extra para lograr el objetivo de la permanencia en Primera División. El presidente no le dijo que el dinero transferido al señor Prieto fuera un adelanto para ayuda para la compra de una vivienda.

El señor Iglesias declaró haber sido presidente del Real Zaragoza durante el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2010 y el año 2014. El consejo de administración de la sociedad lo formaban junto a los también acusados señores Checa y Porquera y como tal se reunía tres veces al año más o menos, el señor Checa se dedicaba al área social, abonados, peñas, relación con la Liga y Federación, mientras que el señor Porquera llevaba el área financiera estando el área deportiva a cargo de Antonio Prieto y Pedro Herrera.

Preguntado en relación a las transferencias objeto de autos, respondió que éstas se habrían negociado la semana antes del partido contra el Levante, habiéndose satisfecho como primas por la permanencia para terminar de incentivar a la plantilla, porque se le había comunicado a través de la Secretaría Técnica que sería bueno motivar a determinados jugadores, ocho o nueve, que entendía que eran los que llevaban el peso fuerte del equipo, le propusieron un montante de un millón de euros y da el visto bueno. Preguntado el motivo por el que en instrucción declaró que desconocía la entrega de las transferencias a determinados jugadores respondió que cuando declaró en fase sumarial no sabía a que obedecían porque no había visto el sumario, pero luego tras revisar la documentación ha comprobado a qué correspondían tales transferencias. Y preguntado por la razón por la que las transferencias se

hicieron en dos días distintos, manifestó ignorarlo, señalando que el modo en que se hicieron lo decidió el señor Porquera.

El Sr. Checa confirmó que en la temporada objeto de autos 2010/2011 fue consejero del Consejo de Administración del Zaragoza, club al que había entrado a trabajar en el año 1.979, siéndolo desde finales de marzo, al pedirles el Sr. Iglesias, tanto al señor Porquera como a él mismo que formaran parte del consejo de administración para tener el mínimo de los consejeros que son necesarios. Pero quien realmente mandaba, como presidente y accionista mayoritario del Real Zaragoza era el señor Iglesias y las reuniones del Consejo de Administración eran las estrictamente necesarias. Además su designación como consejero no implicó que asumiera mayores funciones que las venía desempeñando como trabajador de la entidad y tampoco supuso un aumento de su retribución.

Preguntado por las transferencias telemáticas a algunos jugadores, entrenador y director deportivo, manifiesta que lo ignoraba, no se lo comunicaron ni el presidente, ni el Sr. Porquera, habiéndose enterado de su existencia luego, una vez declarado el concurso. Esa semana, además, estaba muy atareado con la preparación del partido contra el Levante, para conseguir entradas, atender a los aficionados etc.

Preguntados los destinatarios de las transferencias, todos ellos admitieron haberlas recibido en sus cuentas, pero negando la explicación dada por el club, negando que se les efectuaran como primas especialísimas por la permanencia del equipo y en razón de su peso especial o influencia en la plantilla.

El señor Prieto declaró haber sido director deportivo del Real Zaragoza hasta el año 2.012. Preguntado en relación a la semana previa al partido contra el Levante, el señor Prieto negó haber mantenido una conversación con el señor Iglesias durante la que el Presidente le hubiera participado que temiera que algunos jugadores de la plantilla no fueran a rendir al máximo nivel en ese partido por los impagos u otros motivos, así como haberle indicado que sería conveniente abonarles una prima especial.

En este mismo sentido testificó Pedro Miguel Herrera San Cristóbal, Secretario Técnico del Club desde el año 1992 hasta el año 2.013, habiendo declarado que como secretario técnico

no comentó al presidente, ni al señor Prieto de la conveniencia de primar a los jugadores en relación al último partido, para incentivarles. El señor Herrera añadió que nunca ha negociado primas para los jugadores, que tampoco recibió el encargo de negociar una prima especial por la permanencia, que no le consta que se pactase ninguna prima especial, que ningún directivo le comentó que se hubiera negociado una prima especial por la permanencia y que tampoco se lo comentó su hijo Ander.

Preguntado el señor Prieto en relación a las transferencias telemáticas dijo ser cierto que recibió las transferencias de 50.000 y 35.000 € que son objeto de acusación en dos días distintos. Percibió esas cantidades porque correspondía a su contrato de esa temporada y a dinero atrasado que le debían de temporadas anteriores, en concreto la 09/10. Empleó ese dinero junto otros 175.000 € que le ingresaron el día 8 de junio también correspondiente a su contrato para la compra de una vivienda. Previamente le había preguntado al señor Iglesias cómo constructor que era para que le asesorará sobre la compra de esa casa y aunque don Agapito le dijo que no se la comprara, sí que decidió hacerlo por lo que le pidió no un anticipo, sino el abono del dinero que le debía desde hace mucho tiempo porque la opción de compra que tenía respecto de dicho inmueble expiraba en abril de 2011. El declarante desconocía que ese mismo día recibieran también por transferencia dinero otros miembros de la plantilla y el entrenador.

Interrogado el señor Lanzaro, que es otro de los destinatarios de las transferencias, que jugó la temporada 2010/2011 en el Zaragoza, manifestó que había llegado ese año, en el mes de septiembre, cuando ya había empezado la temporada, no habiendo tenido una relación especial, por ningún motivo con el presidente del club, señor Iglesias, ni con los restantes jugadores del Zaragoza que recibieron esas transferencias, manifestando que, cuando llegó apenas se relacionaba con ellos, porque solo hablaba italiano y además no jugaba con regularidad.

Preguntado por las transferencias recibidas antes del partido contra el Levante, manifiesta que le llamaron de las oficinas de Zaragoza y le dijeron que le habían ingresado ese dinero por error en el banco y que lo tenía que recoger y devolver, por lo que fue a una oficina sita en la calle Fernando el Católico a recoger el dinero transferido y se lo llevó, para devolverlo en la Ciudad Deportiva. El declarante no recordaba quien le llamó pero era un empleado del Real Zaragoza, fue solo una vez a la oficina bancaria, donde le entregaron el dinero en un

sobre ya preparado. No sabe si firmó algún documento por la extracción del dinero, pero tras recogerlo, como tenía que ir al entreno, se lo entregó a una persona que le estaba esperando allí, en la ciudad deportiva, era una persona que veía de vez en cuando, que sabía que pertenecía al Zaragoza aunque sabe que no era ninguno de los directivos de Zaragoza que están acusados en esta causa. Preguntado si no era cierto que según la documentación que obra en autos fue dos veces a por el dinero, que una vez extrajo 50.000 € y la otra extrajo 40.000 € en 2 oficinas diferentes, una en la calle Fernando el Católico y la otra en el Coso y pese a serle exhibidos los resguardos de las extracciones el acusado insistió en que solo fue una vez y que fue a la oficina de Fernando el Católico. Cuando salía de la sucursal bancaria coincidió con Paulo da Silva, a quien según le comentó le habían dicho lo mismo por parte del club.

Según declaró Paulo Cesar Da Silva había llegado al Real Zaragoza en el mercado de invierno. Estuvo una temporada más y se marchó en el mercado de invierno. No tenía relación especial con los demás jugadores que recibieron estas transferencias. Preguntado por las transferencias objeto de acusación de los días 17 y 19 de mayo, dice que le llama un empleado del club a decirle que le ingresaron un dinero que no le correspondía y que tenía que devolverlo, así que lo retiró y lo devolvió. En el banco se cruzó con Mauricio Lanzaro, no comentaron nada en particular, solo que iba a retirar el dinero y una vez extraído el dinero se lo entregó a un empleado del club, que se presentó en la oficina del banco, al haberles comentado el declarante que no quería llevar ese dinero por la calle. Dicho empleado no era ninguno de los directivos y no lo conocía previamente. Solo fue una vez al banco. Se le exhiben los documentos de extracciones firmados por el declarante, tomo I de Fiscalía, folio 473 y Tomo II de Fiscalía, folio 69, pero insiste en que solo fue una vez al banco, a la sucursal en la calle Fernando el Católico.

También recibió dichas transferencias otro de los jugadores del Zaragoza, Antonio Baltasar Doblas Santana que, según declaró, no tenía una relación especial con los demás perceptores de las transferencias. No jugó el partido porque estaba lesionado y no entró en dinámica de equipo hasta el jueves de esa semana. Al año siguiente, en la temporada 11/12 jugó en el Jerez Deportivo.

Preguntado por las transferencias bancarias por los importes a que se refiere el escrito de acusación, manifiesta que el Zaragoza le adeudaba dinero de las temporadas anteriores y

además en esas fechas necesitaba el dinero ya que el declarante no pasaba una buena época, porque era socio mancomunado de hostelería y el club sabía que había tenido embargos en sus cuentas, como sabía el presidente, de forma que cuando vio que se le había ingresado dinero en cuenta, lo cogió porque lo necesitaba, sin fijarse el concepto en que se le transfería, siendo además menos de lo que se le debía. El declarante tributó ese dinero, aunque es cierto que no se documentó su pago en concepto de atrasos en ningún documento específico. Fue dos veces a retirar ese dinero al banco, no coincidiendo allí con ningún otro jugador. Desconoce la razón por la que se hicieron las otras transferencias porque con los compañeros nunca hablaba de dinero.

La declaración testifical del director de la sucursal de Cajalón sita en el Paseo Fernando el Católico, señor M.M., contradice las manifestaciones de estos tres últimos acusados. El señor Marco dijo ser cierto que el día 19 de mayo de 2011 acudieron a dicha sucursal tres jugadores del Zaragoza, en concreto Doblas, Da Silva y Lanzaro para realizar tres extracciones en efectivo por importe, cada una de ellas, de 50.000 €. Previamente, no sabe bien cuándo, el señor Doblas que era de los tres el único cliente de su sucursal, le llamó para comentarle que le iban a hacer un ingreso en su cuenta y que luego acudiría a retirarlo en efectivo, trasladándole también la solicitud de que lo hicieron dos compañeros suyos, los citados Lanzaro y Da Silva. Luego sabe que acudieron los tres jugadores a retirar el dinero y no recuerda si lo hicieron juntos o por separado. Preguntado sobre la forma en que se hicieron dichas operaciones, dijo que, como en todos los casos, se harían al pasar por caja los clientes para solicitar el dinero, entregándose el efectivo y firmando el recibí del dinero, mecanizándose, de forma automática, en el mismo momento, de modo que no se preparó nada. En el documento mecanizado consta la fecha, la firma y la cantidad así como la sucursal en que se ha retirado el dinero. No le llamo ningún directivo del Zaragoza sobre esta cuestión. Tampoco recuerda que acudieran acompañados por algún directivo o empleado del Real Zaragoza. El señor Doblas no le dijo que dicho ingreso se debiera a ningún error del club. En cuanto al señor Lanzaro y al señor Da Silva era la primera vez que los veía en aquella oficina.

Otro de los receptores de las transferencias, don Ander Herrera dijo que era jugador del Real Zaragoza en la temporada de autos. Después del partido contra el Levante, ya no jugó con el Zaragoza y se incorporó al At. Bilbao. Había firmado con el Bilbao en febrero y firmaron un acuerdo de novación contractual en que renunciaba al cobro de determinadas cantidades, incluyendo cualquier prima individual que pudiera corresponderle

Interrogado en relación a la supuesta prima especial que según el Zaragoza se le entregó por transferencias bancarias antes del partido contra el Levante, el señor Herrera negó que se le entregara como prima o que lo escogieran a él por su mayor ascendiente en la plantilla, ya que en ese momento era el más joven de la plantilla y por tanto “ni pinchaba ni cortaba”. En el club le dijeron que se trataba de un error, de una transferencia errónea en su cuenta y le dijeron que tenía que devolverla. Fue el señor Iglesias quién le dijo que se trataba de un ingreso erróneo y que se lo tenía que devolver al mismo. Que no sabe porque le hace dos transferencias. Preguntado porqué no devolvió las transferencias por la misma vía que las había recibido, manifiesta que es lo que debía haber hecho, que ese fue su error y le ha servido como aprendizaje. El presidente le dijo que el dinero estaba listo para recogerlo y devolvérselo y así lo hizo, que se lo devolvió en la Ciudad Deportiva del Zaragoza al día siguiente de la llamada y el mismo día que había recogido el dinero. Que solo fue una vez a recoger las cantidades transferidas. Exhibidos los resguardos de las dos extracciones bancarias que realizó, reconoce haberlo firmado pero que lo hizo el mismo día, cuándo fue al banco ya tenían preparado el dinero y no sabe si firmo los resguardos de extracciones ese mismo día o más tarde. Que no le exigió al señor Iglesias ningún documento acreditativo de que le había devuelto el dinero.

El señor Herrera habría presentado un documento notarial en el que manifiesta que las cantidades percibidas por transferencia son cantidades que no le correspondía y que no hizo tuyas. Ese documento, según manifestó el acusado, se realizó en el mes de mayo de 2.014, antes de que empezara cualquier investigación sobre estos hechos y lo hizo por consejo de sus asesores actuales cuando se enteraron de lo que había ocurrido. Esos ingresos no los incluyó en la declaración de la renta, porque –insiste- no los percibió, no ha tenido, por tal causa, ninguna reclamación de la Agencia Tributaria.

Braulio Nóbrega, otro de los jugadores del Zaragoza que recibieron esas transferencias, al ser preguntado por las cantidades transferidas los días 17 y 19 de mayo de 2011 por importe de 50.000 y 40.000 euros, manifestó haber recibido una llamada de presidente informándole de que le había ingresado ese dinero y pidiéndole que lo sacara y se lo entregara porque necesitaba ese dinero de vuelta. Que así lo hizo en dos ocasiones y cuando estuvo todo junto se lo devolvió al presidente no recordando si fue en la Ciudad Deportiva o en el club y no recordando tampoco el día exacto en que se lo devolvió al presidente. En Zaragoza tenía dos

cuentas del declarante y que cada transferencia se lo hizo en una cuenta distinta. Que no hablo con nadie del club de esta operativa. Que cuando le devolvió el dinero al presidente no le exigió ningún documento que acreditar a que se lo había entregado, pero que el presidente le dijo que estuviera tranquilo, que eso no le iba a perjudicar y el declarante confió en el presidente. Que no tenía una relación especial o distinta con los demás jugadores que reciben estas mismas transferencias.

Leonardo Daniel Ponzio era jugador del Zaragoza en la temporada 2010/2011, siendo esa temporada uno de los capitanes del equipo, si bien su vinculación con el Zaragoza concluyó, según manifestó, en el mes de enero de 2012. El señor Ponzio dijo que no tenía una relación especial con los restantes destinatarios de estas transferencias. Interrogado en relación a las transferencias remitidas los días 18 y 19 de mayo por importe total de 85000 €, manifestó que el primer día de la semana recibió una llamada del presidente en qué le dijo que le iba a ingresar un dinero, que le tenía que hacer un favor, que lo tenía que sacar y entregárselo a una persona de confianza de él. Que el declarante así lo hizo entregándole el dinero a esta persona a la que conocía de antes, por haberle visto junto al Sr. Iglesias, se trataba de una persona que pertenecía al club, pero que no era directivo, no recordando quién era o qué función realizaba dentro del club. En el Juzgado dijo que el presidente se lo comunicó en un restaurante. Lo ratifica, le llamó para quedar en un café y allí se lo pidió. Que no le pidió al presidente o a la persona a la que le dio el dinero que le extendiera un documento acreditativo de la entrega del dinero.

Otro de los perceptores de las transferencias fue el jugador del Zaragoza Gabriel Luis Fernández Arenas que esa temporada era primer capitán del equipo. Preguntado si las transferencias bancarias objeto de acusación eran primas especiales a determinados jugadores, lo negó, añadiendo que que no tenía sentido, porque entre los receptores estaban el más joven, Ander Herrera y dos jugadores extranjeros que acaban de llegar y que no pintaban nada en el equipo. Lo que pasó es que el presidente le dijo que le había hecho una transferencia en efectivo, aduciendo que no podía disponer de más dinero a corto plazo y pidiéndole el favor de sacarlo y dárselo porque tenía que pagar unas entradas y unos autobuses para el partido del Levante. Al declarante le pareció raro, pero entonces no le pareció tan raro porque creía que era transferencia era a él solo y que se le hacía por ser el capitán del equipo. Que cuando le entregó el dinero a don Agapito no exigió que la devolución del dinero quedara documentada y que ese fue su error. Que el declarante le entregó el dinero

a Agapito el día 20 de mayo es cuando saca la segunda de las cantidades transferidas, así que no es cierto que en esa fecha Agapito estuviera en el extranjero.

El señor Fernández Arenas añadió que la salida del equipo ya la tenía pactada es el mes de febrero, no siendo por tanto cierto que se aviniera a recibir esas transferencias para que luego el presidente le dejara salir del equipo. Además el declarante ya sabía desde el mes de febrero que abandonaría el club al término de la temporada y no tenía una motivación especial al margen de deportiva para que el Zaragoza conservara la categoría.

Otro de los destinatarios de las transferencias fue el jugador del Zaragoza Jorge López Montaña que era aquella temporada uno de los tres capitanes de la plantilla, junto a Gabi y Poncio. Preguntado en relación a las transferencias recibidas que son objeto de acusación y que el Zaragoza dice haberle abonado en concepto de prima especial en relación al último partido, dijo ser cierto que se las hicieron, informándole el presidente que le dijo que había un desplazamiento que había que pagar unas entradas y autobuses y que necesitaba ese dinero en efectivo así que para ayudar fue retiró el dinero y se lo entregó al presidente. No sabe porqué el presidente le escogió a él para que hiciera esa gestión, tal vez fuera porque era uno de los capitanes del equipo. Es cierto que se lo transfirieron en dos días sucesivos y él fue dos días al banco. Fue cuando recibió la segunda cantidad, una vez recibidos 90.000 euros cuando se los entregó al presidente y no exigió que se documentara la devolución. El Sr. Iglesias le dijo que ya lo arreglarían para que él no sufriera ningún perjuicio fiscal. Luego hizo su declaración sin incluir estas cantidades y nunca ha tenido ningún problema con Hacienda.

Otro de los destinatarios de las transferencias que en la temporada 2010/2011 era jugador del Zaragoza es el caso de Carlos Andrés Diogo quien, según dijo, salió del equipo al término del año 2.011, aun cuando pensaba que iba a salir con destino al Mallorca al término de la temporada, pese a que, finalmente se frustró la operación.

Interrogado acerca de las transferencias de los días 17 y 19 de mayo, negó haberlas recibido como prima especial. Le debían más de un millón de euros y al ingresarle el dinero pensó que era a cuenta de lo que le debían, por su contrato. Ese año les estaban pagando tarde y parcialmente. No le preguntó al presidente o ningún directivo de la razón de esas transferencias y tampoco sabe exactamente cuando se percató de que se le habían hecho.

Sacó en metálico 35.000 euros el día antes del partido, el 20 de mayo porque se iba a su país, Uruguay, quería festejar allí su cumpleaños y hacer varios pagos.

En cuanto a las explicaciones del señor Aguirre, éste manifestó haber sido entrenador del Zaragoza desde noviembre del año 2010 hasta diciembre del año 2012. Su relación con el señor Iglesias en mayo de 2011 era la propia del presidente del club con el que había firmado el contrato nada más.

En cuanto a la transferencia telemática contesta que D. Agapito le comentó que le había transferido un dinero a su cuenta por una prima, pero el declarante le dijo que no quería esa cantidad, porque según su contrato no tenía derecho a ninguna prima y que lo iba a devolver. No es cierto que sacara ese dinero en efectivo, que en el banco le dijeron por teléfono que ya estaba todo resuelto, que habían hablado con la gente de Zaragoza y el dinero está devuelto y nada más, comprobando al revisar su cuenta que el dinero había entrado y luego salido, pero insistiendo en que él no sacó nada. Exhibidos los documentos bancarios que reflejan los reintegros de dichas cantidades, obrantes a los folios 357 y 358 del Tomo V reconoció su firma, que esos documentos los firmo en blanco, que lo hizo porque tenía confianza en el banco, pero abusaron de su confianza. Que el declarante no iba prácticamente al banco, porque se trataba de una cuenta puente, con la suya domiciliada en Madrid, que apenas tenía saldo, que solo comprobaba el saldo por cajero y cuando iba al banco firmaba 10 o 12 documentos en blanco.

La versión de descargo ofrecida por el señor Aguirre no se vio confirmada por quien entonces era subdirector de la sucursal de Cajalón, sita en la calle Gómez Laguna, señor R., quien, en contra de lo que resulta de los resguardos, sostuvo que el señor Aguirre no sacó nada de dinero de su sucursal en esa fechas, que tampoco habló con él para extraer el dinero en efectivo y que tampoco recibió ninguna llamada de directivos del Real Zaragoza para la extracción de dinero del señor Aguirre. El señor R. negó asimismo firmemente que el señor Aguirre le hubiera dejado en alguna ocasión documentos o boletos firmados en blanco, considerando que eso es inadmisibile.

De acuerdo, con todo ello, podemos considerar acreditado que, como sostienen las acusaciones, entre los días 17 a 19 de mayo de 2.011, nueve jugadores del Real Zaragoza,

su entrenador y su director deportivo, recibieron transferencias bancarias en sus cuentas, procedentes de una cuenta del club, por un importe total de 965.000 euros y que dichas cantidades fueron luego extraídas en efectivo por sus perceptores durante los días 19 y 20 de mayo, salvo las cantidades transferidas al director deportivo Sr. Prieto y una parte de la transferida al Sr. Diogo, que solo extrajo los 35.000 euros transferidos en segundo lugar. Así se desprende de la documentación bancaria aportada a la causa, que refleja, tanto el hecho de las transferencias, como la forma y momento en las que se recibieron y en las que se extrajo, luego, en efectivo, las cantidades transferidas.

Pero no se ha acreditado, sin más bien lo contrario, que, como afirman los acusados señores Iglesias y Porquera dichas cantidades fueran transferidas en concepto de abono adelantado de una prima especialísima satisfecha a sus perceptores por el objetivo de conseguir la permanencia de categoría, en razón de su especial peso o influencia dentro de la plantilla. Así, en primer lugar, no se ha probado que tal prima especialísima llegara incluso a plantearse o a negociarse, de modo que las personas señaladas por el Sr. Iglesias, a tal efecto, que serían los componentes de la secretaría técnica del Club, señores Prieto y Herrera lo han desmentido expresamente. En segundo lugar todos los perceptores de las transferencias han negado expresamente que éstas correspondieran al abono de prima alguna y siendo sus explicaciones dispares, éste habría sido el único punto de coincidencia. En tercer lugar, la explicación ofrecida por el Sr. Iglesias y el Sr. Porquera resulta totalmente inverosímil, en función de las propias circunstancias objetivas de su pago. Así, resulta incongruente, en primer lugar, que atendiendo a la grave situación económica del club, que estaba preparando la presentación de una solicitud de concurso voluntario, se aviniera a entregar anticipadamente casi un millón de euros a varios componentes de la plantilla, a los que, además, adeudaba sumas cuantiosas por conceptos diversos, antes de la consecución de objetivo de la permanencia. En segundo lugar, de haber sido cierto, teniendo en cuenta la situación preconcursal y la cuantía total transferido, hubiera sido esperable que el acuerdo del pago de este prima especialísima se hubiera plasmado por escrito, para poder luego justificarse ante la administración concursal. En tercer lugar, no hay ninguna explicación plausible para el hecho de que –de no tratarse de una operación opaca- las cantidades se transfiriesen de forma fraccionada, en días consecutivos, hecho que el autor material de las transferencias, Sr. Porquera atribuye al presidente del club y que éste achaca a su vez al Sr. Porquera. En cuarto lugar, no se ha ofrecido una explicación razonable, ni convincente, de la razón por la que se escogió a los beneficiarios de las transferencias, ya que en algunos casos, como ocurre con los señores Lanzaro, Da Silva, Doblas, Ander Herrera o el Director Deportivo Sr. Prieto, resulta evidente, en función de sus particulares circunstancias que poca influencia podrían

tener en el resto de la plantilla o en la consecución de la victoria del último partido, que era, en definitiva, de lo que se trataba.

Por si fuera poco, el hecho de que casi todos los perceptores de las transferencias decidieran extraer íntegramente las cantidades recibidas, también de forma fraccionada, muy poco después de su recibo, desvirtúa la tesis de que se tratara del abono de una prima, ya que, de haber sido así, no había necesidad, ni prisa para disponer en efectivo de dichas cantidades que, normalmente, hubieran permanecido en las cuentas de sus destinatarios. En este sentido las diversas explicaciones que han dado los perceptores de las transferencias, aduciendo que se trataba de pagos de atrasos o que se habría tratado de un error o de un favor que les había pedido el presidente, han resultado increíbles y en todo caso huérfanas de toda corroboración. Como resulta también inverosímil e inexplicable que, tratándose, en todo caso, de una operativa extraña y siendo los receptores de las transferencias personas que cuentan, por razones profesionales, con asesores jurídicos y fiscales, aceptaran de modo acrítico la supuesta explicación que dicen que les dio el presidente para justificarlo, que no lo comentaran con sus asesores, ni con sus compañeros, ni con su propio padre –que ocupaba un puesto de responsabilidad en el club en el caso del Sr. Herrera- y sobre todo que ninguno de lo que afirma haber entregado las cantidades extraídas en efectivo al presidente o a otros directivos o empleados del club, exigiera un recibo de la entrega del dinero, que es lo que, comúnmente, habría pedido cualquier persona en tales circunstancias. Máxime si tenemos en cuenta la fecha de los hechos, cuando el Real Zaragoza, de quien procedían los fondos transferidos, se encontraba en grave situación económica –hecho conocido por todos los perceptores de las transferencias- y en vísperas de la disputa del último partido, en que se habían publicado rumores de maletines o posibles amaños.

Hay, pues, motivos bastantes y fundados para estimar, como hacen las acusaciones, que, descartada la explicación del abono de una prima especialísima por importe de 965.000 euros, tales transferencias habrían tenido por objeto sacar ese dinero de las arcas del club por un motivo opaco e inconfesable, habiendo colaborado sus perceptores a ello, consciente y voluntariamente.

Junto con las citadas transferencias el Real Zaragoza, por orden de su director financiero, señor Porquera, detrajo de las cuentas bancarias del Zaragoza Real State SL, sociedad filial participada al 100% por el Real Zaragoza SAD tres disposiciones en efectivo, dos de ellas por

importes de 95.000 € y una tercera por importe de 300.000 € que ingresó en la caja de la entidad y con dichos ingresos más la cantidad que tenía en caja hizo frente a tres salidas en efectivo realizando la primera de ellas con fecha 14 de mayo por importe de 300.000 € en concepto “primas jugadores partidos” la segunda con fecha 21 de mayo por un importe de 300.000 € con el mismo concepto y la tercera el mismo día 21 de mayo por importe de 165.000 € con el mismo concepto hasta totalizar la suma de 765.000 euros que salieron de la caja de Zaragoza sin destino determinado.

Así resulta del informe de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía de los técnicos de la Agencia Tributaria que obra a los 300 y siguientes del Tomo VI de actuaciones de Fiscalía y de la documentación que se adjunta en sus anexos, no desmentida de adverso, de la que, como dato adicional relevante, se desprende que una de las disposiciones realizada en fecha 13 de mayo de 2011 por importe de 95.000 € habría sido ordenada por el Sr. Porquera con el ruego de que dicha cantidad se entrega en efectivo al empleado del club R.G.M., el cual firma el recibí del importe correspondiente, hecho confirmado por el señor G. mediante declaración testifical.

Interrogado a este respecto el presidente de la entidad, don Agapito Iglesias, admitió el hecho de que tales cantidades se hubieran detraído de los fondos del club, manifestando haberlo hecho para abonar a los jugadores una prima conjunta que se había pactado con éstos por conseguir el objetivo de la permanencia. Preguntado por el motivo por el que, de ser así, se había pagado dicha cantidad a los jugadores días antes de conseguir el objetivo de la permanencia, el señor Iglesias replicó que en ese momento estaban en concurso y los jugadores no confiaban en que llegado el momento se hiciera efectivo el pago de las primas, ni el pago de los salarios, de forma que, para asegurarse de que iban a percibir las primas, los jugadores pidieron que se las abonaran con carácter anticipado a la disputa del propio partido, según le comentaron Prieto y Herrera, acordándose que se hiciera así. Todos los pactos relativos a las primas fueron verbales.

Pactadas dichas primas, le transmitió la autorización del pago de la cantidad convenida en tal concepto al director financiero, señor Porquera, para que preparase el dinero, siendo el director financiero quien decidió toda la operativa acerca de cómo iba a pagarse y justificarse el pago de dichas primas, negando que fuera él quien dijo que se pagara en efectivo o que se le hiciera firmar al capitán Gabriel Fernández el documento en que reconoce haber percibido

las primas. El señor Iglesias dijo ignorar si el señor Porquera elaboró recibís individuales, como el firmado por Gabi, pero lo lógico es que se hiciera así, aunque no lo puede afirmar porque no los ha visto. Y preguntado en relación a las nóminas en que se refleja el abono de la prima especial, el señor Iglesias repuso que tales nóminas se hicieron cuando entró la administración concursal, ignorando porque no se elaboraron las nóminas cuando se hizo el pago del dinero. Ignora asimismo porqué los jugadores del equipo niegan haber recibido tales primas.

Tanto el director deportivo señor Prieto, como el secretario técnico señor Herrera negaron haber pactado esa prima por permanencia con el señor Iglesias o haberle aconsejado que la abonara o saber incluso de su existencia antes de que se incoara esta causa.

En cuanto a la versión ofrecida por el director financiero de la entidad acerca de estos hechos, el señor Porquera preguntado sobre los 765.000 euros supuestamente abonados en efectivo por mantener la categoría, aclaró que las cantidades con que se hicieron efectivas dichas primas provenían de cantidades transferidas del Real Zaragoza State SL que era una filial del Zaragoza SAD, que se constituyó para ser propietaria del inmueble donde estaban las antiguas oficinas del Real Zaragoza. Ese inmueble estaba hipotecado y había que hacer frente a unos pagos periódicos para el abono de la hipoteca y como esa sociedad no tenía liquidez, ni ingresos al ser solo tenedora de inmuebles, esos pagos los fue realizando el Real Zaragoza Sociedad Anónima Deportiva mediante transferencias dinerarias a Zaragoza Real State, que, con ese dinero, pagaba la hipoteca asumiendo con ello una deuda con el Real Zaragoza que luego, al disponer de dinero en caja, le devolvió al Zaragoza SAD mediante estas transferencias. La decisión de abonar esas cantidades como primas y las instrucciones de cómo hacerlo la tomo el señor Iglesias y cuando el documento firmado por Gabi se refiere a la dirección del Real Zaragoza entiende que se están refiriendo al presidente. Normalmente se pagaban por transferencia, pero se pagó en efectivo porque esas fueron las instrucciones del presidente.

El dinero, puntualiza el señor Porquera, salió de la caja antes del partido y se contabilizó cuando se extrae de las cuentas corrientes ignorando cuándo salió físicamente las instalaciones del Zaragoza, abonándose a los jugadores primados. Como no participó en la entrega física del dinero a los jugadores, no puede garantizar que ese dinero se entregase efectivamente a los mismos, al margen del documento firmado por Gabi, que fue considerado suficiente en las sucesivas inspecciones y revisiones que se han realizado.

Todos los jugadores incluidos en el recibí colectivo firmado por el señor Fernández Arenas niegan, sin excepción, haber recibido la cantidad indicada en dicha relación o cualquier otra en concepto de primas especial por permanencia, así como haber visto las nóminas en que se refleja su pretendido abono antes de que se incoara esta causa, afirmando que las únicas primas cobradas esa temporada habrían sido las primas grupales, por puntos obtenidos durante la liga, que, pactadas por los capitanes se les iban abonando mensualmente por transferencia bancaria.

Así pues, también en este caso, como en el caso de las transferencias bancarias, hay razones fundadas para afirmar que lo 765.000 euros, sacados, en efectivo, en dichas fechas, de los fondos del club, no se habrían destinado al pago de una prima especial por la permanencia, supuestamente abonada, en este caso, a todos los integrantes de la plantilla del Real Zaragoza. Así, en primer lugar, como en el caso anterior, tanto los capitanes del equipo, que actuaban en representación del resto de componentes de la plantilla, como los integrantes de la secretaría técnica niegan haber negociado tal prima con el presidente o la directiva del club. En segundo lugar, son aplicables también en este caso, los reparos que se han hecho al hecho de que, dada la situación del club, el supuesto acuerdo de prima no se documentara por escrito, como, según afirmó el Sr. Checa era regla general y se abonara además con adelanto a la consecución del objetivo supuestamente premiado. Además, en tercer lugar, concurre en este caso una circunstancia especial que abunda en los anteriores reparos, como es el hecho de que, supuestamente, dichas primas se abonaran en efectivo, cuando las primas que hasta entonces se habían satisfecho a los jugadores -tanto las grupales admitidas por éstos, como la especialísima, que niegan- se habían abonado mediante transferencia bancaria. El Sr. Porquera no ofreció explicación alguna para ello, afirmando seguir las instrucciones del Sr. Iglesias, extremo negado por éste. En cuarto lugar, ninguno de los empleados del club interrogados durante el plenario recuerda haber elaborado recibís o sobres para esos pagos en efectivo, ni dice haber intervenido en el pago de efectivo a los jugadores y tampoco consta que ninguno de los perceptores de esas cantidades en efectivo firmase, con excepción del Sr. Fernández Arenas, los recibís que el Sr. Porquera dice haber dejado preparados para justificar documentalmente la recepción de estas cantidades. Hecho este último especialmente significativo si tenemos en cuenta la situación preconcursal del Real Zaragoza.

Para justificar la entrega de ese dinero el Director Financiero de la entidad señor Porquera, dice haber dado orden de que se elaborase el documento fechado el 23 de mayo de 2011 en

el que se dice que tal suma se había distribuido en efectivo entre los componentes de la plantilla por haber obtenido la permanencia en primera división por un importe global de 727.120 € documento que firmó el capitán del equipo Gabriel Fernández Arenas en su representación, con indicación concreta de las cantidades que recibía supuestamente en efectivo cada jugador. El acusado Gabriel Fernández Arenas también firmó un recibí por la cantidad supuestamente entregada al mismo en efectivo, por importe de 34.770 € netos y además se elaboró otro recibí para el entrenador Javier Aguirre por importe de 37.880 € que se decían entregados en efectivo al mismo y que no se llegó a firmar.

El señor Porquera sostuvo haber dado orden en el club de que además del documento suscrito por Gabi, se elaborasen recibís nominativos individuales para cada uno de los jugadores que aparecen en esa relación. El señor Porquera dijo desconocer quién es el que materialmente les entregó ese dinero en efectivo a los jugadores y tampoco saben qué jugadores firmaron realmente ese recibí ya que el único que aparece es el grupal firmado por el primer capitán sr Fernández Arenas y el recibo individual firmado por el mismo jugador. No recuerda haber entregado a nadie en concreto los recibís individuales, sino que se dejaron preparados en la caja del club, pero no se los encomendó a nadie en concreto. Al declarante no le entregaron luego los recibís individuales firmados por los jugadores, pero considera que la justificación documental existe con el recibí grupal en nombre de toda la plantilla firmado por el primer capitán, como delegado o representante de la plantilla, dejando otro recibí individual para el entrenador, al que no representaba el capitán.

Interrogado a este respecto el capitán del equipo señor Fernández Arenas, explicó que las únicas primas negociadas, pactadas y satisfechas esa temporada a los jugadores del Real Zaragoza habrían sido las primas grupales o colectivas que se pactaron esa temporada, reflejadas en el documento número 15 aportado por el Real Zaragoza. Dichas primas se pactaron verbalmente en el mes de noviembre o diciembre con el señor Iglesias, habiendo actuado por la plantilla el declarante y Jorge López. Las primas grupales se pactaron porque el equipo iba muy mal, como incentivo para que empezaran a ganar, con la condición de que no se consolidarían como primas hasta que consiguieran el objetivo de la permanencia. Por eso hasta entonces se pagaban junto al sueldo mensual como abonos a cuenta. El pacto verbal alcanzado sobre estas primas con el presidente señor Iglesias no se reflejó en ningún documento. Dichas primas que se habrían ido pagando mediante transferencia bancaria a lo largo de la temporada consistían en 1.000 euros por partido empatado, 3.000 euros por partido

ganado, 6.000 euros por segunda victoria consecutiva y 9.000 euros por tercera victoria consecutiva.

Obra al folio 105 y siguientes del Tomo IV de las actuaciones un cuadro aportado por el Real Zaragoza en el que se recogen las primas por partido pagadas a todos los componentes de la plantilla del club durante la temporada 2.010-2.011, junto con los justificantes bancarios, extractos de libros contables y resumen de nóminas en que se reflejan tales pagos como P. Extra 8.

Lo que no se cobraron, según manifestó el señor Fernández Arenas, fueron primas especiales por lograr la permanencia. Al exhibírsele el documento en que se dice haber percibido esas primas en efectivo que obra a los folios 204 y 205 del tomo 2, el señor Fernández reconoció tanto los documentos, como su firma.

En dicho documento se dice literalmente que Gabriel Fernández Arenas, que firma el documento, en su condición de primer capitán de la primera plantilla del Real Zaragoza durante la temporada 2010-2011 manifiesta que, una vez finalizada la temporada deportiva 2010-2011, habiéndose conseguido el objetivo deportivo de mantener la categoría de la Primera División de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para la temporada 2011-2012 y según alcanzado entre la primera plantilla (a través de sus capitanes) y la Dirección del Real Zaragoza, dicha primera plantilla ha recibido en efectivo del Real Zaragoza la cantidad neta de 727.120 euros de acuerdo con el desglose que se efectúa a continuación en relación a 23 jugadores. El documento aparece fechado en Zaragoza, a 23 de mayo de 2.011. A continuación figura el recibo individual suscrito por Gabriel Fernández en la misma fecha en que dice “he recibido en efectivo del Real Zaragoza la cantidad de 34.770 euros netos en concepto de primas por haber logrado a lo largo de la temporada 2010-2011 la permanencia en Primera División para la temporada 2011-2012.” Seguidamente aparece el recibo extendido a nombre del Sr. Aguirre en que se dice que éste ha recibido en efectivo la cantidad de 37.780 euros “en concepto de prima especial por la victoria en los encuentros que el Real Zaragoza ha disputado en las dos últimas jornadas de la liga 2010-2011 contra el Real Club Deportivo Español de Barcelona y el Levante UD”. Dicho documento, en que se alude a un concepto diferente de prima, no está firmado.

Según manifestó el Sr. Fernández Arenas, habría firmado dicho documento el día de su despedida del club, que era el día 1 de junio, aunque aparezca como fecha el día 23 de mayo, habiendo sido el señor Porquera o alguien de su departamento quien lo redactó y quien se lo hizo firmar, sin previa advertencia de que iba a presentarle tal documento a la firma. Gabriel Fernández dijo que antes de firmarlo lo leyó por encima y creyó que estaba reconociendo las cantidades que habían recibido como primas grupales durante la temporada, como abonos a cuenta, para dejar constancia de que esas cantidades que habían recibido a cuenta eran primas y no parte del salario. Que nunca quiso decir que las había recibido en efectivo, si no que se habían hecho efectivas esas cantidades como primas. Que el declarante ignoraba qué cantidad concreta había recibido como primas cada compañero de la plantilla a lo largo de la temporada. Que también firmó un recibí nominativo individual, que se correspondía con lo que había cobrado como primas a lo largo de la temporada. Manifestó que no les comunicó a sus compañeros la firma del documento en que reconocía el abono de las primas, porque estaban todos de vacaciones y porque además pensó que luego ellos tenían que firmar el recibí individual, tal y como firmó el declarante

El señor Fernández dijo considerar que el Zaragoza le engañó, haciéndole firmar dicho documento para tratar de justificar la salida de su caja de 765.000 € en efectivo, hecho que ignoraba y que luego se ha percatado de que lo que le explicaron y creía firmar no es lo que pone en el documento.

Resulta dudoso que el Sr. Fernández Arenas fuera víctima de un engaño, como afirma, existiendo razones que apoyan tanto esa posibilidad como la contraria, ya que, por un lado, el tenor del documento parece claro y el previo episodio de las transferencias bancarias parece apuntar a una cierta connivencia del jugador con los responsables del club. Pero, por otro lado, también es cierto que su defensa ha aportado un documento suscrito el día 27 de febrero de 2.011, meses antes, por tanto, de la disputa del partido de autos, en el que el presidente del Real Zaragoza, el Sr. Iglesias autorizaba al agente del Sr. Fernández Arenas a vender los derechos federativos del mismo por un importe de dos millones y medio de euros, a abonar en un plazo máximo de 18 meses, por lo que, en principio, en la fecha de la disputa del partido contra el Levante, el Sr. Fernández Arenas ya contaba con la autorización expresa del club para negociar y formalizar su salida del Real Zaragoza, como de hecho se produjo al término de esa misma temporada, por lo que, dadas las circunstancias, tampoco habría una explicación lógica y razonable que justificara la participación consciente y voluntaria del Sr. Fernández Arenas en estos hechos, ya que, ni necesitaba ganarse la aquiescencia del

presidente del Zaragoza para conseguir su traspaso a otro club, ni contaba con seguir en el Zaragoza durante la temporada siguiente..

Pero es que, además, sumando las cantidades correspondientes a los últimos partidos, las cantidades que aparecen en dicho documento coinciden con las primas grupales que habían sido abonadas a los jugadores a lo largo de la temporada reflejadas al folio 105 del Tomo IV, hasta el punto de que respecto de aquellos jugadores que no fueron convocados para dichos partidos como Sinama-Pongolle, Edmilson Gomes, Guirane N`Daw o Matteo Conttini, ambas sumas coinciden exactamente, con lo que, si tenemos en cuenta las circunstancias emocionales en las que el Sr. Fernández dice haber firmado tanto ese documento, como el recibí individual, durante el acto de despedida, es también posible que creyera realmente estar firmando la confirmación de las primas grupales percibidas durante la temporada, a modo de anticipos, tal y como asegura. En tal sentido, debe tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que justo a dicho recibo colectivo, en cuya redacción no habría participado el futbolista, se le presentó a la firma un recibí individual, correspondiente a las cantidades percibidas por el mismo, por lo que es lógico pensar que el Sr. Fernández contara con que esos mismos recibís individuales fueran luego presentados a la firma de los restantes perceptores de primas reflejados en el documento colectivo, siendo tales recibís los que, únicamente, podrían justificar, en puridad, la efectiva recepción de esas cantidades por sus perceptores, en contra de lo que, insólitamente, estimaron los administradores concursales.

En cualquier caso, engañado el capitán o no, lo cierto es que dicho documento no justificaría, por cuanto se ha expuesto, el destino del dinero sacado en efectivo, en esas fechas de las arcas del club y que habría desaparecido. Por lo que, la vista de todo ello, puede, en definitiva, considerarse probado que durante el periodo comprendido entre los días 14 y 21 de mayo de 2.011, sumando los 965.000 euros transferidos a las cuentas de algunos jugadores, el entrenador y el director deportivo del club y los 765.000 euros extraídos en efectivo de las cuentas del Real Zaragoza, salieron de los fondos de dicha entidad deportiva un total de 1.730.000 euros con el supuesto fin de abonar unas primas especiales por permanencia a los jugadores, entrenador y director deportivo del Zaragoza, que no consta que se les abonase realmente.

TERCERO.- Disputado y ganado el último partido de la temporada frente al Levante, días después de terminada la liga, el Real Zaragoza SAD presentó en fecha 7 de junio de 2.011 solicitud del concurso de acreedores ante los Juzgados de Zaragoza que recayó en el Jugado

de lo Mercantil número 2 de Zaragoza, que, mediante auto de fecha 13 de junio de 2011, declaró en situación de concurso de acreedores a dicha entidad, aceptando el cargo los administradores concursales con fecha 14 y 16 de junio de 2011. Dicho concurso habría sido declarado fortuito por auto del Juzgado de lo mercantil número dos de Zaragoza de fecha 4 de septiembre de 2.012. También debe consignarse que unos pocos meses antes de la incoación de concurso voluntario, el Getafe SAD había presentado una solicitud de concurso necesario frente al Real Zaragoza, rechazada por auto de 16 de abril de 2.011.

Para justificar ante la administración concursal, el Juzgado de lo Mercantil, la Agencia Tributaria y los demás acreedores las referidas salida del dinero en efectivo de la caja del Zaragoza, tanto la transferencias ordenadas telemáticamente por el acusado Javier Porquera que ascendieron a 965000 €, como las salidas en efectivo efectuadas por importe de 765.000 euros y supuestamente abonadas en efectivo a los jugadores y al entrenador del equipo, puede considerarse probado que el presidente Agapito Iglesias y el director financiero Javier Porquera acordaron que se contabilizaran mendazmente dichas disposiciones como si se tratara del pago a los jugadores del Zaragoza de una prima especial por permanencia en la Primera División y que luego se confeccionaran nóminas que las justificaran documentalmente, tanto externamente frente a la Agencia Tributaria, como internamente, dentro del concurso, frente a los administradores concursales y los acreedores.

Tanto el presidente del club, señor Iglesias, como el director financiero señor Porquera negaron haber participado en la elaboración de las nóminas en las que se recoge el abono de esas cantidades como primas, coincidiendo en que esas nóminas se elaboraron bajo la instrucción de la administración concursal.

Según explicó el señor Porquera, habiéndose trasladado su esposa, que es mejicana, a Méjico para trabajar el día dos de mayo de ese año, el señor Porquera le comunicó ese mismo mes a D. Agapito su intención de marchar con ella a Méjico. Se comprometió a quedarse hasta el momento de presentación del concurso y que a partir de entonces se dedicaría a buscar adhesiones a la propuesta del convenio, lo que pudo hacer a distancia, por teléfono o viajando al extranjero, para tratar con los acreedores extranjeros. Al estar viviendo en Méjico, el Sr. Porquera hizo ver que era imposible que participara en la elaboración de las nóminas en el mes de septiembre, que solo se podían confeccionar desde las oficinas del club. Dio instrucciones para que el pago de las primas tuviera reflejo contable y fiscal, es decir que se

contabilizaran y se presentaran las declaraciones fiscales correspondientes. Su trabajo era supervisado por la asesoría del club y la auditoría del club y además fue revisada por la administración concursal, por el juzgado de lo mercantil y por la agencia tributaria.

A la hora de examinar cómo se reflejaron las transferencias y las disposiciones de efectivo en la contabilidad del club y las circunstancias en que se elaboraron las nóminas objeto de acusación, en las que se recoge el pago de la supuesta prima especial por permanencia abonada a los jugadores y reflejada como paga extra 5, resultan de especial relevancia la declaración testifical de la directora del departamento de administración del Real Zaragoza, doña P.R. y la declaración testifical de la empleada del club, en el departamento de recursos humanos y encargada, materialmente, de la confección de las nóminas, doña A.M.

La señora R. declaró haber trabajado en el club, como directora de administración, puesto del que después fue despedida en el año 2.013 por motivos ajenos a esta causa y que su inmediato superior en el área financiera era el señor Porquera. En el departamento había tres personas haciendo los asientos R.G., que contabilizaba proveedores y clientes M.L., que hacía asientos de caja y ella misma que era la que materialmente hacía los asientos en el programa de contabilidad.

Como directora de administración, todos los justificantes bancarios pasaban por ella y cuando le dieron cuenta de las transferencias a algunos jugadores, el entrenador y el director deportivo, por importe de 965.000 euros así como de las salidas de caja, por importe de 765.000 euros, decidió contabilizarlas en la cuenta de anticipos de emolumentos a jugadores hasta que se aclara se la naturaleza del pago. Ella disponía de documentación acreditativa de las salidas del banco de esos importes y al pedir explicación del motivo de esas disposiciones, el señor Porquera le dijo que eran unos pagos que se iban a hacer a cuenta, que se considerarían primas si conseguían mantener la categoría y por eso ella lo incluyó en la cuenta de anticipos, que era una cuenta prevista para situaciones transitorias en el plan general contable. Preguntada en relación a la extracción de 95.000 € recogidos por R.G., dijo que con toda seguridad el resguardo pasaría por ella para contabilizarlo pero el señor G. no le entregó a ella el dinero y no sabe a quién le entregó ese dinero supone que lo ingresaría en caja y lo contabilizó como ingreso en caja, aunque ella no vio personalmente que el dinero se entregase en caja.

Las tres salidas del banco fueron contabilizadas por la señora R. como salidas de caja con fecha 14 de mayo de 2011 como prima jugadores partido 300.000 € con fecha 21 de mayo primas jugadores partidos 300.000 € y con fecha 21 de mayo prima jugadores partidos 165.000 €. Las retiradas en efectivo de la caja, salvo importes mínimos, tenían que ser autorizados en todo caso por el señor Porquera. Fue el señor Porquera quién le dijo que eso se correspondía con pago de primas a jugadores y ese dinero lo contabilizó en la cuenta de anticipos, pues salen de la caja del Real Zaragoza y se supone que se entrega en efectivo a los jugadores. No recuerda haber elaborado recibis o sobres para esos pago en efectivo, no intervino en el pago de efectivo a los jugadores, sino que solo hizo las anotaciones contables en base a las instrucciones verbales del señor Porquera, pero no hizo ningún recibí y no entregó materialmente el dinero a los jugadores y tampoco sabe que ningún empleado del departamento de administración pagara a esas cantidades en efectivo a los jugadores, de modo que cuando los administradores concursales le preguntaron a qué correspondía ese dinero le dijo que eran primas a jugadores en base a las referencias de señor Porquera y nada más, porque no recuerda haber visto documentación relativa al pago de esas primas. No recuerda que el Zaragoza haya hecho pagos en efectivo a los jugadores en alguna ocasión, al margen de su nómina.

En cuanto a las transferencias de los días 17 y 19 de mayo, la Sra. R. explicó que el señor Porquera hizo unas transferencias a los jugadores contabilizadas los días 19 y 25 de mayo (fechas del asiento) poniendo como conceptos anticipos Real Zaragoza y anticipos remuneraciones, asegurando la señora R. que, como en el caso anterior, fue el señor Porquera el que le dijo que esas transferencias eran a cuenta de si se lograba la permanencia y así lo hizo constar en el asiento contable. Obra a los folios 24 a 26 del Tomo IV de las actuaciones judiciales copia del libro diario de la entidad en que se reflejan los asientos correspondientes a dichas transferencias descritos como anticipos de remuneraciones o anticipos equipo Real Zaragoza.

Como se habían pagado y contabilizado esas cantidades en neto, la Sra. R. dijo que había que llevarlos luego al bruto. Se contabilizó en el mes de mayo, no se contabilizaron en las mismas fechas en que se habían hecho las salidas porque era una época complicada, estaban preparando el concurso y supone que se contabilizaría días después. Luego, en el mes de julio, una vez declarado el concurso se decidió a instancia de los administradores concursales que había que hacer una complementaria para declarar las retenciones de las cantidades que se habían abonado como primas a los jugadores, al advertir los administradores concursales

que se habían abonado esas cantidades en la cuenta de anticipos, por lo que dijeron que había que regularizarlo con Hacienda, así que presentaron una declaración complementaria global el 5 de agosto. Para calcular dichas cantidades utilizaron el programa de las nóminas incluyendo las cantidades que se habían abonado a los jugadores ya que el programa nóminas calcula automáticamente la retención. Como ya se había presentado el concurso esa declaración complementaria no suponía un abono inmediato a la Agencia Tributaria sin un reconocimiento de deuda.

Finalmente, en el mes de septiembre la señora R. manifestó haber solicitado un desglose de nóminas porque quería saber a qué correspondía cada uno de los conceptos que había en la nómina de julio, especificando el salario del mes, la ficha, la prima por partidos, la prima por permanencia, porque eso le facilitaba la labor. Dicho desglose no se habría producido a instancias de la administración concursal, como manifestó el señor S.D., sino que habría sido la señora R. quien se lo pidió a la señora M., siendo las mismas cantidades del bruto que había en julio, pero desglosado por conceptos, ya que, según detalló la señora R. esa información la necesitaba para los presupuestos del ejercicio siguiente y para el control de la contabilidad. Sumando los pagos en efectivo y las transferencias se hizo una sola nómina, la de pago extra 5, en la que se hace constar que todo el pago se realiza por transferencia bancaria, sin hacer ninguna alusión al pago de parte en efectivo. Los administradores le preguntaron por ese dinero y les dijo que eran pago de primas por permanencia y que lo había hecho constar así porque se lo había indicado el señor Porquera, no recordando que les entregase ninguna documentación adicional acreditativa de su pago.

La declarante manifestó haber sido ella quién le dijo los administradores concursales que esas cantidades correspondían a pago de primas por puntos o por permanencia y quién se lo dijo a ella fue a su vez el señor Porquera, habiendo actuado en todo caso en base a sus instrucciones verbales, pues la testigo señora R. descartó haber visto algún documento que lo confirmara, ni se lo corroboró tampoco ningún otro directivo del Zaragoza.

Las nóminas se quedaban en el departamento de administración a disposición de los trabajadores para que paseasen a recogerlas, pero los jugadores no solían recogerlas, también emitían certificado de retenciones anuales para que hicieran la declaración con Hacienda que solían recoger sus representantes o asesores. Preguntada acerca del motivo por el que en las nóminas solo aparecería la fecha de 19 de septiembre, si

se confeccionaron en el mes de julio, contestó que el programa informático cada vez que se hace una nómina o un documento va eliminando la información anterior, por lo que en el programa solo aparece la última modificación.

Doña A.M. testificó en términos sustancialmente coincidentes. La señora M. trabajaba como auxiliar administrativo, en recursos humanos, departamento que dependía de dirección financiera. Su jefa directa eran la jefa de administración, P.R. y por encima de ésta se encontraba el director financiero señor Porquera. Le correspondía elaborar las nóminas de todos los trabajadores, para lo que utilizaba un programa estandar de nóminas. Preguntada en relación a las nóminas de los jugadores del Zaragoza explicó que se elaboraban una nóminas mensuales normales en las que se recogía lo básico que eran sueldos y salarios y que luego en el mes de julio se confeccionaron unas nóminas nuevas con cantidades abonadas y no declaradas que estaban calculadas en neto, incluyendo primas por permanencia, primas por partido y otras cantidades no contabilizadas porque había que regularizarlas con Hacienda.

Cuando la señora M. alude a las primas por partido o primas grupales se estaría refiriendo a las llamadas primas grupales pactadas mediada la temporada entre el presidente del club y los capitanes de la plantilla. Según explicó el señor Iglesias dichas primas se convinieron ante la situación tan mala en el tema deportivo, para motivar a los jugadores, pagándose, partido a partido, una prima especial por ganar, distinguiendo que ganasen un encuentro, dos o tres consecutivos. Tales primas se abonaban mensualmente por transferencia no tenían reflejo en la nómina mensual, toda vez que según explicó la señora M., decidieron esperarse al final de la temporada, considerándolas hasta entonces como un anticipo y consolidándose como prima solo si conservaban la categoría. Esas son las cantidades que luego la señora M. incluyó en la paga extra 8 y que dieron lugar a los incidentes concursales instados por algunos jugadores, al no ser reconocidas, inicialmente, como primas por los administradores concursales y computarlas como parte del sueldo ordinario a la hora de reconocer los créditos laborales de los jugadores del club.

Volviendo a las nóminas elaboradas en el mes de julio, la señora M. dijo haberlas hecho a instancia de los administradores concursales, al advertir éstos que se habían contabilizado unas cantidades abonadas en neto y no declaradas, que debían regularizarse con Hacienda presentando las correspondientes declaraciones complementarias.

Al hacer esas nóminas incluyó, globalmente, tanto esas primas grupales, como las llamadas primas especiales por permanencia que son objeto de acusación en esta causa,. Esos documentos se presentaron el día 5 de agosto junto con las correspondientes declaraciones complementarias.

Luego en el mes de septiembre la señora R. le dijo que tenía que dividir las nóminas elaboradas en el mes de julio en tres partes, haciendo unas con las primas grupales, otras con las primas de permanencia y otras con los otros conceptos que se habían abonado en neto, procediendo a ello, en base a las mismas cifras y conceptos que tuvo en cuenta para elaborar las nóminas del mes de julio, por lo que, en puridad, solo se habría tratado de un desglose.

Preguntada cómo obtuvo la información en base a la que elaboró tales nóminas y pudo verificar luego el desglose, dijo que el señor Porquera le facilitó, para ello, en el mes de julio, dos listados con los nombres y las cifras abonadas a cada uno de ellos, diciéndole que uno de los listados se refería a las primas especiales pagadas por lograr la permanencia y el otro a las primas por puntos satisfechas a los jugadores durante la temporada, siendo está la información en base a la que luego ella confeccionó las nóminas objeto de acusación. Eran cantidades en neto y le dijeron que tenía que elevarlas al bruto para presentar la declaración complementaria. Aunque en todas las nóminas se indicara un número de cuenta, ello no significa que, en todo caso, se abonaran en cuenta, sino que solo indica la cuenta en la que habitualmente se hacían los pagos a ese jugador.

En cuanto a la nómina que elaboró con relación a don Antonio Prieto en la que se indica paga extra 7, dijo que ésta también respondía a una cantidad neta que se le había abonado al señor Prieto y que había que elevar al bruto para hacer la complementaria presentada en agosto. No le explicaron a qué correspondía ese pago y si se lo explicaron no se acuerda.

La testigo dijo ignorar si los jugadores llegaron a recoger algunas de esas nóminas, aunque lo normal es que no lo hicieran, había épocas en que las mandaban a vestuarios y se quedaban por ahí en cajas y luego se conservaban en las oficinas, anunciándoles que estaban a su disposición.

El Real Zaragoza , evacuando el requerimiento que le fue realizado por parte del Juzgado, a instancias del Ministerio Fiscal, habría aportado, mediante escrito presentado en fecha 31 de julio de 2.015 copia de dichas nóminas (que ya constaban en autos, a los folios 144 y siguientes del Tomo VI de Fiscalía) habiendo presentado tanto aquellas en las que se incluye la mención” P. Extra: P. Extra 5” que comprenderían globalmente las cantidades correspondientes a la supuesta prima por permanencia abonada en efectivo el día 23 de mayo de 2.011 documentada mediante el recibí colectivo firmado por Gabriel Fernández, y las cantidades abonadas por transferencia los días 17,19 y 20 de mayo de 2.011, como aquellas nóminas en las que se incluye la mención” P. Extra: P. Extra 8” correspondientes a las primas grupales abonadas a los jugadores mediante transferencia a lo largo de la temporada, por puntos conseguidos. Y también se aporta copia de la nómina elaborada en relación al Director Deportivo Sr. Prieto en la que se indica “P. Extra: P. Extra 7”, que recogería los pagos realizados mediante transferencia al Sr. Prieto los días 17 y 19 de mayo de 2.011 por lo que se afirma son retribuciones variables.

En las nóminas elaboradas por la P. Extra 8 se hace constar la fecha del 1 de mayo de 2.011 y en las nóminas elaboradas por la P. Extra 5 se hace constar la fecha del 15 de mayo de 2.011. En estas últimas nóminas, en las que, supuestamente, se incluirían tanto cantidades abonadas mediante transferencia bancaria, como cantidades abonadas en efectivo, no se distingue entre ambas formas de pago y se indica que habrían sido abonadas, en todo caso, mediante transferencia a la cuenta del jugador correspondiente.

Atendiendo a ambas declaraciones y poniéndolas en relación con el testimonio sustancialmente concorde prestado por el administrador concursal señor T., podemos considerar probado que, habiendo advertido los administradores concursales, tras tomar posesión de su cargo, a mediados del mes de junio de 2.011, que se habían reflejado en la cuenta de anticipos una serie de trasferencias y salidas de caja realizadas durante el mes anterior como pagos de primas a jugadores y otros empleados del club y que no se habían declarado la retenciones correspondientes a estos pagos, ordenaron que se regularizasen, presentando declaraciones complementarias, para incluir lo que se debiera a resultas de dichos pagos como crédito concursal.

Fruto de esta regularización se reconoció una deuda, por tal causa, frente a la Agencia Tributaria, que se incluyó en el convenio especial que, dentro del concurso, se pactó con la misma, tal y como declaró el legal representante del Zaragoza, señor S.D.

El señor T. explicó que, al verificar las anotaciones de tales disposiciones, preguntaron por éstas a la señora R., que les remitió al señor Porquera, siendo éste quien les manifestó que se trataba de pago de primas especiales a los jugadores, por haber logrado la permanencia, dando por buena esta explicación, a la vista de los documentos de las transferencias, en cuanto a 965.000 euros y el recibo colectivo de fecha 23 de mayo de 2.011 firmado por Gabriel Fernández y el individual del entrenador, que les facilitaron en el departamento financiero, en cuanto a los 765.000 euros restantes. El señor T. consideró bastantes las explicaciones del señor Porquera y dichos documentos para justificar las salidas de esos fondos y por lo tanto no comprobaron que los trabajadores hubieran recibido realmente esas cantidades en efectivo, ni le solicitaron al Zaragoza recibís individuales y tampoco se lo entregó el Zaragoza, porque si no lo hubiera hecho constar en su informe. Además, según añadió el señor T., en alguna reunión con el señor Iglesias pudieron contrastar que el pago de esta cantidad como primas por permanencia correspondía a la realidad y que lo se les había dicho sobre ello era correcto.

El señor T. negó haber ordenado, específicamente, la elaboración de nuevas nóminas, insistiendo en que no hicieron ninguna indicación para que hicieran nóminas o sobre cómo tenían que hacerse las nóminas, solo dijeron que las cantidades tenían que declararse correctamente, regularizarse e ingresar las retenciones con las complementarias correspondientes, pero no cual fuera la mecánica concreta para ello.

Habría sido, por tanto, el acusado señor Porquera, el que, con el fin de camuflar las disposiciones realizadas días antes, mediante las que salieron de los fondos del club un millón setecientos treinta mil euros, anotadas en las cuentas de anticipos, engañó a los administradores concursales, haciéndoles creer que se trataba de pagos de una prima especial por permanencia, facilitándoles, a tal efecto, el recibo colectivo firmado por Gabriel Fernández que apoyaba tal aseveración y propiciando la elaboración de unas nóminas, que reflejaban dichos pagos, por tal concepto y que, como admitió la señora M., se elaboraron en base, exclusivamente, a la información entregada por el propio señor Porquera.

Se trataría, en ambos casos, de documentos falsos creados con el solo propósito de ocultar o disimular el verdadero destino de las cantidades dinerarias distraídas de la caja del Real Zaragoza y son falsos porque recogen un acto, como es el supuesto pago de unas supuestas primas especiales por la permanencia a los jugadores de la plantilla, que es enteramente mendaz, habiéndose elaborado deliberadamente para tratar de acreditar en el tráfico jurídico un acto inexistente.

Todo ello con la connivencia del presidente del club, señor Iglesias quien no solamente había ordenado o autorizado las salidas de dinero de la caja del club que trataban de justificarse con los documentos mendaces, como antes se ha razonado, sino que, luego, al entrevistarse con los administradores concursales, les habría confirmado que se trataba de pagos de una prima especial por permanencia, como testificó el señor T., respaldando, con ello, la apariencia de veracidad de la documentación falsa.

No se ha acreditado, en cambio, que el señor Checa tuviera participación alguna en estos hechos. Aunque era consejero del club, no consta que desde su nombramiento – a instancias del señor Iglesias y para alcanzar el número mínimo de consejeros, según explicó- supusiera que éste actuara como tal, al margen de las funciones que, como trabajador del club, encargado del área social, venía desempeñando previamente y que no incluían ninguna intervención en el área financiera de la entidad. Resulta indiferente, a estos efectos, que custodiara los contratos de los trabajadores, ya que las supuestas primas extra por permanencia, se dicen abonadas al margen de estos contratos. Y no consta tampoco que fuera él quien les facilitó a los administradores concursales el recibo firmado por Gabriel Fernández, sin perjuicio de que, haber sido así, sería igualmente irrelevante, ya que ninguna participación en su elaboración o gestión puede atribuírsele fundadamente. El acusado niega, en cualquier caso, haberlo hecho, afirmando que los administradores concursales no le interrogaron en relación a esas salidas de dinero –de las que dijo no haber tenido noticia, en su momento-, porque no estaban dentro del ámbito de sus competencias.

Así lo habrían confirmado todos cuantos han sido interrogados en el plenario. El legal representante del Zaragoza declaró a este respecto que cuando les comunicaron que la Fiscalía estaba investigados estos hechos, les preguntaron a todos los empleados del club, incluyendo al señor Checa pidiéndoles que buscaran toda la documentación relativa a estos hechos, de modo que el señor Checa no tenía en su poder la documentación sino que la

buscó y pidió el personal que la buscase. El señor Checa sigue siendo lo mismo que era y no han variado sus funciones laborales en absoluto, que desarrolla en el área social. No le consta que el señor Checa tuviera funciones en el área financiera y en el área deportiva. El señor Iglesias manifestó que el señor Checa se dedicaba al área social, abonados, peñas, relación con la Liga y Federación. La incorporación del señor Checa, que era trabajador del club, como consejero no supuso un aumento de sus retribuciones, siendo cierto que firmaron un documento con el señor Checa en que se reconocía que su incorporación al Consejo en ningún caso podría suponer una merma de los derechos laborales que tenía consolidados en el Real Zaragoza. Dicho documento firmado como anexo al contrato de trabajo en fecha 30 de abril de 2.010 obra en autos, aportado por la defensa del señor Checa. Lo hicieron para asegurarse de que su incorporación como consejero no supondría para señor Checa ningún perjuicio laboral. Y en cuanto al director financiero, señor Porquera, negó haber participado en reunión alguna del consejo de administración para tratar el pago de primas a los jugadores. P.D. declaró a su vez que el señor Checa nunca tuvo intervención alguna en materia de nóminas, en materia financiera o de contabilidad, sino que era el secretario general del club y como tal sus funciones eran de representación y relación con la masa social del club y con las instituciones. Finalmente, la señora M. aseguró que el señor Checa no tuvo ninguna participación en la elaboración de las nóminas.

No se ha acreditado tampoco que durante la tramitación del concurso del Real Zaragoza SAD, los jugadores que integraban la plantilla del Real Zaragoza tuvieran conocimiento de que se les había atribuido en el mismo la percepción de dichas cantidades en concepto de primas por permanencia o que lo hubieran conocido por otro medio con anterioridad a la incoación de este procedimiento. En tal sentido no consta que tuvieran acceso efectivo a la contabilidad del club en que se reflejaba su pago y no existen razones fundadas para pensar que los jugadores del Zaragoza, aun estando personados como acreedores en el concurso, en que reclamaban las cantidades que se les adeudaba por el club, tuvieran especial interés por revisar la documentación contable presentada por el club o los informes de los administradores concursales, ya que, como explicó el legal representante del Zaragoza, señor Sainz de Baranda, en la Comisión Mixta Afe- Liga se llegó a un convenio por el cual la LFP garantizaba el pago a todos los jugadores por los devengos que pudieran tener pendientes dentro de las empresas en concurso, de modo que la Liga de Fútbol Profesional abonó a los jugadores las cantidades reconocidas dentro del concurso, cediéndoles los jugadores el crédito correspondiente a la Liga de Fútbol Profesional. Resulta, asimismo relevante a estos efectos, el testimonio prestado por el señor Nebot que, en su condición de Letrado de la AFE, estuvo asistiendo a algunos de los jugadores del Zaragoza durante el concurso y que, con tal motivo,

declaró haber estado revisando las nóminas de los jugadores para ver lo que habían cobrado y calcular lo que se les adeudaba, no recordando que se hiciera ninguna mención en las nóminas que le presentaron los jugadores al pago de cantidades como primas o que alguno de los jugadores reconociera haber cobrado primas en efectivo o hiciera ninguna alusión al documento firmado por Gabi. Le contaron que había un pacto por el que las cantidades pactadas como primas por puntos obtenidos solo se cobrarían como tales si el Zaragoza mantenía la categoría, de modo que, inicialmente, durante la temporada, se reflejaban las primas en las nóminas como salario a cuenta, con el compromiso de que, luego, si el Zaragoza se mantenía se percibirían como primas, mientras que en caso de descenso se descontarían del salario como pagos a cuenta ya percibidos. Exhibidas las nóminas de los jugadores presentadas por el Zaragoza, en que se recogen las pagas extras grupales, como paga extra 8, el testigo manifestó no haberlas visto, no coincidiendo con las nóminas que le enseñaron los jugadores.

CUARTO.- Las acusaciones sostienen que los acusados pertenecientes al Real Zaragoza llegaron a un acuerdo con los jugadores del Levante que están acusados en esta causa para que éstos se dejasen ganar el último partido de liga que debía disputarse en el campo del Levante el día 21 de mayo de 2.011, destinando a la compra del partido el total del 1.730.000 euros que habían salido días antes de los fondos del Real Zaragoza y que habría sido entregados antes del comienzo del partido a los jugadores del Levante, a cambio de que éstos, dejándose perder, asegurasen la victoria del Zaragoza, evitando, con ello, que el club descendiera a segunda división.

La tesis de las acusaciones se apoya sustancialmente en tres pruebas: la declaración del denunciante señor Tebas, que afirma haber tenido conocimiento a través de varias vías de que el partido Levante Zaragoza estaba amañado, el informe de la Agencia Tributaria que pone de manifiesto un descenso generalizado en las extracciones de dinero en efectivo y pagos con tarjeta en los jugadores del Levante tras la disputa del partido y el informe estadístico presentado por la Liga de Fútbol Profesional.

Comenzando por la declaración del señor Tebas, según manifestó éste al formular la denuncia que dio origen a esta causa y que ratificó al prestar declaración testifical en el acto del juicio, el día 17 o 18 de mayo del año 2011, unos días antes de la disputa del encuentro Levante Zaragoza, recibió la llamada telefónica de Augusto César Lendoiro presidente del Deportivo

de la Coruña directamente afectado por el posible resultado del partido, a fin de comunicarle, seriamente preocupado y desesperado, que había hablado con un ex jugador de su club que en estas fechas militaba en el Levante, luego identificado como Sergio González, que le había dicho que no había nada nada que hacer porque el partido “lo han arreglado” informándole de que había sido el capitán del Levante, Sergio Ballesteros, el que se había encargado de las gestiones necesarias para el acuerdo entre el Zaragoza y el Levante.

Al día siguiente siempre ejerciendo sus funciones de representante de la Liga el señor Tebas afirma haber llamado, entre otros, al presidente del Levante para comunicarle los hechos de los que había tenido conocimiento, para que tomarse las medidas oportunas. En el acto del juicio aclaró que decidió llamar al presidente del Levante, que era el equipo que, supuestamente, se iba a dejar ganar, para advertirle de la información que le había transmitido con el fin de que se informara y les exigiera a sus jugadores que no amañaran el partido, porque podía tratarse de un delito. No habló con ningún directivo de Zaragoza antes del partido sobre esta cuestión, ni antes, ni después del partido, porque no confiaba en su presidente, el Sr. Iglesias.

Luego, unos meses después del final de la Liga a través de un jugador del Zaragoza tuvo conocimiento de la operativa realizada por personas del Zaragoza para predeterminar el resultado del partido de fútbol que disputaron contra el Levante y así días antes del partido 10 o 12 jugadores del Zaragoza habrían recibido una transferencia de unos 100.000 € cada uno de ellos bajo el concepto primas de la temporada o algo parecido, con la instrucción de sacarlo en efectivo para a través de su capitán Paredes, el doctor Villanueva y el director deportivo Antonio Prieto entregárselo a los jugadores del Levante a través de su capitán Ballesteros.

Según concretó en el acto del juicio ello se produjo en el mes de noviembre o diciembre de 2011, con ocasión del concurso de Zaragoza y la adhesión al convenio y que el jugador del Zaragoza que se lo relató le dijo que estaba cansado de todo esto y que tenía mucha presión, aconsejándole el declarante que lo denunciara, pero el jugador le dijo que si denunciaba quedaría señalado y ya no volvería a jugar al fútbol. Y entonces le dijo expresamente “pon tú la denuncia”, encomendándole que interpusiera la denuncia con la condición de que nunca desvelase su identidad “porque entonces estaré muerto para el fútbol” ni diese aquellos datos de los que había revelado que le pudieran identificar. Y es lo que dice haber hecho el señor

Tebas, presentar la denuncia, sin identificar a dicho jugador, acogiéndose, para ello al secreto profesional, habiendo seguido, en todo momento, las indicaciones de dicho jugador.

En dicha denuncia también se afirma que uno de los capitanes de Zaragoza, Gabi, tuvo que firmar un documento en el que daba por recibidos el nombre de toda la plantilla en concepto de primas los 100.000 € que recibieron cada uno de los 10 o 12 jugadores a los que se hicieron las transferencias, por lo que se género dentro del vestuario ciertas discrepancias ya que tendrían que declarar fiscalmente como si hubieran recibido un dinero que en realidad no habían recibido, especificando al declarar en el acto del juicio esta cuestión se habría suscitado durante la pretemporada del año siguiente, en Navaleno, en Soria.

Preguntado sobre las circunstancias en las que el jugador del Zaragoza le contó dichos extremos, declaró que en el año 2.011 era abogado de profesión, condición que mantiene en la actualidad, perteneciendo a los colegios de abogados de Madrid y de Huesca. El jugador del Zaragoza venía a ver a otros compañeros del despacho que ejercen en otros departamentos, por un tema relativo al concurso de acreedores y al encontrárselo cuando salía, aún dentro del despacho, iniciaron una conversación informal y al surgir esta cuestión le atendió, ya como cliente, encargándole el jugador que interpusiera la denuncia. Le advirtió al jugador de cuáles podían ser las consecuencias si denunciaba estos hechos, incluyendo que podía acabar investigado y le comunicó que si denunciaba no le podría defender, porque su condición de denunciante sería incompatible con que luego asumiera la defensa, insistiendo el propio cliente en que lo denunciara, con la condición de no revelar su identidad, ni aquellos datos concretos que pudieran desvelarla.

El señor Tebas consideró que la información que recibió de ese jugador del Zaragoza era cierta porque algunos meses después a raíz de la votación para el convenio de concurso de acreedores de Zaragoza en la que los jugadores del club manifestaron que no podían adherirse al convenio por reclamar cantidades a cobrar, el abogado de la AFE que representaba a varios de estos jugadores, Santiago Nebot, le llamo desde el notario para indicarle la queja de estos jugadores, a lo cual Tebas le respondió “pregúntales tú porque les falta ese dinero y si tienen algo que ver con el partido Levante Zaragoza” y tras esta conversación finalmente votaron el convenio y el abogado no volvió a llamarle por ese motivo.

Además el señor Tebas añade en su denuncia que abundando en estos datos hace unos siete meses en conversación telefónica con Fernando Roig hijo, este le habría dicho que un jugador del Villarreal que anteriormente había jugado en el Levante –luego identificado como Javier Rodríguez Venta- le había comentado que efectivamente se había predeterminado el resultado de dicho partido. Dicha llamada, como aclaró en el acto del juicio, se produjo durante la temporada 2.011/2.012, en unas fechas en las que el Villarreal CF estaba afectado por un posible descenso que también amenazaba al Zaragoza y en ese contexto, el mes de abril o mayo de 2012, el señor Roig le llamó para decirle que había que tener cuidado con el Zaragoza, porque Javi Venta que había jugado en el Levante y ahora lo hacía en el Villarreal le había confirmado que el Zaragoza compraba los partidos y que el mismo estaba “acojonado” porque le habían dado 35.000 € por el partido contra el Levante.

El testimonio del señor Tebas es un testimonio de referencia. Tal y como ha declarado nuestro Tribunal Supremo en su reciente sentencia n.º 3.434/19 de 31 de octubre, citando, a su vez, la Sentencia núm. 226/2018, de 16 de mayo, “el testimonio de referencia constituye uno de los actos de prueba que los Tribunales de la jurisdicción penal pueden tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la Ley no excluye su validez y eficacia”, términos de la STC 217/1989. El artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza esta clase de testimonio, si bien exigiendo al testigo que precise el origen de la noticia. Y solo queda excluido expresamente en el artículo 813 de la misma ley, en las causas por injuria o calumnia vertidas de palabra. Es contrario al artículo 6 del Convenio, la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral. (TEDH, Caso Delta contra Francia, 19 de diciembre de 1990; Caso Isgro contra Italia, 10 de febrero de 1991), y por último, tiene un valor probatorio disminuido, de manera que “aunque sea un medio probatorio admisible (...) y de valoración constitucionalmente permitida que, junto con otras pruebas, pueda servir de fundamento a una Sentencia de condena, no significa que, por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia”. (STC nº 68/2002, de 21 de marzo, citando la STC 303/1993), siendo preciso unos elementos de corroboración que, en estos supuestos, adquieren especial trascendencia. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la Lecrim, tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser

considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical."

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional. Tal y como se dice en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 155/02, de 22-07 , el T.E.D.H. viene mostrando "una postura de especial prudencia en relación con la idoneidad de las declaraciones de referencia como elemento probatorio suficiente para fundamentar una condena penal, en la medida en que significan siempre una limitación de la posibilidad plena de defensa contradictoria.". En dicha sentencia se indica que tal doctrina ha sido ratificada por el propio T.C. en numerosas sentencias, en las que se ha llegado a calificar dicho medio probatorio como "poco recomendable". Lo que se razona de la forma siguiente (con cita de la STC. núm. 209/01):"En efecto, de un lado, incorporar al proceso declaraciones testificales a través de testimonios de referencia implica la elusión de la garantía constitucional de inmediación de la prueba al impedir que el Juez que ha de dictar Sentencia presencie la declaración del testigo directo, privándole de la percepción y captación directa de elementos que pueden ser relevantes en orden a la valoración de su credibilidad (STC 97/1999, de 31 de mayo , FJ 6 ; en sentido similar, SSTC 217/1989, de 21 de diciembre , FJ 5 ; 79/1994 , de 14 de marzo, FJ 4 ; 35/1995, de 6 de febrero, FJ 3 ; y 7/1999, de 8 de febrero , FJ 2). De otro, supone soslayar el derecho que asiste al acusado de interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE (específicamente STC 131/1997 , de 15 de mayo, FJ 4; en sentido similar, SSTC 7/1999, de 8 de febrero, FJ 2 ; y 97/1999, de 31 de mayo , FJ 6) y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDH) como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del art. 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta)".

Por otro lado la jurisprudencia niega todo valor incriminatorio al testimonio de referencia cuando éste es negado por el testigo directo en el acto del juicio oral. Así, la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2ª, S 16-05-2018, nº 226/2018, rec. 1197/2017 , en un supuesto en el que la condena se fundamenta en la testifical de referencia de unos agentes de policía que en juicio afirman haber oído del testigo directo una incriminación al acusado, testigo directo que en el acto de plenario manifiesta lo contrario, negando los hechos objeto de acusación, argumenta el Alto Tribunal:"El derecho fundamental a la presunción de inocencia comporta la inocencia de una persona sujeta a un proceso penal, en tanto en cuanto

la misma no se desvirtúa por una actividad probatoria regular y lícita en su obtención y en su práctica, valorada por el tribunal desde la inmediación, con exposición del contenido de la convicción en la fundamentación de la sentencia, proporcionando a la actividad probatoria el sentido racional que permita la declaración de culpabilidad de la persona a la que se juzga. La prueba a valorar es la practicada en el juicio oral, permitiendo que la prueba de carácter personal y que obra en el sumario pueda llegar al juicio oral a través de las vías de 714 y 730 de la Ley procesal penal, en los supuestos que dichos artículos prevén, esto es, fallecimiento, ignorado paradero o retractación de las declaraciones practicadas en sede judicial. Por lo tanto, la declaración personal de un testigo que se retracta en el juicio oral puede ser objeto de valoración si, como previene el artículo 714, esa declaración le ha sido leída y ha sido indagado sobre las razones de la retractación, valorando, en consecuencia el tribunal de instancia ante el que se testifica la prueba practicada en el juicio oral. En el presente caso, el tribunal no dispuso de una testifical del comprador en el sentido incriminatorio del que se retracta en el juicio, sino que el comprador declaró en el juicio oral en el sentido contrario al de la acusación, por lo tanto, no es prueba del hecho. Su declaración participando a unos funcionarios de policía no es fuente de prueba, porque no se ha practicado en sede judicial y los funcionarios policiales se han convertido en testigos de referencia de lo que él ha dicho, pero el testigo de referencia sólo ser valorado en el sentido incriminatorio que ha realizado el tribunal , cuando el testigo referido no puede declarar.”

El señor Lendoiro manifestó, al ser interrogado en el acto del juicio que había rumores en relación al partido Levante Zaragoza, que ya venía del partido anterior, el que había disputado el Zaragoza contra el Español, por lo que en el Deportivo, que se jugaba en esa misma jornada un posible descenso de categoría que finalmente se produjo, ya estaban sobre aviso y toda España era consciente que el partido Levante Zaragoza estaba amañado, era público y notorio. A través del vestuario del Deportivo, los jugadores de su club se pusieron en contacto con jugadores del Levante, compañeros suyos y se lo confirmaron. La reunión con su plantilla se produjo en el vestuario del deportivo, en la semana antes del partido y fue previa a la llamada que luego le hizo al señor Tebas para comunicarle lo que le habían dicho sus jugadores y transmitirle su preocupación. El señor Lendoiro confirmó, por lo tanto, haber llamado al entonces vicepresidente de la Liga para avisarle del posible amaño del partido Levante Zaragoza, pero negó haberle citado al entonces jugador del Levante y previamente jugador del Deportivo Sergio González, porque, además, según dijo, no se hablaba con él en esas fechas, tras su salida del Deportivo. Y aun sin descartar esa posibilidad, tampoco aseguró haber citado durante su conversación con Tebas a Sergio Ballesteros, como probable receptor del soborno.

Sergio González, por su parte, negó rotundamente al prestar testimonio en el acto del juicio tener conocimiento de que el partido contra el Zaragoza pudiera haber sido amañado, así como habérselo comentado días antes del partido al señor Lendoiro, especificándole que Sergio Ballesteros fuera el jugador del Levante encargado de recibir el dinero. Según dijo, conocía a Lendoiro porque había sido jugador del Deportivo durante nueve años, pero salió del club de forma contenciosa y desde entonces ya no volvió a hablar con el presidente del club.

Así pues, en definitiva, la información del señor Lendoiro estaría basada en rumores y en ciertas confidencias de vestuario inconcretas e inverificables, al haberse negado reiteradamente el señor Lendoiro a identificar tanto a los supuestos jugadores del Levante que admitieron el amaño, con la excusa de que “eso los jugadores lo llevan en secreto”, como los concretos jugadores de su equipo que se lo transmitieron, aludiendo a que fue toda la plantilla al unísono, de forma indistinta. Escasísimo valor probatorio cabe, por consiguiente, atribuir al testimonio del señor Lendoiro.

En segundo lugar, el señor Catalán que era presidente del Levante UD en la fecha de autos y lo continúa siendo actualmente, no confirmó, tampoco, los términos de la denuncia del señor Tebas, en lo que a él se refería, manifestando que no recordaba haber mantenido días antes de la disputa del partido contra el Zaragoza ninguna conversación con el Sr. Tebas en la que éste le advirtiera de las sospechas que había de que el partido contra el Zaragoza pudiera estar amañado, porque de haberla recibido hubiera actuado. La semana anterior habían conseguido el objetivo de la permanencia y hubo mucha celebración. Días antes del partido mantuvieron contacto con directivos del Zaragoza, pero no porque albergaran sospechas de amaño, sino porque iban a desplazarse muchos aficionados para presenciar el encuentro, querían entradas y como ellos estaban en situación de concurso y se trataba de mucho dinero, advirtieron al Zaragoza que las entradas debían abonarse por anticipado, porque en caso contrario se anularían las entradas facilitadas. Habló en concreto con Francisco Checa y les pagaron todas las entradas por transferencia, antes del partido.. Después de la denuncia ha preguntado a muchos jugadores y siempre le han negado que el partido estuviera comprado. Le pareció un partido disputado, pero teniendo en cuenta que uno de los equipos se jugaba la vida y otro ya había conseguido su objetivo, por lo que es normal que el ímpetu o la intensidad con que jugasen ambos equipos fuera distinto. .

Consta, en cualquier caso, que el día 19 de mayo de 2.011, dos días antes de la disputa del partido, el Levante UD emitió un comunicado en que “lamenta profundamente las manifestaciones y noticias que en los últimos días ponen en duda la profesionalidad y la honorabilidad de sus jugadores. Con ese tipo de informaciones y declaraciones se ofende a nuestro escudo y a nuestra afición por eso nos vemos obligados a resaltar la gran injusticia que se está cometiendo. Ante ese tipo de sospechas que tratan de manchar la ejemplar actitud de nuestro equipo durante toda la temporada, el club se reserva emprender las medidas legales, si proceden.” Así lo publicó el Periódico en su edición de 20 de mayo de 2.011, según consta en autos. No es cierto, por tanto, que hablara o no de ello con el señor Tebas, la directiva del Levante fuera ajena a los rumores de amaño que precedieron a la disputa del partido, hasta el punto de que elaboró el comunicado que se ha transcrito

A continuación, debe aludirse al testimonio del señor Nebot. El señor Nebot, al ser interrogado sobre esta cuestión declaró ser cierto que el día 11 de diciembre de 2011 en su condición de Letrado de la AFE, estuvo en una notaría de Zaragoza, representando a algunos de los jugadores del Real Zaragoza si bien los nombres no los recuerda y que se suscitó un problema con los jugadores porque no querían adherirse al convenio de acreedores tanto por razón del crédito privilegiado que ostentaban y que quedaba excluido, como por el hecho de que no se correspondía el crédito ordinario reconocido por la administración concursal con el crédito que los jugadores manifestaba que se les adeudaba cuestión ésta por la que algunos de ellos habían presentado incidentes concursales para que se reconociera un importe mayor. El declarante dijo que los jugadores le manifestaron desconocer entonces el motivo por el que los administradores concursales no les reconocían lo que reclamaban, no entendían el motivo por el que esas cantidades no aparecían en el listado y temían que si firmaban la adhesión ya no lo pudieran reclamar luego. El declarante ignoraba asimismo el motivo por el que no se le reconocía los jugadores y no tenía ninguna sospecha de que pudiera estar relacionado con la disputa del partido Levante Zaragoza. En ese momento, dada la situación creada, recuerda haber hablado por teléfono con el señor Tebas aunque no recuerda el contenido de su conversación, porque ha pasado mucho tiempo. No recordaba, por tanto, el testigo que el señor Tebas pudiera haberle dicho que esas cantidades pudieran estar relacionadas con el partido contra el Levante, ni que ello tuviera ninguna influencia en el hecho de que los jugadores se avinieran, finalmente, a adherirse al convenio en los términos propuestos por la administración concursal.

Otro de los testimonios de referencia aludidos por el señor Tebas en su denuncia es el del consejero delegado del Villarreal, señor Roig. El señor Roig reconoció, al prestar declaración testifical que durante la temporada siguiente a la que objeto de autos, sobre el mes de mayo del año 2.012, le manifestó al señor Tebas que en el Villarreal, que ese año se jugaba el descenso de categoría, estaban preocupados por el posible amaño de partidos al final de la temporada, en base a los rumores que había oído a este respecto y Tebas no pareció sorprendido, porque en esa época se investigaron varios partidos, tanto del Zaragoza como de otros clubes. El declarante negó, sin embargo, haberle comentado al señor Tebas que Javi Venta le había reconocido, que el año anterior había jugado en el Levante, le hubiera reconocido que el partido de la temporada anterior Levante- Zaragoza estuviera amañado, ni que hubiera cobrado por ello 35.000 euros. Javi Venta solo le dijo que tuvieran cuidado con el Zaragoza porque había cosas raras en el fútbol, pero Javi Venta no le especificó porqué sospechaba del Zaragoza y no recuerda si le detalló al señor Tebas lo que le había comentado en concreto Javi Venta. El señor R.B., que es un agente de futbolistas que llevaba varios jugadores de ese club, le dijo también que tuvieran cuidado con el Zaragoza. Había rumores generalizados en el mundo del fútbol concernientes al Zaragoza. Luego reprochó al señor Tebas que hubiera puesto en su boca cosas que no había dicho.

Así, pues, en el caso del señor Roig, como en los casos anteriores, el testigo aludido por el señor Tebas como fuente de conocimiento desmiente a aquel, negando haberle transmitido la información concreta aludida por el señor Tebas en su denuncia, en apoyo de su acusación, esto es que un jugador concreto del Levante había admitido recibir una cantidad de dinero concreta -35.000 euros- por dejarse perder el partido que disputaron contra el Zaragoza al final de la temporada anterior. Y aunque el señor Roig admite haber llamado al señor Tebas para advertirle de posibles amaños de partidos al final de temporada y haber citado concretamente al Zaragoza como posible parte implicada en esos amaños, las sospechas del señor Roig, como en el caso del señor Lendoiro, estarían sustentadas en rumores y comentarios, sin autor conocido, ni base objetiva concreta, careciendo, por ello, de verdadero valor probatorio.

En definitiva, ninguno de los supuestos testigos aludidos en su denuncia por el señor Tebas confirmaron lo afirmado por éste en su denuncia, ya que o bien no los habría identificado, escudándose en el secreto profesional, impidiendo con ello el que pudiera ser interrogado en el acto de juicio o en el caso de los que sí estaban identificados, éstos no confirmaron las

manifestaciones que el señor Tebas les atribuye en su denuncia en aquello que resulta sustancial para mantener la imputación penal.

Tampoco se aprecian indicios fundados de amaño de la apreciación conjunta de la prueba documental, consistente en el visionado de la grabación del partido de fútbol objeto de autos y de la prueba testifical practicada.

Así, en primer lugar, tras revisar, atentamente, la grabación del partido que obra en autos, no advierto, personalmente, indicios claros o inequívocos, del posible amaño denunciado, de modo que el partido discurre dentro de los cauces de la normalidad y no hay ninguna jugada destacable, relevante para el resultado final, que pueda relacionarse lógicamente y de acuerdo con los principios de la experiencia con un posible tongo, como pudiera ser un penalti o expulsión provocados o un yerro clamoroso del portero o de otro jugador que hubiera propiciado un gol, no advirtiendo tampoco pasividad generalizada en los jugadores del Levante reveladora de un posible concierto criminal.

La representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional ha presentado un informe estadístico para respaldar la afirmación de que el partido estaba amañado. Dicho informe emitido por el departamento de Business Intelligence & Analytics de la propia Liga pondría de manifiesto el bajo rendimiento de los jugadores del Levante durante la disputa del partido que es objeto de estos autos, si se comparan los datos procedentes del partido disputado entre el Levante y el Zaragoza, con los datos obtenidos por esos mismos clubes durante esa misma temporada, así como con los datos correspondientes a otros partidos considerados como equivalentes, en los que el equipo local no se jugaba nada y el equipo visitante se jugaba la permanencia.

Sin embargo, hay que partir del escaso valor probatorio que suele darse a los informes estadísticos, pues, tal y como ha alertado la doctrina procesal, la probabilidad estadística, basada en datos matemáticos y frecuencias cuantitativas, pese a su aparente objetividad, no nos llevaría a la verdad, siquiera «relativa» o «procesal» de los hechos. En tal sentido, la convicción judicial debe basarse más que en la probabilidad estadística, en la probabilidad lógica, es decir, con una relación existente entre las pruebas aportadas por las partes, relación que ha de extraerse en virtud de un razonamiento inductivo con premisas singulares y una

conclusión general, con la ayuda del sentido común y de las máximas de experiencia judiciales.

En el presente caso confluían, además, unas circunstancias extraordinarias que hacían este partido difícilmente comparable tanto con otros partidos de los mismos equipos durante esa misma temporada, como con otros partidos reputados como equivalentes. Así, debe tenerse en cuenta que los jugadores del Levante ya habían logrado su objetivo de permanencia en primera división en la jornada anterior, hecho que habían celebrado, por lo que, aunque digan que prepararon el partido con normalidad, parece evidente que lo afrontarían con mucha mayor relajación que su rival, el Real Zaragoza, que se estaba jugando la permanencia, afrontando el partido con la tensión competitiva consiguiente. Esto mismo se reflejaba, tanto en la actitud del entrenador del Levante que –ajeno al amaño, según coinciden todas las acusaciones- decidió alinear algunos de los jugadores menos habituales durante el campeonato, dejando en particular de alinear a Caicedo, que había sido el máximo goleador del equipo, como en la propia situación del estadio del Levante, poblado con numerosos aficionados del Real Zaragoza que se habían desplazado ex profeso a Valencia para apoyar a su equipo, volviendo del revés el llamado “factor campo”. Finalmente, debe tenerse en cuenta la propia naturaleza aleatoria de este deporte que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, resulta imprevisible y por ende difícilmente conciliable con las reglas de la estadística, de forma que no siempre gana el mejor equipo, ni el que mejor juega, ni el que conserva durante más tiempo la posesión del balón, ni el que más veces tira a la portería, concurriendo muchos factores y variables, incluida la suerte, en el resultado final, de lo que es buena muestra su utilización para quinielas y otras apuestas deportivas.

El Ministerio Fiscal alegó en su informe final que debiendo materializarse la estafa en un espectáculo público, retransmitido, además, por televisión en directo y concedores los futbolistas de que se habían difundido rumores de amaño durante la semana previa, fingieron disputar porfiadamente el partido para ocultar el acuerdo ilícito. Pero de ello, aun siendo posible, no hay prueba ninguna, tratándose de una mera suposición.

Por otro lado es cierto que, como se reseña en el atestado inicial y de acuerdo con la documentación aportada durante la tramitación de la causa, con especial referencia al informe emitido por el departamento de Integridad y Seguridad de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tanto antes, como después de la disputa del partido Levante Zaragoza, varios

medios de comunicación habrían aludido, como antes se ha dicho, a su posible amaño, pero tanto estas publicaciones, como los comentarios publicados en redes sociales hay que situarlas en el contexto temporal de aquella época, en la que cada final de temporada se aludía de forma habitual a la posible existencia de “maletines de dinero” y “primas a terceros”, estando basadas, además, en rumores, sospechas y comentarios de calle no contrastados.

Así las cosas, no apreciándose, con claridad, posibles indicios de amaño del visionado del partido, resulta especialmente relevante el testimonio prestado por el árbitro del partido Levante Zaragoza señor Fernández Borbalan, que es un testigo privilegiado, al tratarse de la persona encargada por la Federación de advenir que se está compitiendo de forma honesta. Pues bien, interrogado en el plenario, éste mantuvo que durante el desarrollo del juego no advirtió ninguna conducta extraña o sospechosa en los jugadores de uno u otro equipo, ni que los jugadores del Levante fueran pasivos o que se dejaran ganar. Si lo hubiera detectado, añadió, lo hubiera hecho constar en el acta del partido porque esa es su obligación. Y tampoco sus auxiliares, los señores Cabañero Martínez y Canelo Prieto, ni el cuarto árbitro, señor Figueroa Vázquez le comentaron que hubieran detectado nada raro. El acta del partido, que es un documento que, de acuerdo con la normativa deportiva, goza de presunción de veracidad, no consigna, en efecto, infracción alguna indicativa de un posible amaño, cuando, de haberla advertido, era obligación del árbitro haberlo reflejado en el acta, toda vez que la predeterminación del partido es considerada como una infracción muy grave.

También se consideran importantes a estos efectos los testimonios prestados por el presidente y entrenador del Levante, señores Catalán y García Plaza, quienes de acuerdo con las tesis de las acusaciones, estaban al margen del supuesto amaño del partido y que en su respectiva condición de presidente y entrenador del club que, presuntamente, se iba a dejar perder, habría que considerar como perjudicados por tal hecho, no solo por la pérdida del partido en sí mismo, sino, principalmente, por el daño que al prestigio social del club y al profesional de su entrenador podría ocasionar tal hecho, de ser cierto. Además, el hecho, ya comentado, de que durante la semana previa se hubieran publicado noticias relativas al posible amaño del encuentro, tuvo que provocar un especial estado de alerta en los dos testigos. Y sin embargo ambos negaron haber presenciado signos de amaño o haberse enterado antes o después de la disputa del encuentro, de que el resultado del partido pudiera haber sido predeterminado o que los jugadores de su equipo hubieran mantenido tratos con los del Zaragoza para ello. Y así, en el caso del señor Catalán, éste declaró que le pareció un partido disputado, pero teniendo en cuenta que uno de los equipos se jugaba la vida y otro ya

había conseguido su objetivo, que era la permanencia, por lo que es normal que el ímpetu o la intensidad con que jugasen ambos equipos fuera distinto. Y en cuanto al entrenador, señor García Plaza declaró que durante la semana entrenaron con normalidad, que no advirtió nada anormal en el vestuario, al margen de ser una semana de celebración, al haber conseguido la permanencia durante la jornada anterior y que le pareció un partido reñido y que hicieron todo lo posible por ganar. Que es cierto que, aunque estaba sancionado, bajó al vestuario al descanso para dar instrucciones a los jugadores, pero no porque entendiera que los jugadores estuvieran desmotivados, sino que lo hacía habitualmente, aunque no estuviera sancionado, para aleccionar a sus jugadores. Que es cierto que para la disputa de ese partido dejó al máximo goleador Caicedo en el banquillo y alineó en su lugar a Stuani y que aunque el Levante no disparase a puerta en la primera parte, ello no era la primera vez que ocurría durante la temporada.

Otro testigo cualificado es Sergio González, entonces jugador del Levante y actual entrenador de un equipo de Primera División, al que ya antes se ha aludido. Según declaró el señor González el entrenador del Levante dio la convocatoria del equipo justo antes del partido, e iban todos convocados hasta ese momento. Al declarante que no tuvo la menor noticia de un supuesto amaño durante la semana, le pareció un partido intenso y correcto, bastante disputado. Había sido una semana de celebraciones por mantener la categoría, pero por lo demás, prepararon normalmente el partido, como cualquier otro, siendo falso que les resultase indiferente, querían hacerlo bien porque era el último partido de la temporada ante la afición. El testimonio del señor González es especialmente relevante si tenemos en cuenta que habiéndose dirigido la acusación frente a todos los jugadores del Levante que resultaron convocados para disputar el partido contra el Zaragoza, pero no contra el entrenador e ignorándose, en consecuencia, quién resultaría convocado y por tanto quién podría jugar hasta el día anterior al partido, habrá que suponer, lógicamente, que, de acuerdo con la tesis de las acusaciones, la oferta de compra tuvo que ser debatida y aceptada, antes de la convocatoria, por el conjunto de la plantilla, lo que incluiría al Sr. González que, como testigo, lo niega.

Finalmente debe subrayarse el testimonio del Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía con número xxxxxxxxxxxx, adscrito a la Brigada de Blanqueo de Capitales de la UDEF y especialista en fraude deportivo quien, como remarcaron las defensas, después de revisar el video del partido objeto de denuncia y de acusación en esta causa, concluyó que no apreciaba nada anormal en su desarrollo, no advirtiendo tampoco que entorno a su disputa se produjeran tampoco apuestas ilegales que pudieran resultar indicativas de un posible amaño. En tal

sentido, según declaró, una asociación extranjera dedicada al análisis de las apuestas deportivas les comunicó que no habían advertido síntomas de amaño en el partido de fútbol objeto de autos. Lo que debe considerarse como un contraindicio significativo, ya que, de ser cierto que, como sostiene el Ministerio Fiscal, al menos cuarenta y dos personas conocían que el resultado del partido estaba predeterminado, podría esperarse que algunos de ellos trataran de rentabilizar esta información privilegiada, apostando sobre seguro, máxime cuando algunos de ellos practicaban las apuestas deportivas, como habría puesto de manifiesto el informe de los técnicos de la Agencia Tributaria.

QUINTO.- Así las cosas, en definitiva, el principal elemento de cargo en que sustentan las acusaciones su afirmación de que el dinero salido de las arcas del Real Zaragoza durante las fechas anteriores al partido estuvo destinado a pagar a los jugadores del Levante con el fin de que éstos se dejaran perder en la última jornada, son los sucesivos informes elaborados por la unidad de apoyo a la Fiscalía de la Agencia Tributaria que obran en autos y en los que, tras analizar los movimientos de las cuentas de los jugadores de la plantilla del Levante que estuvieron convocados para dicho encuentro durante los periodos anteriores y posteriores a la disputa del partido analizado, se aprecia bien una fuerte reducción de retiradas en efectivo de sus cuentas durante las fechas posteriores a la disputa del partido, bien la realización de ingresos en efectivo no justificados o de origen desconocido o bien una fuerte reducción de cargos por tarjeta, hechos que los peritos de la Agencia Tributaria relacionan causalmente con la recepción de cantidades en efectivo no justificadas, ni declaradas.

En el primer grupo, que es el concerniente a los jugadores en los que se advierte una fuerte reducción de retiradas en efectivo en las fechas posteriores al encuentro contra el Zaragoza, se sitúa a Rafael Jordá, Xabier Torres, Cristhian Ricardo Stuani, Miquel Robusté, Javier Rodríguez Venta, Felipe Caicedo, Miguel Pallardó, Héctor Rodas, Vicente Iborra, Juan Francisco García y Sergio Martínez Ballesteros.

Así, en primer lugar, en relación al jugador del Levante Rafael Jordá Ruiz de Assin los peritos de la Agencia Tributaria observan que desde el día 22 de mayo de 2011 hasta el 9 de octubre de 2011, es decir durante los 141 días posteriores al partido contra el Zaragoza no se localizan retiradas en efectivo de sus cuentas bancarias, por lo que si tenemos en cuenta que durante los 141 días anteriores a la celebración del partido, es decir en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 21 de mayo de 2011, se reflejan hasta 20 movimientos de retirada

en efectivo por un importe total de 6.200 euros, con un plazo medio de retiradas en efectivo de seis o siete días, por lo que la reducción de la retirada en efectivo es del 100%. Además esta reducción de retiradas en efectivo no se puede justificar además por un mayor uso de la tarjeta a partir del 21 de mayo de 2011, sino más bien al contrario y este patrón de conducta de retiradas en efectivo no es coincidente con el mantenido durante el año anterior en el mismo periodo, ya que desde el 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010 se contabilizan un total de 28 operaciones de retirada en efectivo por un importe global de 22.496 €, mientras que en el mismo periodo del año posterior, solo se aprecia una operación por un importe de 312 euros.

Preguntado el Sr. Jordá sobre la disminución de disposiciones en efectivo después del partido y hasta el día 30 de octubre, explicó que ello se debió a que en esa fechas no necesitaba efectivo, porque había vendido el coche, aportando el contrato de compraventa correspondiente y había alquilado un apartamento en Benidorm, con los que había obtenido dinero en efectivo. Ese apartamento también lo tenía el año anterior, pero no lo había podido alquilar. En cuanto al descenso de pagos por tarjeta. Sus retribuciones salariales ese año ascendían a 450.000 euros brutos. Además tenía pactadas primas personales por partidos y pos goles.

En relación al jugador Xavier Torres Buigues en el informe de la Agencia Tributaria se indica que no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento y retirada efectivo durante los sesenta y siete días posteriores a la disputa del partido, desde el día 18 de mayo de 2011 hasta el 27 de julio de 2011, que desde el día 1 de enero de 2011 hasta el 21 de mayo de 2011, en los 141 días anteriores al partido, se localizaron en sus cuentas hasta 34 movimientos de retirada en efectivo por un total de 27.065,23 €, mientras que desde el 22 de mayo de 2011 hasta el 9 de octubre de 2011, durante los 141 días posteriores, solo se realizaron 11 retiradas en efectivo en sus cuentas bancarias, por un importe de 5.242,96 euros, por lo que la reducción de retiradas en efectivo es de 80 por ciento en importe y del 70% en número. Analizados en sus gastos o compras realizadas con tarjeta, se aprecia un incremento en los pagos por tarjeta durante los meses posteriores al partido, cifrado en 900 euros, pero dicho incremento es muy inferior a la disminución de retiradas en efectivo, cifrada en 22.000 euros y por tanto esta disminución de retiradas en efectivo no se puede justificar con un ligero mayor uso de las tarjetas. En este caso no se puede comparar comportamiento con el año anterior de los tres mismos periodos porque la información de las cuentas del año 2010 no es concluyente.

La defensa del señor Torres presenta un informe pericial contradictorio elaborado por el economista Sr. Herrera que analiza sus movimientos bancarios durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2012 en que examina la evolución de los cobros recibidos, los reintegros en efectivo realizados, los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito y los pagos bancarios por préstamos o domiciliación efectuados durante dicho periodo, considerando que las entradas o ingresos durante el periodo objeto de análisis no sigue ningún patrón uniforme, dependiendo de factores diversos, que la evolución de retiradas en efectivo tampoco sigue ningún patrón uniforme, de modo que, objetivamente, no puede concluirse que exista un patrón de tales disposiciones de efectivo que pueda calificarse de regular en el año 2.011, que la evolución de pagos bancarios realizados con tarjeta de crédito aumenta gradualmente en función del incremento de los ingresos experimentado durante dicho periodo y que la evolución de otros pagos bancarios sigue un patrón razonablemente acorde a los ingresos recibidos en cada periodo. También se afirma que el peso relativo de las disposiciones en efectivo en relación con los ingresos anuales del señor Torres muestra un patrón estable durante el periodo objeto de estudio, entre el 24,8% en el año 2.010 y el 39,7% del año 2.012.

Adicionalmente en dicho informe pericial se alude a los movimientos bancarios de la entidad Pachequet SL, de la que el Sr. Torres era socio único, incidiendo en que el día 16 de septiembre de 2011 Xavier Torres hace la reserva de un vehículo marca Mercedes haciendo un ingreso en efectivo de 5000 € por cuenta propia. La razón por la que no hace el ingreso la entidad Pachequet SL es porque todavía no estaba aun constituida la sociedad. El Sr. Torres justifica este ingreso realizado para reserva del vehículo manifestando que disponía de cantidades en efectivo recibidas de familiares y amigos por la tramitación de abonos del Levante para toda la temporada pagos que efectuó el señor Torres con su tarjeta de crédito y adicionalmente con reintegros efectuados en cuenta propia. Posteriormente el día 14 de diciembre de 2011 la entidad Pachequet SL devuelve los 5000 € mencionados al señor Torres mediante un reintegro en efectivo de 5000 € de la cuenta de la entidad Pachequet SL con el concepto "a cuenta compra coche". Al mismo tiempo el Sr. Torres hace una aportación a la cuenta bancaria de dicha mercantil por importe de 30000 € en concepto de préstamo para que la mercantil puede adquirir el vehículo Mercedes y pagar el cheque de 25000 € restantes por la compra del mismo. En el informe se explica cuál es el origen de los 30000 € que el Sr. Torres ingresa en la cuenta de Pachequet con tal objeto, entre los que destaca el importe de 10.000 euros que el Sr. Torres recibe en préstamo de su abuelo. Dichas explicaciones son

admitidas por los peritos de la Agencia Tributaria. Anteriormente Xavier Torres había solicitado un anticipo al Levante Unión Deportiva para hacer frente a la compra del vehículo, anticipo que si hubiera sido recibido a tiempo no hubiera hecho necesario hacer los movimientos anteriores, pero no es hasta el día 15 diciembre 2011 cuando el Sr. Torres recibe una transferencia de 30.000 € del Levante y el 16 de diciembre el titular realiza un traspaso de dicha cuenta por importe de 10.000 € a la cuenta de su abuelo como devolución del préstamo temporal facilitado por dicho importe.

Los peritos de la Agencia Tributaria criticaron, a su vez, el informe pericial de parte manifestando que les parecía incorrecto que se analizara anualmente el periodo de 2009 a 2012, en lugar de hacerlo en los meses anteriores y posteriores al partido, que sería lo relevante, replicando que al realizarse un análisis año a año se diluiría el comportamiento anómalo de los meses anteriores y posteriores al partido. También se critica el que en el informe no se traten conjuntamente las retiradas de las cuentas bancarias del señor Torres, sino que se examinen de forma separada para afirmar, con ello, que se sigue un patrón irregular de retiradas de cuentas mientras que a juicio de los peritos Agencia Tributaria si cogemos de forma conjunta ambas cuentas se aprecia las disposiciones de efectivo se realizan de forma regular hasta el día 17 de mayo 2011 que es cuando transcurren hasta 72 días sin hacer ninguna retirada en efectivo, lo que, a su juicio, resulta muy llamativo.

Por lo que se refiere al jugador Christian Ricardo Stuani, no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el día 19 de mayo de 2011 hasta el día 10 de agosto de 2011 y durante el mes de agosto de 2011 solo se producen dos disposiciones por un importe total de 250 €.

Si comparamos el periodo comprendido en los 141 días anteriores al partido desde el 1 de enero de 2011 hasta el 21 de mayo de 2011, se localizan en sus cuentas bancarias 52 movimientos de retirada en efectivo por un total de 33.090 € y sin embargo en los 141 días posteriores al partido solo se localizan 14 retiradas de efectivo por un importe total de 4.950 €, por lo que hay una reducción entre ambos periodos de 85 % en retiradas en efectivo en cuanto al importe y 75% en número. Del análisis de sus gastos o compras realizados con tarjetas localizados en sus cuentas bancarias puede concluirse que el importe de los mismos es inferior a los 5 meses posteriores al partido en que se gasta el 3.140,68 € respecto a los 5 meses anteriores al partido en que carga 6518,41 euros y por tanto la realización de menos

retiradas de efectivo no se puede justificar por un mayor uso de la tarjeta a partir del día 21 de mayo de 2011. De hecho durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo y el 21 de agosto de 2011 los cargos por tarjeta solo suman 79,85 € que es el gasto mensual fijo por el mantenimiento de la misma. En cuanto a la información de las cuentas en el año 2010 esta no es concluyente

El jugador replica que si es cierto que dejó de hacer disposiciones en efectivo desde el 19 de mayo hasta el 10 de agosto no fue porque recibiera un pago del Zaragoza, sino que ello fue porque se marchó a Uruguay, a la casa familiar, donde su padre se hacía cargo de todos sus gastos personales, ya que, antes o después de sus desplazamientos a su país, hacía transferencias a la cuenta de su padre, para cubrir el dinero gastado en vacaciones. Después de las vacaciones firmó como cedido en el Racing de Santander y por tanto en agosto sí que estuvo en España, siendo cierto que solo hizo las retiradas de efectivo que se indican en el informe de la Agencia Tributaria, mucho menos que el año anterior y no recuerda porqué. Tampoco utilizó la tarjeta durante las vacaciones mientras estuvo en Uruguay, como ocurrió el año anterior, pero al regresar en el mes de agosto, lo hizo con normalidad

En el caso de Miquel Robuste no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el 21 de mayo de 2011 hasta el 15 de agosto de 2011, con excepción de tres retiradas de efectivo por un total de 983,19 €. Por otra parte si comparamos los periodos anteriores y posteriores a la disputa del partido completo de autos desde el 1 de enero de 2011 hasta el 21 de mayo de 2011, se localizan en sus cuentas bancarias 29 movimientos de retirada de efectivo por un total de 15.595, 20 € mientras que en los 141 días posteriores al partido solo 7 retiradas de efectivo por un total de 3.383,19 € por lo que la retirada en efectivo se reduce en un 80% el importe y un 75% en cuanto a operaciones. Además los gastos o compras realizadas con tarjeta son muy inferiores en los 5 meses que van de junio a octubre de 2011 por importe de 228,81 € respecto a los 5 meses anteriores de enero a mayo que es por importe de 3.901, 65 € por lo que la realización de menos retiradas de efectivo no se puede justificar por un mayor uso de la tarjeta de crédito a partir del día 21 de mayo de 2011, sino más bien lo contrario. Después del partido se detectan, además, pequeños ingresos en efectivo por importe de 1.500 € el día 3 de junio, por 500 € el día 10 de junio, por 300 € el día 28 de junio y por 1.500 € el día 22 de noviembre. Y si comparamos su patrón de conducta en relación al ocurrido en el año anterior, puede decirse que en el periodo comprendido del 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010, durante esos 183 días hizo retiradas en efectivo por importe global de 28.741 €, mientras que durante el periodo que va del 23 de mayo de 2011 hasta el 20 de noviembre de 2011 solo sean

retiradas por 13.383,19 € siendo la mayor parte de los fondos por una retirada de 8000 € que realiza el día 8 de noviembre de 2011.

El Sr. Robusté se negó a contestar las preguntas de las acusaciones, explicando a preguntas de su defensa que los días 12 y 13 de mayo extrajo dinero de su cuenta, mil y dos mil euros en concreto, para irse de viaje a Nueva York y estuvo disponiendo normalmente de su tarjeta para sacar dinero por cajero, tanto antes, como después de ese viaje, como se refleja en el informe de los peritos de Hacienda. Esa temporada ganaba en torno a 200.000 euros. La Agencia Tributaria no le hizo ningún requerimiento documental, ni le inspeccionó en relación a estos hechos.

Por lo que se refiere el jugador Javier Rodríguez Venta en el informe de los expertos de la Agencia Tributaria se indica que no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo durante el periodo comprendido entre los días 13 de abril de 2011 hasta el 5 de octubre del mismo año. En cuanto la comparativa de los 141 días anteriores y 141 días posteriores a la disputa de un partido en el primer periodo comprendido entre los días 1 de enero y 21 de mayo de 2011 se localizan en sus cuentas bancarias seis movimientos de retirada en efectivo por un total de 10.200 € mientras que en el segundo periodo que abarca desde la disputa del partido hasta el 9 de octubre de 2011 solo se localiza una retirada en efectivo de sus cuentas bancarias realizada el 5 de octubre de 2011 por importe de 700 € por lo que la reducción de las retiradas en efectivo es del 95% en importe y en 85% el número de operaciones.

Y analizados los gastos o compras realizadas con tarjeta se aprecia que el importe de los mismos es inferior en los 5 meses comprendidos entre los meses de junio a octubre del año 2011, es decir después de la disputa del partido, en que los gastos ascienden a 22.822,14 € respecto de los 5 meses anteriores que comprenden de enero a mayo del año 2011 por importe global de 33.701,33 € y por lo tanto, como en otros casos, la realización de menos retiradas en efectivo no se puede justificar por un mayor uso de la tarjeta a partir del día 21 de mayo de 2011. Finalmente en dicho informe se alude a que el señor Rodríguez Venta habría realizado una ampliación de capital de la sociedad de su propiedad Pola Javive 2001 SL por un importe de 400.005 € en fecha 30 de diciembre de 2011.

Preguntado el referido acusado en relación a ello en el acto de juicio oral, el declarante contesta que no tiene ninguna fecha estipulada para sacar dinero, sino que usan las tarjetas cuando lo considera oportuno, depende de muchos factores, no sigue un patrón. En cuanto a la disminución en los pagos con tarjeta que se refleja en el mismo informe, ello no es así, lo ha verificado y en esos dos tres meses tiene unos gastos de más de 20.000 € con las tarjetas, no existiendo mucha diferencia con los pagos realizados durante los meses anteriores. El 30 de diciembre de 2011 realiza una ampliación de capital en una sociedad de su propiedad, por un importe de 400.000 euros y aunque no supo explicar bien cómo se hizo esa ampliación de capital, desde luego no se hizo mediante el ingreso en efectivo o una transferencia de esa cantidad, creyendo que pudo ser por compensación de todo el dinero que había ido aportando anteriormente a la empresa. Pero como informaron los peritos de la agencia tributaria el origen del dinero no aparece justificado.

En cuanto al jugador Felipe Salvador Caicedo, los peritos de la Agencia Tributaria mantienen que no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada de efectivo desde el día 17 de mayo de 2011 hasta el día 28 de julio de 2011. Realizando la comparativa de los 141 días previos al partido y el mismo periodo después de su disputa resulta que durante el primer periodo se localiza en sus cuentas bancarias 49 movimientos de retirada en efectivo por un importe total de 17.390 € mientras que en el segundo periodo el comprendido entre la disputa del partido y el 9 de octubre de 2011 solamente se localizan tres retiradas en efectivo en sus cuentas bancarias por un importe total de 2.200 € por lo que la reducción de las retiradas en efectivo es del 85% del importe y del 95% en operaciones.

El análisis de los gastos o compras realizadas con tarjeta es muy inferior en los 5 meses que discurren desde junio a octubre del año 2011, en que hay un gasto global por 8.979,88 euros, respecto de los 5 meses anteriores a la disputa del partido de enero a mayo de 2011, en que se realizan gastos con cargo a la tarjeta por importe de 24.863, 29 € y por tanto la realización de menos retiradas en efectivo no se puede justificar, tampoco en este caso, por un mayor uso de la tarjeta a partir del día 21 de mayo de 2011.

Y realizada la comparativa con el año anterior durante el año 2010 en el periodo comprendido entre los días 1 de mayo de 2010 hasta el 30 de octubre de 2010 hay un volumen de retiradas en efectivo por un importe global de 17.623,41 euros en un total de 20 operaciones, mientras que en los 183 días contemplados en el 22 de mayo de 2011 y el 20 de noviembre del mismo

periodo solamente existe un total de 4.800 € en un total de 10 operaciones de retirada en efectivo

Preguntado en relación al descenso de retiradas en efectivo de sus cuentas bancarias después del partido el Sr. Caicedo dijo que no era cierto, que hizo movimientos desde mayo a agosto de unos 30.000 € y eso a pesar de que después del partido se había ido a Ecuador de vacaciones, así como a Nueva York, con su novia, a la que hizo transferencias para atender los gastos del viaje, porque sus tarjetas no funcionaban bien y además ese verano estuvo seleccionado con su país para disfrutar la Copa América, periodo en que estuvo concentrado y no tiene apenas gastos personales. Luego en septiembre ya estaba en Rusia y no recuerda si hizo o no extracciones importantes con cargo a su cuenta española. El año 2010 puede ser que efectuara más disposiciones en efectivo, porque no todos los años son lo mismo. Además es cierto que hizo varias transferencias bancarias a familiares y amigos.

Por lo que se refiere al jugador Miguel Pallardó González los peritos de la unidad de apoyo a la Fiscalía de la Agencia Tributaria no habrían localizado en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada de efectivo desde el día 14 de mayo de 2011 hasta el 14 de septiembre de 2011, con la excepción de dos retiradas en efectivo de 300 euros cada una de ellas. Si comparamos las disposiciones en efectivo efectuadas por el señor Pallardó en los primeros 141 días del año 2011 y las realizadas en los 141 días posteriores a la disputa del partido, observaremos que en el primer periodo se localizan en sus cuentas bancarias 30 movimientos de retirada en efectivo por un importe total de 18.000 € mientras que en el segundo periodo el que media entre los días 22 de Mayo y 9 de octubre de 2011 solamente se localizan 5 retiradas de efectivo de sus cuentas bancarias por un importe total de 1.400 € lo que supone que la reducción de la retirada en efectivo es del 90% en cuanto importe de 85% en operaciones.

Por otra parte de análisis de sus gastos o compras realizadas con tarjeta, localizados en sus cuentas bancarias, permite concluir que el importe de los mismos es ligeramente superior después de disputar el partido, durante los 5 meses de junio a octubre del año 2011 en que gasta 5.738, 12 € con cargo a sus tarjetas que en los 5 meses anteriores de enero a mayo del 2011 en que gasta 5.394,79 euros, pero dicho leve incremento en el uso de las tarjetas no compensa la disminución de retiradas en efectivo durante el mismo periodo.

En cuanto al análisis de sus cuentas durante el año anterior en el año 2010 se aprecia que si bien en los 183 días que median entre 1 de mayo de 2010 y el 30 de mayo de 2010 dispuso de un importe global de 18.030 € en 44 operaciones de retirada en efectivo, al año siguiente durante el periodo sospechoso que analizamos en esta causa que media entre los días 22 de mayo de 2011 y 20 de noviembre del mismo año, solamente dispuso de 2.200 € en 8 operaciones de retirada en efectivo.

Además en este caso los peritos de la Agencia Tributaria pusieron de manifiesto que el señor Pallardó en el segundo trimestre del año 2011 hizo un pago al restaurante que celebró su boda por importe de 20.015 €, sin disponer para ello de dinero ingresado por familiares y amigos en la cuenta abierta para los regalos de boda y otro pago al concesionario Levante Wagen por importe de 6.843,62 €

Preguntado sobre los datos del informe de la Agencia Tributaria, según la que no hay retiradas en efectivo de sus cuentas desde el 14 de mayo al 14 de septiembre de 2011, salvo dos retiradas de 300 euros, mientras que los 141 primeros días realiza retiradas en efectivo por un total de 18.000 euros, contesta que ello se debe a que se casó en junio y recibió mucho dinero en efectivo de los invitados de la boda. Es cierto que tenía abierta una cuenta en Bankia en la que recibía ingresos como regalos de boda, pero ello no significa que otros invitados no le hicieran los regalos en dinero efectivo. Además es cierto que pagó 20.000 euros a la empresa que le organizaba el evento de la boda, cantidad que pagaron entre su padre, su suegro y él mismo. No se compró ningún coche, pero es cierto que abonó unos 6.000 euros por una reparación que le hizo al coche ese año. Además hizo constar que su padre le transfirió 10.000 euros.

En el caso del jugador del Levante Héctor Rodas Ramírez los peritos de la Agencia Tributaria que auxilian al Ministerio Fiscal mantuvieron que no se había localizado en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2011 hasta el día 22 de junio de 2011. Por otro lado si comparamos el periodo correspondiente a los 141 días anteriores al partido se habrían detectado en sus cuentas bancarias hasta 24 movimientos de retirada en efectivo por un importe total de 20.030 € teniendo en cuenta que el día 28 de febrero retiró 16.000 €, lo que no impidió retiradas posteriores y que sin embargo durante el segundo periodo desde la disputa del partido hasta el día 9 de octubre de 2011 solo se localizan 4 retiradas en efectivo de sus cuentas bancarias

por un importe total de 290 €, por lo que en conclusión la reducción de retiradas de efectivo es de 99% en el importe y del 85% en número de operaciones.

Y el análisis de sus gastos o compras realizadas con tarjeta localizados en sus cuentas bancarias permite concluir a los peritos de la Agencia Tributaria que el importe de tales cargos es inferior también en los 5 meses posteriores al partido contra el Zaragoza, de junio a octubre de 2011, en que se carga un total de 681,89 euros respecto a los 5 meses anteriores de enero a mayo de 2011 en que llegan a cargarse 3.786,18 € por lo que, tampoco en este caso, la realización de menos retiradas en efectivo durante este periodo podría justificarse por un mayor uso de la tarjeta a partir del día 21 de mayo de 2011

Finalmente, del análisis de las cuentas del señor Rodas durante el año anterior se detecta que durante el periodo de 183 días que media entre los días 1 de mayo y 30 de octubre de 2010 el acusado habría realizado retiradas en efectivo por un importe global de 3.970 € en un total de 25 operaciones, mientras que en los 183 días que median del 22 de mayo al 20 de noviembre de 2011 solo habría efectuado, como antes se ha dicho, 4 operaciones de retirada en efectivo por un total de 290 €

Al ser interrogado en el plenario, el Sr. Rodas manifestó que si después del partido no hizo retiradas en efectivo de su cuenta, ello fue porque en febrero o marzo hizo una retirada importante de dinero, 16.000 euros e iba tirando de ese dinero. Además en esa época no tenía muchos gastos, porque vivía en casa de sus padres, era estudiante y luego estuvo haciendo la pretemporada.

Y en contraposición a las conclusiones periciales del informe presentado por la Fiscalía, la defensa del señor Rodas presentó, a su vez, un informe pericial, elaborado, como en el caso del Sr. Torres por el economista Sr. Herrera, que tendría por objeto el patrón de correlación existente entre los cargos y abonos registrados en las cuentas bancarias de aquel durante el periodo objeto de análisis, que, en este caso, es el comprendido entre los años 2010 y 2012. El perito de parte concluye que, en primer lugar, la evolución de los abonos o ingresos durante el periodo objeto de análisis sigue un patrón razonablemente uniforme al compararse en periodos interanuales, sin perjuicio de que el acumulado anual de ingresos registrara un ligero aumento del año 2010 al 2011 mientras que se reduce durante el año 2012. Se destaca

el movimiento registrado en abril de 2010, en que se obtuvo financiación en una entidad financiera por importe de 41.467,62 € importe que habría sido destinado para la compra de un inmueble y también se destaca que en el mes de julio de los tres ejercicios hay un pico en los ingresos por el pago de liquidación de la temporada que es incluso superior en el año 2011 por el pago de una prima especial por ascenso y que el mes de julio de 2011 se destina para la amortización de un préstamo hipotecario.

La evolución de retiradas en efectivo en el periodo objeto de análisis, a juicio del perito de parte, sigue también un patrón razonablemente uniforme, aumentando el total anual de impuestos de 2011 frente al total anual dispuesto en el año 2010 aunque con altibajos mensuales que el perito achaca al estilo de vida el acusado. También en este informe se destaca que en el mes de febrero de 2011 el señor Rodas realiza una retirada de 16.600 € en efectivo, seguida de un escaso importe de retiradas en los meses siguientes. En cuanto a la evolución de los pagos bancarios realizados con tarjetas de crédito en el periodo de análisis se sigue, según reza dicho informe pericial, un patrón razonablemente uniforme, destacando el escaso monto dispuesto por el señor Rodas mediante su tarjeta de crédito en relación a su volumen de ingresos que se corresponde con un 5% en el año 2010 y un 3% de los ingresos en el año 2011 y 2012.

Los peritos de Agencia Tributaria critican a su vez informe de parte efectuado por el señor Herrera considerando que el análisis correcto es el de los meses anteriores y posteriores al periodo sospechoso analizado en lugar de realizar, como hace el perito de parte, un análisis de año a año, diluyendo, con ello, comportamientos distintos en los diversos meses del año 2011. Los peritos de la Agencia Tributaria discrepan, además, de que se pueda considerar que las retiradas en efectivo durante el año 2011 siguen un patrón razonablemente uniforme, manteniendo las conclusiones de su informe y destacando y a partir del día 18 de mayo de 2011 entre los meses de junio y septiembre año solo se localiza en cuatro retiradas en efectivo de sus cuentas por un total de 290 €.

En el caso del jugador Vicente Iborra de la Fuente los peritos de la Agencia Tributaria consignan en su informe que no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada efectivo desde el día 17 de mayo de 2011 hasta el día 22 de junio de 2011 y que si comparamos las retiradas en efectivo efectuadas por el mismo con los primeros 141 días del año 2011 con el mismo periodo de 141 días posteriores a la disputa del encuentro objeto de

autos tendremos que en el periodo comprendido entre el día 1 de enero y el 21 de mayo de 2011 constan hasta 39 movimientos de retiradas en efectivo por un total de 8.000 € mientras que en el segundo periodo que comprende los días transcurridos entre el 22 de Mayo y el 9 de octubre de 2011 únicamente se localizan 5 retiradas en efectivo por un importe total de 12.642,08 euros por lo que si tenemos en cuenta que una sola operación la realizada el día 18 de julio de 2011 fue por un total de 12000 €, puede apreciarse que la reducción de las retiradas en efectivo durante ambos periodos ese 85% en número de operaciones.

En cuanto al análisis de sus gastos o compras realizadas con tarjeta localizados en sus cuentas bancarias permite concluir el importe de los mismos es inferior en los 5 meses que van de junio a octubre del año 2011 en qué gasta por importe total de 18.426,38 euros respecto a los 5 meses anteriores de enero a marzo que son 21.538,93 euros, aunque descontando el efecto de compras de reyes y rebajas de enero los cargos por tarjeta series similares durante ambos periodos. Por último en cuanto el movimiento de las cuentas durante el año anterior 2010 al objeto de comparar su patrón de consumos con el ejercicio 2011 los peritos de la Agencia Tributaria manifiestan que es imposible llegar a una conclusión fiable ante la escasa información dada por las entidades bancarias.

Preguntado el acusado Sr. Iborra sobre el hecho de que realizase menos disposiciones en efectivo después del partido, dice que es un periodo estival, que pasa en su pueblo y el de su mujer y que habitualmente gasta menos dinero.

También en este caso la defensa del señor Iborra presenta un informe elaborado por el perito Sr Herrera en el que se contradicen las conclusiones del dictamen de los peritos de la Agencia Tributaria. En dicho informe, como ocurre en los casos de los señores Torres y Rodas, el perito señor Herrera analiza el patrón de correlación existente entre los cargos y abonos registrados en las cuentas bancarias del titular durante el periodo comprendido entre los ejercicios 2009 y 2012, considerando que, en primer lugar, la evolución de las entradas o ingresos en el periodo objeto de análisis sigue un patrón razonablemente uniforme al comparar la misma en periodos interanuales, sin perjuicio de consignar un incremento significativo del año 2009 al año 2010. Por lo que se refiere a la evolución de las retiradas en efectivo en el periodo objeto de análisis el señor Herrera -en contra de lo que afirma la Agencia Tributaria- estima que su evolución sigue un patrón razonablemente uniforme, aumentando el total anual dispuesto, año a año, aunque con altibajos mensuales “por las características de vida que la

profesión del titular impone”. También en este caso se destaca en el informe que en el mes de julio de 2011 el señor Iborra realiza una retirada de 12.000 € seguida de un escaso importe de retiradas en los meses siguientes. Y por lo que se refiere a la evolución de los pagos bancarios realizados con tarjetas de crédito, el perito estima que durante el periodo objeto de análisis se sigue un patrón razonablemente uniforme, aumentando considerablemente el total anual dispuesto con tarjetas de año en año.

Y como en los casos anteriores los peritos de la Agencia Tributaria critican el informe pericial del señor Herrera considerando que su análisis realizado año a año no es correcto al diluir el comportamiento diferente observado por los acusados en los distintos meses del año 2011. Además en este caso consideran que el informe es incompleto al no haber tenido en cuenta el perito todas las cuentas existentes, discrepando asimismo de que se diga, en cuanto a retiradas en efectivo, que exista un patrón razonablemente uniforme toda vez que sí durante los meses de enero a mayo 2011 el señor Iborra efectúa varias retiradas en efectivo en cada uno de esos meses y en cambio a partir del día 16 de mayo 2011 no hay apenas salidas, no existiendo ninguna en el resto del mes de mayo, solo una en el mes de junio y solo dos en julio siendo una de ellas la de 12000 € antes citada, por lo que no puede hablarse de un patrón uniforme.

En el caso del jugador del Levante Juan Francisco García García, según se indica en el informe de los peritos de la Agencia Tributaria, no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo durante el periodo comprendido entre el día 5 de mayo de 2011 y 24 de junio de 2011. Comparando las retiradas en efectivo apreciadas durante los primeros 141 días previos al partido y el mismo periodo posterior al encuentro se aprecia que durante el periodo comprendido entre el día 1 de enero y 21 de mayo de 2011, realiza 31 movimientos de retirada en efectivo por un total de 19.840 € y en el segundo periodo realiza un total de 6 retiradas en efectivo por importe total de 5.200 €. De acuerdo con ello la reducción de las retiradas en efectivo entre ambos periodos es del 75% en importe y del 80% en número de operaciones.

Es cierto que al analizar los gastos o compras realizados con tarjeta se aprecia que en principio el importe de los mismos es superior en los meses de junio a octubre del año 2011 en que aparecen gastos por un importe total de 97.943,94 euros respecto a los 5 meses anteriores de enero a mayo del 2011 en que se consignan cargos por importe global de

67.129,46 euros. Este mayor gasto por tarjetas podría justificar, en principio, la disminución de las retiradas en efectivo antes citadas, pero los peritos de la Agencia Tributaria inciden en el hecho de que se haya detectado que muchas de estas operaciones de cargo lo sean por apuestas deportivas a través de Internet, habiéndose apreciado que entre los meses de junio y octubre hay hasta 26 cargos por un importe de 18.700 € frente a los 9 de cargos por importe de 6.100 € que hay durante el periodo de enero a mayo del 2011 por lo que parte, al menos, de este incremento del gasto por tarjetas se ha debido a un incremento de las apuestas deportivas por internet.

Preguntado el señor García por la razón por la que después del partido objeto de acusación, durante el periodo comprendido entre los meses de de mayo y junio de 2011 no realizó extracciones en efectivo, contestó que por no necesitarlo, ya que a mediados del mes de abril había hecho una extracción de 6.000 € y además un año antes le había dejado prestado una cantidad de dinero importante a una amigo, sobre 11.000 euros y se la devolvió a principios de abril. Ese préstamo no lo documentaron sino que fue simplemente un acuerdo verbal con su amigo. Aunque según el informe de la Agencia Tributaria durante el mismo periodo de mayo a octubre de 2.010 retiró 95.000 € en efectivo, debe tenerse en cuenta en el mes de junio extrajo 40.000 € y luego unos días más tarde lo volvió a ingresar y eso no lo tienen en cuenta, por lo que habría que descontar esos 40.000 euros, así como el dinero prestado a su amigo y el coste de una obra de reforma que hizo en su casa, con lo que, descontadas esas cantidades, la diferencia es apenas reseñables de un año a otro, máxime si tenemos en cuenta cual era su sueldo. A mayor abundamiento consta que en el 2011 hizo más gasto con la tarjeta de crédito que en el 2010, aun cuando es cierto que durante ese periodo hizo apuestas deportivas que pagó tanto con la tarjeta como en efectivo.

Compareció a declarar como testigo D. Raul Reina que se identificó como el amigo de Juan Francisco García, a quién éste le realizó un préstamo de 11.000 euros en el mes de mayo de 2010. Según relató el testigo, tras referirle un problema que le había surgido, su amigo el Sr. García se ofreció a prestarle el dinero, suma que le entregó de una vez, sin firmar ningún contrato u otro documento, porque Juanfran le dijo que no hacía falta. El Sr. Reina dijo haberle devuelto el dinero al año siguiente, a finales de abril o principios de mayo del año 2.011, le dio una parte y a principios del mes de junio le entregó la segunda parte, sin que Juanfran le extendiese tampoco entonces ningún recibo que acreditara que le hubiera devuelto ese dinero. La cantidad se la prestó en efectivo y el declarante se la devolvió también en

efectivo. El declarante es autónomo y fue reuniendo el dinero que le debía a Juanfran gracias a unos trabajos de reforma que le surgieron.

En cuanto el jugador del Levante Sergio Martínez Ballesteros en el informe que elaboran los peritos de la Agencia Tributaria se mantiene que no se localizan en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el día 4 de mayo de 2011 hasta el día 1 de julio del mismo año. Comparando los periodos correspondientes a los 141 días previos a la disputa del partido, con los 141 días posteriores, se informa que durante el primer periodo se localiza un total de 11 movimientos de retirada en efectivo por un total de 74.460 € si bien habrá que tener en cuenta que uno de ellos realizados el día 12 de enero de 2011 es por un importe de 70.000 €, mientras que en el segundo periodo que comprende desde la disputa del partido hasta el día 9 de octubre de 2011 se localizan otras 11 retiradas en efectivo por un importe total de 11.300 €.

En cuanto al análisis de los gastos o compras realizadas con tarjetas reflejados en sus cuentas bancarias, el importe es superior en los 5 meses posteriores al partido del mes de junio a octubre del año 2011, en qué se realizan gastos con cargo a tarjeta por importe total de 3.989,65 euros respecto a los 5 meses anteriores los comprendidos de enero a mayo de 2011 ante los cargos son por 3.230,31 €. No se realiza un análisis comparativo en relación al año 2010 por falta de datos suficientes y fiables para ello.

Interrogado en el plenario, el Sr. Martínez Ballesteros negó que durante los meses posteriores al partido hiciera menos disposiciones en efectivo y pagos mediante tarjeta que los meses anteriores o que el año anterior, como se refleja en sus cuentas, ya que además paga habitualmente con tarjeta. Además debe tenerse en cuenta que hasta el mes de marzo de 2011 en que se le notificó la sentencia de divorcio tanto él como su mujer disponían indistintamente de las cuentas de las que eran cotitulares, a pesar de que no mantenían convivencia desde el año 2009, por lo que en las disposiciones anteriores al mes de marzo de 2.010 hay que incluir las disposiciones que hubiera hecho su ex mujer. De hecho durante ese periodo su mujer retiró de la cuenta de Bankia de la que ambos eran titulares la cantidad de 6.004 € como aparece reflejado en la sentencia de liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales que regularizó su situación. Asimismo en el mes de enero de 2011 retiró 70.000 € de una cuenta bancaria a consecuencia de las disposiciones derivadas del proceso de divorcio y luego a consecuencia de la sentencia de divorcio le devolvió 50% a su

exmujer. El día 17 de febrero de 2011 adquirió un vehículo por el que pagó 28.000 € abonadas en efectivo y también abonó los honorarios derivados del proceso de divorcio. La Agencia Tributaria no le ha requerido documentación, ni le han inspeccionado o sancionado por estos hechos.

Hay un segundo grupo de jugadores que, a juicio de los peritos de la Agencia Tributaria, experimentan una serie de ingresos en efectivo o de origen desconocido tras la disputa del partido contra el Zaragoza, citando, a tal efecto, los casos de los futbolistas Rubén Suárez, Manuel Reina, Jefferson Antonio Montero, Francisco Javier Muñoz Llompart y Gustavo Adolfo Munúa Vera.

En el caso de Rubén Suárez Estrada los peritos de la Agencia Tributaria observan que éste a lo largo del año 2011 realiza retiradas periódicas de efectivo de sus cuentas bancarias sin que exista un periodo relevante en el que no realice alguna operación de este tipo. Con ello y con todo sí que se aprecia que si en el primer periodo del año, en los 141 días previos al partido, realiza 86 movimientos por un total de 13.920 €, en el segundo periodo, el que discurre desde el 22 de mayo hasta 9 de octubre realiza solo 50 movimientos por un importe de 10.760 € por lo que en este segundo periodo sí que se aprecia una disminución tanto del número de operaciones, como de la cantidad global retirada. Y lo mismo puede decirse en cuanto al análisis de los gastos o compras realizados con tarjeta ya que en los 5 meses posteriores al partido, de junio octubre, se reflejan cargos por importe total de 28.789,52 € importe inferior al dispuesto por tarjeta en los 5 meses anteriores, cuando de enero a mayo del año 2011 los cargos por tarjeta ascienden a 47.687,78 €. Por lo tanto tras el partido se observó una disminución tanto de retiradas en efectivo como de pagos por tarjeta bancaria. Pero además en este caso se observan en sus cuentas seis operaciones de ingreso en efectivo por un importe global de 14.500 € durante el periodo comprendido entre los días 31 de mayo de 2.011 y 22 de agosto de 2.011, a razón de 4000 € el 31 de mayo, 2000 € el 30 de junio, 2000 euros el 14 de julio, 500 € el 20 de julio, 3000 € el 8 de agosto y 3000 € el 22 de agosto.

Preguntado el acusado acerca de estos ingresos en efectivo, respondió que ello fue porque meses antes le había prestado ese dinero a sus padres y ellos se lo fueron devolviendo, poco a poco, mediante ingresos que le hicieron en una oficina de Gijón, que es donde residían sus padres. En esas fechas él residía en Valencia. No recuerda si documentaron o no el préstamo a sus padres, pero consta que ese año le había prestado esa cantidad a su padre mediante

dos ingresos realizados en los meses de enero y abril de 2.011, a razón de 7.500 euros cada una. No sabe el motivo por el que su padre le devolvió el préstamo mediante ingresos en efectivo en su cuenta y no mediante transferencia.

Por lo que se refiere a Manuel Reina Rodríguez los técnicos de la Agencia Tributaria informaron que no se localizó en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada de efectivo desde el 19 de mayo de 2011 hasta el 7 de julio de 2011 a excepción de tres retiradas en efectivo por un importe total de 340 €, lo que, a su juicio, resulta significativo ya que el señor Reina suele realizar salidas de efectivo de pequeño importe, pero muy numerosas habiendo realizado, por ejemplo, ocho en el mes de febrero de 2.011, veinte en el mes de marzo, once en el mes de abril, diez en el mes de mayo y sin embargo no se realiza ninguna después del partido, realizando solo tres en junio y solo dos en julio.

Comparando los periodos de 141 días anteriores y posteriores al partido tenemos que en el primer periodo se detectan 61 movimientos de retirada en efectivo por un total de 6.890 € mientras que en el segundo periodo se localizan 32 retiradas de efectivo de sus cuentas bancarias por un importe total de 4.960 € por lo que comparando ambos periodos la reducción de las retiradas en efectivo es del 30% importe y del 50% en operaciones.

En cuanto al análisis de sus gastos o compras realizadas con tarjetas se permite concluir que el importe de los mismos es inferior a los 5 meses de junio a octubre del 2011 tras la disputa del partido en que aparecen cargos por un importe total de 9.707,74 euros en relación a los 5 meses anteriores, de enero a mayo del 2011, en que dispuso por tarjeta de 12.779,47 euros por lo que la realización de menos retiradas en efectivo durante dicho periodo no se puede justificar tampoco en este caso por un mayor uso de la tarjeta.

Aun cuando falta información relativa a las cuentas del año 2010 los inspectores de la Agencia Tributaria informaron que a tenor de la información disponible y comparando periodos semejantes de los años 2010 y de 2011, se advierte que el señor Reina realiza más disposiciones en efectivo en el año 2010, por un importe total de 8.830 € en 57 operaciones en relación al año 2011 en dispone de un total de 5.130 € en 33 operaciones, si bien es cierto que en el 2010 se aprecia un uso menor las tarjetas por un importe total de 7.010,51 euros mientras que los pagos por tarjeta en el 2011 asciende a 10.909,38 € por lo que la disminución

de disposiciones en efectivo durante el año 2011 podría justificarse por un mayor uso de las tarjetas bancarias durante ese año.

Finalmente por lo que se refiere al señor Reina se destacan varios ingresos en metálico de origen desconocido realizados tras la disputa del partido y así en fecha 11 de julio de 2011 consta un ingreso hecho por su esposa por importe de 19.800 €, en fecha 19 de septiembre de 2011 un ingreso por 4.580 €, en fecha 29 de septiembre de 2011 un ingreso por importe de 2500 € y en fecha 27 de junio de 2011 otro ingreso por importe de 1000 €.

Interrogado en el acto del juicio el Sr. Reina, que se acogió a su derecho a no declarar a ninguna de las acusaciones, negó que hubiera un descenso generalizado de extracciones con tarjeta después del partido, como puede verse en su cuenta, en que se reflejan numerosas disposiciones con tarjeta en efectivo, de modo que en los 141 días posteriores extrajo el total de 4.960 euros, mientras que en los 141 anteriores a la disputa del partido solo extrajo 1.550 euros más durante cinco meses. En cuanto a los pagos con tarjeta, también los hizo normalmente ese verano. No dio ninguna explicación sobre los ingresos en efectivo detectados en sus cuentas. Esa temporada ganaba unos 400.000 euros anuales. En cuanto al ingreso de 19.800 euros realizado el día 11 de julio de 2011, la defensa del acusado presentó durante la fase de investigación sumarial documentación bancaria obrante a los folios 267 y siguientes del Tomo VI de Fiscalía a fin de acreditar que dicha cantidad la habría ingresado su esposa doña A.D. en una cuenta de titularidad común domiciliada en la ciudad de Málaga, procedente de una donación que le habían hecho sus padres, coincidiendo con el vencimiento de una imposición que se había producido ese mismo día. La razón por la que se habría ingresado en efectivo, habría sido para evitar el pago de una comisión bancaria por la transferencia.

Por lo que se refiere al jugador Jefferson Antonio Montero los inspectores de la Agencia Tributaria no habrían localizado en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el 17 de mayo de 2011 hasta el día 24 de junio de 2011. Comparando el periodo de los 141 días anteriores al partido con el mismo periodo tras el partido se advierte que en el primer periodo se realizaron 31 movimientos de retirada en efectivo por un importe total de 7.220 € y durante el segundo periodo, tras la disputa del partido jugado frente al Zaragoza se localizaron 21 retiradas en efectivo de sus cuentas bancarias por un total de 5.684,43 euros, por lo que la reducción de las retiradas de efectivo hasta el 20% en importe y

de 30% el número de operaciones. En cuanto al análisis de sus gastos o compras realizadas con tarjetas durante dichos periodos, se aprecia que éste es superior en los cinco meses posteriores al partido, de junio octubre del año 2011, en que se aprecian cargos por un importe total de 12.168,09 euros, respecto a los 5 meses anteriores, de enero a mayo de 2011, en que los cargos ascienden a 6.602, 39 €, por lo que, en este caso, el mayor gasto por tarjetas sí que podría justificar la disminución de retiradas en efectivo durante el mismo periodo.

Preguntado el jugador porqué no hizo disposiciones de efectivo después del partido, durante más de un mes, según indica el informe de la Agencia Tributaria, contesta que durante ese periodo estuvo en su país, Ecuador e hizo disposiciones en efectivo con cargo a sus cuentas en Ecuador, haciendo uso de sus tarjetas de crédito, remitiéndose al informe pericial que ha presentado su defensa. En ese periodo también hizo varias transferencias a través de internet, pero no recuerda por qué conceptos. No comunicó a la Agencia Tributaria que disponía de cuentas en el extranjero, porque en esa época cree que no hacía falta comunicarlo. Ese año tenía varias cuentas bancarias, unas en España y otras en Ecuador, en el Banco Pichincha. Luego, durante la pretemporada es el club el que se hace cargo de los gastos corrientes de los jugadores.

Durante la fase de instrucción su defensa presentó documentación acreditativa del hecho de que el Sr. Montero abandonó, efectivamente, España el día 25 de mayo de 2.011, con destino a Ecuador, no regresando a España hasta el día 6 de julio de 2.011, que obra unida a los folios 290 y 291 del Tomo V del Juzgado.

La defensa del señor Montero presentó, en efecto, un informe pericial elaborado por la perito economista en qué tras analizar todas las cuentas del señor Montero, incluyendo las de Ecuador, durante el periodo objeto de análisis, concluye que en el periodo de 141 días seguidos después del partido del Zaragoza Levante tuvo lugar un aumento del 52,84% en las disposiciones de efectivo realizadas por el señor Montero, si lo comparamos con el periodo de 141 días previos al partido ya que en el período previo se produjeron 31 operaciones con un saldo total de 7.220 € en el período posterior se produjeron 43 operaciones con un saldo total de 11.034,86 euros. No se desprende cambio de patrón alguno en el comportamiento del Sr. Montero en cuanto a disposiciones en efectivo y gastos satisfechos con tarjeta y así si se comparan los periodos que van del 21 de mayo del 2010 al 31 de diciembre de 2010 y de 21 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2011 puede observarse que se consumieron 28.125,96

euros durante el primer periodo y 28.587,92 euros en el segundo periodo, es decir que el señor Montero mantuvo el mismo patrón de uso y consumo durante el mismo periodo de tiempo del año 2010 y año 2011, sin que la documentación analizada pueda desprenderse una entrada de efectivo en las cuentas de Montero en los meses posteriores a la celebración del partido de referencia. Finalmente, también se dice haber comprobado que no existen ingresos en efectivo en las cuentas de señor Montero ni adquisición de activos financieros o bienes inmuebles que pudieran relacionarse con ingresos extras no declarados

Los inspectores de la Agencia Tributaria reconocieron no haber tenido en cuenta a la hora de elaborar su informe la cuenta atribuida al Sr. Montero abierta en el Banco Pichincha en Ecuador, cuenta que, siendo el señor Montero residente fiscal en España en el año 2011, debiera haber sido declarada, pero que no consta en las bases de datos de la Agencia Tributaria. En el extracto de dicha cuenta se señalan varias retiradas de efectivo por cajero inmediatamente después del partido hallándose hasta 18 retiradas entre los días 30 de mayo de 2011 y 4 de julio de 2011, si bien para poder realizar esas salidas de efectivo se habían producido una serie de transferencias por internet de origen desconocido y no aclarado.

En el caso del jugador del Levante, Francisco Javier Muñoz los peritos de la Agencia Tributaria manifiestan que a lo largo del año 2011 estuvo realizando retiradas periódicas de efectivo de sus cuentas bancarias, sin que exista un periodo relevante en que esté sin realizar ninguna operación de este tipo. Comparando los periodos anterior y posterior a la celebración del partido investigado, tenemos que desde el día 1 de enero de 2011 hasta el 21 de mayo de 2011 se detectan 46 movimientos de retirada en efectivo de sus cuentas por importe de 12.437,13 € y en el periodo de 141 días posteriores al partido se localizan 51 retiradas de efectivo de sus cuentas bancarias por un total de 12.317,35 euros, por lo que no se aprecian variaciones significativas y lo mismo ocurre con las compras o gastos realizados con tarjetas durante ambos periodos.

En el caso del señor Muñoz lo que, principalmente, llama la atención de los peritos de Hacienda, a los efectos examinados, es el hecho de que se detecten hasta 8 operaciones de ingresos en efectivo por un importe global de 24.119 € efectuadas tras el partido, entre los días 24 de mayo de 2011 y el día 28 de junio de 2011, cuyo origen no está justificado.

Interrogado el acusado en relación a estos ingresos en el plenario, explicó que parte lo ingresó él, que tenía 4 o 5 mil euros en casa, de retiradas anteriores y el resto lo ingresó su padre, procedente también de retiradas en años o meses anteriores, tratándose de dinero que guardaban en casa.

Por lo que se refiere al jugador del Levante Gustavo Adolfo Munúa, el principal descubrimiento a los efectos examinados que realizan los peritos de la Agencia Tributaria en sus informes es el hecho de que no se localice en sus cuentas bancarias en España ningún movimiento de retirada en efectivo desde el día 21 de mayo de 2011 hasta el día 7 de noviembre de 2011. Los propios peritos matizan luego es afirmación admitiendo que el señor Munúa posee cuentas abiertas en Uruguay en el que se aprecian retiradas en efectivo en los meses de junio y julio, durante los que se supone que el jugador se encontraba en su país. Pero con todo y con eso se aprecia una disminución de sus disposiciones, porque si comparamos el primer periodo de 141 días del año 2011 anteriores al partido con el mismo periodo de 141 días posteriores al partido, advertiremos que en el primer periodo se reflejan retiradas en efectivo por un total de 9.150 € y durante el segundo periodo no se aprecia ninguna retirada en efectivo en las cuentas españolas y en cuanto a las cuentas abiertas en Uruguay, solo se advierten 9 retiradas en efectivo en pesos uruguayos, por un importe total de 73.700 pesos uruguayos y una retirada en la cuenta abierta en dólares por un importe de 2000 \$, por lo que, en conclusión, la reducción de retiradas de efectivo en las cuentas en España sería del 100% y de las cuentas en Uruguay sería del 50% en cuanto al número de operaciones y del 60% en el importe en pesos y el 40% en el importe en dólares. Además, tal y como analizan los peritos, la realización de menos retiradas en efectivo durante esos periodos no se puede justificar por un uso mayor de la tarjeta por parte del señor Munua a partir del día 21 de mayo de 2011. Y del análisis comparativo de las cuentas del jugador correspondientes al año 2010 se advierte que mientras este año en el periodo de junio a octubre sí que se producen 14 disposiciones en efectivo por un total de 7.750 € no ocurre lo mismo en el 2011 en el que cómo se ha dicho no se advierte ninguna disposición de efectivo, siendo también menores los cargos por uso de tarjetas en el ejercicio 2011 en relación al ejercicio 2010.

La defensa del señor Munua presenta un informe pericial contradictorio suscrito por el perito economista don Juan Carlos Sanchís que discrepa de estas conclusiones. En dicho informe, al que se remitió en su declaración el Sr. Munúa, se incide en el análisis de movimientos de las cuentas del jugador, tanto del Banco de Santander, como del BBVA, abiertas en Uruguay, para concluir que las disposiciones son prácticamente iguales en el año 2010 y en el año 2011,

sin que, en consecuencia, se adviertan diferencias significativas que pudieran poner de manifiesto la recepción de dinero en efectivo extra tras la disputa del partido contra el Zaragoza. Además el perito señor Sanchís pone de manifiesto que durante el año 2011 el señor Munua habría realizado movimientos sustanciales de fondos habiendo ingresado la cantidad de 505.540,28 € a través de la venta de fondos de inversión y habiendo realizado pagos por importe de 209.064 € a otras cuentas mediante transferencias, lo que da idea de su capacidad económica en dicho periodo.

Los peritos de la Agencia Tributaria replicaron que del análisis de las cuentas el señor Munúa en el extranjero y concretamente de las abiertas en el Banco de Santander de Uruguay, cuya existencia, incumpliendo la obligación legal, no se había comunicado, se advierte que, en primer lugar, habría más personas con firma autorizada para operar en tales cuentas cómo evidenciaría el hecho de que se hubieran realizado retiradas de fondo en efectivo en los meses en los que el señor Munua no se encontraba en Uruguay, desconociendo la identidad de quién hace estas retiradas al no haberse aportado los soportes documentales correspondientes. En el informe pericial tampoco se explica la razón por la que el señor Munúa no habría hecho disposiciones con cargo a sus cuentas tras su vuelta a España en el año 2011, al contrario de lo que ocurrió en los mismos meses del año anterior en que realizó hasta 14 disposiciones en efectivo. Asimismo el descubrimiento tardío de cuentas en el extranjero pone de manifiesto la existencia de ingresos en las mismas de difícil justificación, cómo ocurren singularmente con el hecho de que la cuenta uruguaya reciba el día 10 de junio de 2011 después por tanto del partido, la cantidad de 49.882 46 € por transferencia recibida que no procede de las cuentas del jugador en España, recibiendo así mismo las cuentas abiertas del Banco Santander en Uruguay, tanto en dólares como en pesos uruguayos, ingresos de origen desconocido durante los meses de junio, julio y agosto de 2011.

En el caso del jugador Wellington Alves da Silva, la Agencia Tributaria aprecia qué tras la celebración del partido se produce una fuerte reducción de cargos por tarjeta.

En este caso, según informaron los peritos, después de la celebración del partido se detectan dos salidas de efectivo, cada una de ellas por 600 €, una el día 23 de mayo y otra el día 24 de mayo, pero luego ya no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el 25 de mayo hasta el 17 de julio de 2011. Pese a ello, comparando las retiradas en efectivo verificadas en los 141 primeros días del año y el mismo periodo de tiempo

tras la disputa del partido, de aprecia que durante el primer periodo se localiza en sus cuentas bancarias 20 movimientos de retirada efectivo por un total de 10.500 € y en el segundo un total de 21 retiradas en efectivo por un total de 13.580 €, por lo que, aun teniendo en cuenta el periodo en que no hay ninguna, el importe de retiradas en efectivo en este caso es superior tras la disputa del partido.

Sin embargo, cómo se ha anticipado, en este caso es el análisis de los gastos y compras realizados con tarjeta lo que permite concluir a los peritos auxiliares del Ministerio Fiscal que el importe de los mismos es muy inferior en periodo de 4 meses que sucede entre junio y septiembre de 2011, en que solo se advierten cargos por importe global de 2.780,97 € respecto de los efectuados en los 4 meses anteriores entre febrero y mayo de 2011, por un importe de 12.695,45 euros por lo que la reducción de cargos por tarjeta entre ambos periodos es del 80% del importe.

Interrogado sobre tal circunstancia, el Sr. Montero explicó que ello fue porque después del partido se fue de vacaciones a Brasil, saliendo de España el día 25 de mayo, donde utilizaba sus cuentas, con su familia, con los que vivía y por eso durante ese periodo no utilizaba las tarjetas que tenía en España, que cobraban tasas. Después en el mes de julio se fue a Inglaterra a hacer la pretemporada con el Arsenal el día 3 julio, regresando a Valencia el día 10 de julio, siendo esta también la razón por la que no efectúa retiradas de efectivo hasta mediados del mes de julio. Su defensa aportó documentación justificativa de dichos extremos que obra unida a los folios

Finalmente, en el caso del jugador del Levante David Cerrajería los peritos de la Agencia Tributaria consideran que confluyen varios factores que podrían poner de manifiesto la recepción de dinero en efectivo tras la disputa del partido contra el Zaragoza. Así, en primer lugar, no se localiza en sus cuentas bancarias ningún movimiento de retirada en efectivo desde el día 30 de mayo de 2011 hasta el día 21 de agosto de 2011, con excepción de tres retiradas en efectivo por un total de 410 €, siendo la primera de ellas la efectuado el día 11 de julio de 2011. En segundo lugar, comparando los periodos de 141 días anteriores y posteriores a la disputa del partido, se aprecia una reducción de retiradas en efectivo del 30% en su importe y del 40% en cuanto al número de operaciones, ya que, si en el primer periodo del año se realizaron 44 movimientos por un total de 9.000 €, en el segundo periodo se hicieron 27 retiradas de efectivo por un total de 6.290 €. En tercer lugar, del análisis de sus gastos o

compras realizadas con tarjeta se advierte que el importe de los mismos es inferior en los meses de junio a octubre del 2011 en que los cargos ascendieron a 5.641,78 € en relación a los 5 meses anteriores, de enero a mayo 2011, en que los cargos ascendieron a 7.582, 72 € por lo que la realización de menos retiradas en efectivo no se puede justificar por un uso mayor de la tarjeta a partir del día 21 de mayo de 2011. En cuarto lugar se consigna que el señor Cerrajería apertura una caja de seguridad en fecha 23 de mayo de 2011. Y finalmente se advierte que en una de sus cuentas se realizan ingresos en efectivo tras el partido por importe de 1000 € el día 8 de junio, por 350 el día 8 de agosto, por 500 € el día 30 de septiembre, sumando un total de 2.900 € hasta el final del año.

Interrogado en el acto del juicio y preguntado por el hecho de que según pone de manifiesto la Agencia Tributaria en las semanas posteriores al partido se aprecie una minoración de las retiradas en efectivo en comparación con las retiradas realizadas durante los primeros 141 días de ese año, el señor Cerrajería manifestó que, al quedarse sin contrato, tras la finalización de la temporada, no era un buen momento para gastar y se fue a la casa de su familia. Contestando a su defensa precisó que en el 2.011 dispuso durante el periodo examinado de 18.576,71 euros entre disposiciones en efectivo y pago con tarjeta y en el año 2.010 durante el mismo periodo dispuso de 18.613,82 euros, es decir tan solo 37,11 euros más. Es cierto que en esas fechas abrió una caja de seguridad, porque había dejado su domicilio en Valencia, se marchaba a la casa familiar, que no estaba en una zona segura y la abrió para guardar los objetos de valor, documentos y objetos personales, pero no introdujo dinero en metálico. Según manifestó habitualmente utiliza su tarjeta de crédito indistintamente, de modo que igual paga en efectivo que utiliza la tarjeta de crédito.

Pues bien, valorando conjunta y lógicamente todo ello, se deberá concluir que los informes y dictámenes de los técnicos de la Agencia Tributaria constituyen un indicio incriminatorio válido del posible amaño del partido, ya que revelan cambios del patrón de gasto y consumo de la mayor parte de los jugadores del Levante acusados en esta causa para los que se habrían ofrecido, en muchos casos, explicaciones insuficientes o no justificadas y que en cualquier caso, valoradas de forma integral, revelan cambios de comportamiento generalizados y análogos que resultan compatibles con la recepción de dinero en efectivo en fechas próximas a la disputa del partido contra el Zaragoza, que es la tesis que mantienen las acusaciones.

Pero, aun constituyendo un indicio global válido para sostener la acusación, en términos de posibilidad, no resulta, en cambio, suficiente para que podamos afirmar, sin ningún género de dudas, que constituye prueba bastante de la comisión del delito de fraude deportivo con el que se le relaciona y menos aun de la concreta participación de todos los acusados en el mismo, tanto por lo que ya se ha dicho, como por lo que a continuación se expondrá.

Así, en primer lugar, debe partirse de que, valorados en abstracto y por sí mismos, no nos hallamos ante unos indicios concluyentes o de singular potencia acreditativa, como pudiera ser el de la verificación de ingresos en sus cuentas u otros actos de disposición por parte de los futbolistas corrompidos, como por ejemplo la adquisición de bienes de lujo, que encajaran con las sumas supuestamente abonadas a los mismos por la compra del partido.

Y ello porque, como puso de manifiesto la defensa del Real Zaragoza, no existe correlación entre la suma extraída de la arcas del Real Zaragoza, supuestamente empleada para la ejecución del hecho delictivo, que ascendería a la cantidad de 1.730.000 euros y la correspondiente a la reducción del consumo, ingresos no justificados u otros comportamientos anómalos detectados en los informes de la Agencia Tributaria. De este modo, si considerásemos probado que el millón setecientos treinta mil euros se lo repartieron entre los dieciocho jugadores del Levante que están acusados, cada uno habría recibido la suma de 96.111 euros, suma que, ni por aproximación, resulta justificada por lo que resulta de tales informes, ya los valoremos individualmente, respecto de cada uno de los acusados, ya los valoremos conjunta o globalmente. Por lo tanto, no puede asegurarse, sobre las base de dichos informes, ni sobre la base de cualquier otra prueba realizada en el juicio, que la cantidad salida de los fondos del Zaragoza, días antes del partido, fuera a parar, en su mayor parte, al menos, a manos de los jugadores del Levante.

En segundo lugar, las acusaciones enfatizaron la importancia del factor cronológico, incidiendo en el hecho de que el dinero saliera de las arcas del Zaragoza, con premura, días antes de la disputa contra el Levante, pero, como se indica en el relato de hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, la retirada de fondos habría comenzado antes incluso de que el Levante, empatando el penúltimo partido de la temporada contra el Valencia CF, el día 15 de mayo de 2.011, hubiera garantizado su permanencia en la primera división y de que, se encontrara, en consecuencia, en disposición de vender el último partido, sin perjuicio para la entidad. Pero, además, debe tenerse en cuenta por lo que respecto a este factor cronológico,

que las fechas en que se extraen los fondos coinciden no solo con la disputa del encuentro contra el Levante, sino también con la conclusión de la temporada y la subsiguiente presentación del concurso voluntario, por lo que la apresurada retirada de fondos en esas fechas también encajaría con otras explicaciones alternativas, relacionadas con ambas circunstancias y con la necesaria colaboración de unos jugadores, supuestamente primados, que iban a iniciar sus vacaciones.

Existen, efectivamente, otras alternativas fácticas razonables a la hipótesis planteada por las acusaciones, como ocurre, especialmente, con el hecho de que, encontrándose el Real Zaragoza en una grave situación económica, a las puertas del concurso voluntario que se solicitaría días después, el presidente del club decidiera sacar el dinero que hubiera disponible en efectivo, para sustraerlo al régimen del concurso, en fraude de los acreedores preferentes, cometiendo, con tales disposiciones fraudulentas, un presunto delito de apropiación indebida o insolvencia punible, tal y como planteó la representación de la Liga de Fútbol Profesional en su rechazada ampliación de querrela, en la que proponía ampliar expresamente la imputación de los querrelados en relación a unos presuntos delitos de insolvencia punible del art. 258 del CP y de apropiación indebida del art. 252 del CP, alegando, para ello, en relación al primero de estos delitos que con las disposiciones fraudulentas ordenadas por el Sr. Porquera “se producía objetivamente también el fraude de acreedores pues se realizaron actos dispositivo que disminuyeron el patrimonio del Real Zaragoza SAD, convirtiéndolo, al menos, en parcialmente insolvente. Y razonando, en relación al segundo delito que la dinámica comisiva expuesta revela que los imputados, bien a título de autores, bien a título de cooperadores necesarios han podido cometer el delito de apropiación indebida distraendo importantes cantidades dinerarias de su correcta administración. Esa sería, además, la opinión personal del Sr. Tebas, opinión relevante en cuanto que denunciante en esta causa y presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que sostiene la acusación por fraude deportivo y que como se desprende de la entrevista concedida al diario Marca, aportada al inicio del plenario como documento nº 36 de la defensa del Real Zaragoza, habría manifestado al ser preguntado sobre el posible amaño que “O el dinero que sacaron los jugadores del Zaragoza fue para comprar el partido de acuerdo con su presidente o se lo quedaron con Agapito Iglesias.”, lo que, añade “implicaría que o hay un delito de amaño de partido o hay uno de apropiación indebida.”, insistiendo, por tanto, en la tesis planteada en el intento de ampliación de querrela.

Se trataría en todo caso de una hipótesis alternativa razonable, cuya posibilidad no ha quedado descartada en el plenario y que se opondría, válidamente, a la tesis mantenida por las acusaciones, minorando su fuerza convictiva, ya que, como se ha dicho, la conclusión probatoria derivada de la prueba indiciaria no solo ha de ser coherente, sino también concluyente, lo que según se razone a la STS n.º 4379/17, de 29 de noviembre “implica, a su vez, la exclusión de propuestas alternativas fundadas en justificaciones razonables desde esos mismos parámetros. Solamente así se alcanzará el grado de certeza objetiva, más allá de la convicción subjetiva del tribunal que impone la condena. No importa tanto si el tribunal dudó como si debió dudar. Si bien la objetividad no requiere conclusiones absolutamente irrefutables, tampoco la duda razonable exige prueba de la falsedad incuestionable de la imputación. Si la hipótesis alternativa a la imputación es razonable, las objeciones a la afirmación acusadora lo son también. Y entonces falta la certeza objetiva.”

Además, no puede afirmarse con seguridad que la hipótesis de las acusaciones sea claramente la predominante, como sostuvo el Ministerio Fiscal, cuando lo cierto es que en el acto del juicio nada se ha probado acerca de las circunstancias en las que se habría perpetrado el delito de corrupción deportiva, ni acerca de las personas que participaron materialmente en el amaño, ni como se negoció, ni quienes o como lo ejecutaron, de una o de otras parte. La única información concreta con la que contaríamos a este respecto es la que, supuestamente, le habría transmitido al señor Tebas su misterioso confidente, cuando le dijo que el dinero, tras sacarlo en efectivo, habría sido trasladado materialmente a Valencia por parte del “capitán” Paredes, del doctor Villanueva y del director deportivo Antonio Prieto para entregárselo a los jugadores del Levante a través de su capitán Ballesteros. Pero ya se ha aludido a la escasísima credibilidad de este testimonio, rotundamente refutado por los citados, en que se alude a Javier Paredes como capitán del Real Zaragoza, condición de la que carecía y que no habría merecido el crédito ni de las acusaciones, que habrían descartado, sin más, la posible participación del doctor Villanueva en estos hechos.

En tercer lugar, aun considerando que la explicaciones de descargo ofrecidas por los jugadores del Levante para tratar de justificar la variación de sus hábitos de gasto y consumo detectados por los técnicos de la Agencia Tributaria pueda reputarse globalmente insuficientes, ello no significa que, descendiendo a su análisis individualizado, no se aprecien casos en los que las explicaciones de descargo puedan resultar plausibles, como ocurre en los casos de los jugadores Jefferson Montero y Rubén Suárezo en los que las variaciones injustificadas sean insignificantes y claramente insuficientes para afirmar, en esos casos

concretos, que exista un indicio incriminatorio de peso, con la consiguiente eficacia probatoria, como ocurre en los casos de los jugadores Vicente Iborra y David Cerrajería, existiendo otros casos en los que, al no disponer de todas sus cuentas, en España y en el extranjero, careceríamos de datos fiables con los que contrastar su comportamiento con el efectuado durante el año precedente, como ocurre con los jugadores Javier Rodríguez Venta, Xavier Torres, Sergio Martínez Ballesteros, Christian Ricardo Stuani, Rubén Suárez y Wellington Alves Da Silva, por lo que el análisis en estos casos, resultaría incompleto. Además, a mayor abundamiento, la relevancia de los datos verificados por los técnicos de la Agencia Tributaria debe ponerse en relación con el volumen de ingresos anuales de estos jugadores que, en la gran mayoría de los casos, superaba los 200.000 euros anuales, circunstancia ésta que relativiza aún más la importancia de las variaciones cuantitativas detectadas.

Pero es que, por lo demás, lo bien cierto es que ignoramos cual habría sido la cantidad que, en su caso habría ido a parar a los bolsillos de los jugadores comprados, toda vez que la hipótesis sostenida, en este punto por las acusaciones no resulta razonable. Y ello porque, de haberse repartido, a partes iguales, entre todos ellos –que es otro de los muchos datos que se suponen, cupiendo alternativas- les habría correspondido más de 96.000 euros a cada uno de ellos, lo que supondría, para la mayoría entorno a la mitad de su volumen total de ingresos anuales, por toda la temporada, para algunos más, lo que, a todas luces, parece una cantidad excesiva para comprar la voluntad de unos jugadores que –de acuerdo con la tesis de las acusaciones- aceptaron de forma unánime y sin reparos la corruptela, debido a que ya no se jugaban nada y con ello no perjudicaban al club.

Si damos un paso más, aun dando por buena la tesis de las acusaciones, desconocemos cómo llegó el dinero a los jugadores del Levante, si alguno de los directivos, empleados o jugadores del Zaragoza participó en ello o fue por medio de terceros y asimismo ignoramos cual habría sido el cauce utilizado para entregárselo a los jugadores del Levante. Se menciona, en este sentido, al capitán Sergio Martínez Ballesteros, pero se le señala sin fundamento objetivo alguno, pues no se ha probado que tuviera intervención alguna en la negociación del amaño o en la recepción o reparto del dinero o que tuviera mayor influencia en la plantilla del Levante que la correspondiente al hecho de ser uno de sus capitanes.

Y llegados a este punto, deberá examinarse el que, a mi juicio, es el punto más débil de las acusaciones, cual es el de probar la participación directa y eficaz de todos los acusados en el

supuesto amaño. La tesis de las acusaciones es se produjo un concierto criminal del que participaron todos los integrantes de ambas plantillas convocados para la disputa del partido, que conocieron, consintieron y propiciaron el amaño del encuentro, habiéndose dejado perder en el caso de los jugadores del Levante. Pero este hecho no se ha probado. Comenzando por los jugadores del Zaragoza, éstos, como jugadores profesionales de fútbol, estaban obligados a ganar el partido, por lo que resultaban necesario hacerles partícipes del amaño, ni, desde una perspectiva lógica, parece probable, ni tan siquiera prudente, que se les comunicara a todos ellos, multiplicando con ello las posibilidades de que se difundiera el plan criminal, sin necesidad, ni rédito alguno. Resulta además ilógico que se avinieran a ello, jugadores que, por haber llegado meses antes, carecían de arraigo en el club o que iban a marcharse al final de la temporada. La conjetura de que con ello contribuían a garantizar la viabilidad económica del club y asegurarse con ello el pago de los sueldos atrasados parece poco acicate para participar, -de modo unánime, además- en un delito que, consideraciones morales al margen, ponía en riesgo sus carreras deportivas. Máxime cuando, como se ha dicho se habían publicado rumores que ponían el encuentro bajo sospecha. Y no se ha probado, como se ha anticipado, de que se enterasen en el concurso de que se les había atribuido pagos de primas especiales que no habían percibido, pero, aun habiendo sido así, se hubiera tratado de una toma de conocimiento posterior al partido y de no haber sabido que previamente el partido estaba amañado, no tendrían porqué haberlo relacionado con la compra del último partido de liga.

Y en cuanto a los jugadores del Levante, también parece muy improbable que participaran todos los acusados en el amaño, sin que, por añadidura, se enterasen, además, ni la directiva, ni el entrenador del club. En este caso, siguiendo el relato de las acusaciones, hay que suponer que algún jugador de la plantilla del Levante, escogido, a tal efecto, por los responsables del Zaragoza y cuya identidad desconocemos recibiría la oferta de compra del partido y que luego se la transmitiría en reunión asamblearia al resto de la plantilla, que la habría aceptado de forma unánime. En principio, como en el caso de los jugadores del Zaragoza, se estima poco sensato que el jugador indeterminado que recibe la oferta de amaño –a quien hay que suponer proclive a aceptarla- decida trasladarles a todos sus compañeros, sin excepción, ni filtro alguno, dicha oferta criminal. Y ello porque, no pudiendo presumirse tampoco en este caso que todos los jugadores del Levante estuvieran a priori dispuestos a corromperse o que lo hubieran hecho previamente, ni que todos ellos contaran con la confianza del jugador que había recibido la oferta de amaño, éste se arriesgaba con ello a que algún disidente denunciara y arruinara el plan delictivo, poniéndole en evidencia. Sobre todo cuando, en este caso, se sostiene que todo ello se fraguó a espaldas del entrenador y de la

directiva del club quienes, si nada sabían, ni ganaban con ello, hay que suponer que se habrían opuesto radicalmente a un fraude deportivo que tanto podría perjudicar su imagen profesional y la de la entidad, circunstancia que habría justificado un mayor sigilo aun. Máxime cuando, como antes se ha dicho, el propio club había difundido, días antes, un comunicado en que se hacía eco de las sospechas y rumores de amaño, negado rotundamente, hasta el punto de amenazar con el ejercicio de acciones legales frente a quien lo mantuviera, por lo que, en tales circunstancias, resulta muy difícil creer que toda la plantilla del Levante pudiera haberse corrompido al unísono sin el coetáneo conocimiento y consentimiento o tolerancia, al menos, de la directiva y de los técnicos del club, que han quedado al margen de la acusación, sobre la base de que ignoraban dicho amaño.

A ello debe añadirse que, aun dando por buena la hipótesis del amaño del partido, no se ha acreditado, ni puede presumirse en perjuicio de los acusados que, para asegurar el resultado convenido, hubiera sido necesario corromper a todos los jugadores convocados para la disputa del partido, sino que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, parece también posible predeterminedar el resultado de un encuentro de fútbol, corrompiendo solo a parte de la plantilla. Así lo habría entendido, además, la representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, por lo que se refiere al menos a los jugadores del Real Zaragoza, no acusa a todos los jugadores convocados para la disputa del partido, sino solo a los que habrían recibido las transferencias bancarias. De acuerdo con ello, resultaría incluso más verosímil que, de haber aceptado la propuesta de compra, el jugador corrompido, escogido como interlocutor por parte un representante -también desconocido- del club corruptor, solo hubiera transmitido la oferta de amaño a aquellos compañeros que, por ser de su confianza o por estimarlos corruptibles, le hubieran parecido fiables y suficientes para el fin pretendido. De este modo, además de garantizar mejor el sigilo con que debe abordarse todo plan criminal, los partícipes obtendrían un premio mayor, que el que les correspondería, caso de tener que repartirlo con toda la plantilla.

En suma, aun cuando considerásemos que el partido objeto de estos autos resultó, en efecto, amañado -hecho que no se ha considerado probado- cabría la hipótesis alternativa plausible de que no todos los acusados hubieran participado en el amaño, no habiendo razones objetivas y fundadas para discriminar entre unos y otros jugadores, distinguiendo quiénes pudieran haberse corrompido y quienes se quedaron al margen, bien por no haber recibido la oferta de compra del partido, bien por haberla rechazado, circunstancia que, en si misma, nos abocaría a la absolución de todos ellos.

Y ello, porque, en esa tesitura, amén de lo que ya se ha expuesto sobre la concurrencia de una hipótesis alternativa razonable, resultaría finalmente aplicable, en todo caso, el principio in dubio pro reo que, como recuerda de modo constante tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la constitucional (ATS 11401/19 de 10 de octubre, STC 16/2000 v. gr)) debe entrar en juego cuando exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal o la participación del acusado, de modo que aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales, cuando como consecuencia de la valoración judicial de la prueba practicada, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se introduce un elemento de duda razonable y lógico respecto de la realidad de los hechos que son objeto de acusación, los jueces deben absolver. O dicho con las palabras de la reciente STS nº 2572/19 de 24 de julio, el principio valorativo in dubio pro reo implica que “si la prueba practicada no es bastante para formar la convicción o la apreciación en conciencia en orden a la culpabilidad o inocencia del procesado, las razonadas dudas habrá que resolverlas siempre en favor del reo.”

SEXTO.- Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito de falsedad en documento privado, cometido por los acusados Agapito Carmelo Iglesias García y Francisco Javier Porquera, previsto en el art. 395 del CP, en relación al art. 390-1-1º y 2º del mismo Código, precepto en que se sanciona a quien para perjudicar a otro, cometiera en documento privado alguna de las falsedades previstas en los tres primeros números del apartado primero del art. 390 del CP.

Sobre la figura penal de la que ahora tratamos, debemos tener presente que las SSTS. nº 331/13, de 25-4-2013 y 331/13 de 25 de abril indican que el delito de falsedad documental consiste en la plasmación gráfica de una mutación de la realidad que se apoya en una alteración objetiva de la verdad, de manera que será falso el documento que exprese un relato o contenga un dato que sea incompatible con la verdad de los hechos constatados. Añade dicha resolución, siguiendo la estela de otras muchas anteriores, que para la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas, cuyo bien jurídico no es otro que la protección y la seguridad del tráfico jurídico, y, en último término, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos, es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Un elemento objetivo o material, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, b) Que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad

para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas (de ahí que no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva). c) Un elemento subjetivo, consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad, d) Y, junto a los anteriores requisitos, es igualmente precisa la concurrencia de la antijuridicidad material, de tal modo que, para la existencia de la falsedad documental, no basta una conducta objetivamente típica, sino que es preciso también que la "mutatio veritatis", en que materialmente consiste toda modalidad de falsedad documental, varíe la esencia, la sustancia o la genuinidad del documento en sus extremos esenciales, por cuanto constituye presupuesto necesario de este tipo de delitos el daño real, o meramente potencial, en la vida del Derecho a la que está destinado el documento, con cambio cierto de la eficacia que el mismo estaba llamado a cumplir en el tráfico jurídico. La razón de ello no es otra que, junto a la "mutatio veritatis" objetiva, la conducta típica debe afectar a los bienes o intereses a cuya protección están destinados los distintos tipos penales, esto es, al bien jurídico protegido por estos tipos penales. De tal modo que deberá negarse la existencia del delito de falsedad documental cuando haya constancia de que tales intereses no han sufrido riesgo alguno.

Por otro lado, de acuerdo con una doctrina consolidada, la STS. n° 1302/02, de 11-7-2002 , afirma que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2° del Código Penal . Por lo que constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno. Aunque se ha despenalizado para los particulares una específica modalidad de falsedad ideológica -faltar a la verdad en la narración de los hechos-, esto no determina que resulte atípica cualquier modalidad de falsedad que puede ser calificada doctrinalmente como de naturaleza ideológica. Ésta será sancionable, siempre que pueda subsumirse en los supuestos típicos del artículo 390. Desde este punto de vista, se entiende que el artículo 390.1.2° puede incluir supuestos de falsedad ideológica cuando la mendacidad afecta al documento en su conjunto, porque se haya confeccionado deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico una relación u operación jurídica inexistente. Consecuentemente, el artículo 392 admite la falsedad ideológica cometida por particular en documento público, oficial o mercantil, siempre que en su perpetración haya utilizado alguna de las formas comisivas de los tres primeros números del artículo 390. Por

ello, la falsedad ideológica del particular continuará siendo típica cuando los documentos constituyen una ficción total, simulando la creación de documentos inexistentes, con suficiente apariencia de credibilidad para inducir a error a la entidad a la que va destinada. En estos casos, la función probatoria, perpetuadora y garantizadora se han visto afectadas en cuanto se simula unos documentos mercantiles que nunca han existido y ya no se trata de que en las declaraciones que se contienen en los citados documentos se haya faltado a la verdad; se trata sencillamente que tales declaraciones jamás se han producido.

Como recuerda la STS. nº 586/2012 de fecha 6-6-2012 , estaremos ante un supuesto atípico cuando el particular falte a la verdad en la narración de los hechos que se incorporan a un documento público, oficial o mercantil con efecto de mera interpolación no esencial, es decir, cuando introduzca mendazmente un elemento falsario de estricta aportación personal en un documento que, a su vez, debe ser auténtico, o verdadero, si se quiere. Por ejemplo, una falsa introducción de un dato que no es real (el precio, pongamos por caso) en una escritura de compraventa (documento público), otorgada ante notario; o una manifestación mendaz en la obtención de una licencia administrativa o el suministro de un dato en una liquidación con trascendencia tributaria (documento oficial), o la intencionadamente errónea descripción de datos en una factura o en un contrato de adhesión (documentos mercantiles). Pero nunca podrá producirse la aludida atipicidad si lo que se lleva a cabo es una simulación completa del documento, de modo que en apariencia se trata de un documento verdadero, siendo falso en su totalidad o en su mayor parte, de manera que la mendacidad suponga simular "un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad". Es, pues, la mutación de la autenticidad lo que confiere trascendencia penal a la conducta del autor.

En nuestro caso, como antes se ha razonado, puede considerarse probado que el presidente del Real Zaragoza, Agapito Iglesias y el director financiero Javier Porquera acordaron que se contabilizaran mendazmente las disposiciones de efectivo efectuadas durante las semanas anteriores, mediante las que salieron de los fondos del club un millón setecientos treinta mil euros, como si se tratara del pago a los jugadores del Zaragoza de una prima especial por permanencia en la Primera División y que luego se confeccionaran nóminas y un recibí colectivo, firmado por el capitán del equipo, que las justificaran documentalmente, tanto externamente frente a la Agencia Tributaria, como internamente, dentro del concurso, frente a los administradores concursales y los acreedores. Habrían sido, por tanto, los acusados, señores Iglesias y Porquera quienes, en su respectiva condición de presidente y dueño del

club, en el primer caso y director financiero, en el segundo caso, habrían sido responsables de la confección de tales documentos falsos, poseyendo el dominio funcional de este hecho, diseñando y ordenando su elaboración a través del departamento financiero dirigido por el señor Porquera, para disimular, mediante tales documentos, la verdadera naturaleza de los actos dispositivos previamente realizados y que, ante la inminente declaración de concurso, se querían hacer pasar como pago de primas, habiendo conseguido su objetivo en el propio concurso, en el que los administradores concursales, según declaró el Sr. T., habrían dado por bueno el pago de las supuestas primas, sobre la base, precisamente, de los documentos falsos, conforme al plan trazado por los autores, señores Iglesias y Porquera.

Y sin que sea necesario que ninguno de ellos participara materialmente en la elaboración de tales documentos, pues, como es sabido, el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano. Así, a modo de ejemplo, la STS 1100/2011, 27-10 dice que "..... Como hemos dicho enS TS 552/2006 de 16-5 y 31-10.2007, el delito de falsedad documental no es un delito de propia mano, entre otras razones, por cuanto se admite la posibilidad de la autoría mediata. De lo indicado se deduce que, aunque normalmente, el autor será el que materialmente ha confeccionado (alterado o dañado) el documento, sin embargo, es posible admitir la autoría (no sólo por la vía de la autoría mediata o la inducción) en casos en los que la persona no ha sido quien materialmente confeccionó el documento. Son los supuestos de coautoría en los que existe un dominio funcional del hecho conforme al plan trazado por los autores. En este sentido laS. 146/2005 de 7.2, recuerda que la autoría en el delito de falsedad no se limita a la persona concreta que realice la materialidad de la imitación de la firma, u otro elemento mendaz en que tal falsedad consista, sino que cabe la coautoría siendo reiterada y uniforme la doctrina de esta Sala que afirma que en supuestos de falsedad documental no se impide la condena por autoría, aunque se ignore la identidad de quien ejecutara materialmente la confección falsaria del documento, siempre que conste la intervención del acusado en el previo concierto para llevar la misma o haya dispuesto del "dominio funcional del hecho", bastando el concierto y reparto previo de papeles para la realización, de modo que tanto es autor, quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que ostente o tenga el condominio del hecho (SSTS. 27.5.2002, 7.3.2003, 6.2.2004), recordando esta última que "a estos efectos resulta indiferente que el artífice material sea el propio acusado o una persona a la que se encarga esta misión

Por lo que se refiere a la concreta tipificación de estos hechos, debe partirse que como se sostiene en la sentencia nº 1250/17 de 18 de Abril de la Sección Tercera de nuestra Audiencia

Provincial, la falsificación de una nómina (como la de un contrato de trabajo) no puede integrar el delito de falsedad en documento mercantil. Dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27-12-2011, rec. 387/2011 , que " es tradicional la distinta conceptualización que la doctrina y la jurisprudencia han empleado para definir el documento mercantil. Así, mientras en la doctrina ha considerado un concepto restringido de lo que deba entenderse por documento mercantil, para permitir la diferenciación entre el tipo de la falsedad y la estafa, o más concretamente el engaño documentado de la estafa, y guardar cierta relación de proporcionalidad con los otros documentos de especial protección en el tipo de las falsedades, los documentos públicos y los oficiales. La jurisprudencia por el contrario, ha mantenido un concepto amplio del documento mercantil. Por tales se ha considerado todos aquellos documentos que expresan o recogen una operación de comercio (STS 417/2010, de 7 de mayo) y destinados a surtir efectos en el tráfico jurídico y que se refieran a contratos u obligaciones de naturaleza mercantil. Se trata de documentos que sean expresión de una operación comercial, que plasmen la creación, alteración o extinción de obligaciones de naturaleza mercantil, ya sean para cancelarlas, ya para acreditar derechos u obligaciones de carácter mercantil, y por tales ha de comprenderse no sólo los actos y negocios contenidos en el Código de comercio o en leyes mercantiles, sino también todos aquéllos que recojan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlas (STS 1196/2009 de 23 de noviembre).

Desde lo expuesto es llano afirmar que la falsificación de nóminas, con las que aparentar una solvencia económica o unos ingresos fijos, no pueden ser encuadradas en el concepto de documento mercantil que para el Código penal es objeto de una especial protección frente a otras falsificaciones documentales de documentos privados. "

En la misma línea, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 06-03-2001, rec. 2735/1999 , declara con relación a unas nóminas o un contrato de trabajo que " no puede decirse que estos documentos, en sí mismos considerados, tengan naturaleza mercantil, pues ni son de los nominados expresamente en la legislación mercantil, ni se refieren a la celebración de contratos o asunción de obligaciones de naturaleza mercantil ni tampoco a la fase de ejecución de aquellos. "

En definitiva, una nómina, es un documento que, por más que aparezca expedido por una empresa cualquiera que sea su personalidad jurídica, no tendría nunca carácter mercantil, no pasando de ser un documento privado, reflejo de una relación laboral entre el trabajador y su

empleador, de efectos puramente informativos para el trabajador acerca de los devengos, deducciones y retribuciones que debe percibir por la prestación de sus servicios, sin incidencia pues en el tráfico mercantil.

Por tanto, las nóminas falsificadas deben ser calificadas como documento privado y su falsificación constitutiva del delito previsto y penado en el artículo 395 en relación con el artículo 390.1. 1º y 2º del Código penal.

El tipo subjetivo de esta norma exige, además del dolo, la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto, consistente en la intención de perjudicar a otro, (STS 2.015/2001, de 29 de octubre) En este caso, la falsedad pretendía crear la apariencia de que se habían pagado las primas o pagas extraordinarias que se reflejaban en las mismas, cuando no era cierto, por lo que, en este caso, se actuó en perjuicio de los propios trabajadores, simulando que se le les había abonado unas remuneraciones que no se les había pagado como requiere el tipo del artículo 395 CP, pero sobre todo los acusados, al ordenar la confección de estas nóminas falsas, para su aportación a las declaraciones tributarias y al concurso del Real Zaragoza, habrían actuado en perjuicio de sus acreedores, entre los que cabe incluir a la Agencia Tributaria, tratando, de ese modo, camuflar o disimular, como pago de primas, unos actos de disposición de efectivo, previos a la declaración de concurso, con un destino no justificado, ni aclarado.

Se dan, pues, todos los requisitos del tipo.

SEPTIMO.- No concurre en relación al delito de falsedad documental que se ha considerado probado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

No cabe apreciar, en particular, en el caso de autos, la atenuante de dilaciones indebidas prevista en al art. 21-6 del CP invocada por dos de las defensas de los acusados, ya que, revisadas las actuaciones, no puede considerarse que, en función de la complejidad de la causa, pluralidad de partes, amplitud del objeto de investigación, número de acusados, acervo documental, análisis periciales y los márgenes ordinarios de duración de litigios semejantes, se haya producido un retraso extraordinario, injustificado y relevante en la tramitación de la causa que pueda suponer una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

OCTAVO.- No procede hacer ningún pronunciamiento en materia de responsabilidad civil

NOVENO.- El artículo 392 del Código Penal castiga al particular que cometiera falsedad en documento mercantil a la pena de seis meses a dos años de prisión, pena que, a falta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal habrá que imponer, de acuerdo con lo previsto en el art. 66 del Código Penal, en la extensión que se estime adecuada a las circunstancias personales del autor y a la mayor o menor gravedad del hecho. De acuerdo con ello, valorando la gravedad de los hechos enjuiciados, en los términos que se han declarado probados, en función de la afectación del bien jurídico protegido por el precepto conculcado, se le impone a cada uno de los dos acusados la pena de un año y tres meses de prisión, teniendo particularmente en cuenta, a tal efecto, tanto el número de documentos falsificados, como el monto de las cantidades falsamente consignadas en los mismos, con la consiguiente mayor repercusión en el tráfico jurídico.

DECIMO.- De acuerdo con lo previsto en el art. 123 del CP deben imponerse a los acusados las costas procesales, en cuanto que criminalmente responsables del delito imputado. Según declara el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el caso de que fueran varios los condenados se señalará la parte proporcional de la que deba responder cada uno de ellos. Si bien es cierto que en la Ley no se expresan los criterios para determinar la proporcionalidad, sí que se ha recogido, en cambio, en prolongada y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 14 de Abril de 1.987, 16 de Febrero de 1.989, 22 de Noviembre de 1.990, 7 de Mayo y 5 de Junio de 1.991, 2 de Junio de 1.993 y 30 de Septiembre de 1.995), el criterio consistente en que, cuando además de ser varios los condenados, se haya apreciado la existencia de plurales delitos se realice primero un reparto por el número de estos últimos, repartiendo luego la parte correspondiente a cada delito entre los distintos condenados y cuidando de declarar de oficio las costas correspondientes a delitos objeto de acusación, pero no de condena, así como las correspondientes a los acusados que resultaren absueltos.

En este caso el Ministerio Fiscal atribuía a los acusados la perpetración de dos delitos, uno, el de corrupción deportiva a los cuarenta y dos acusados y otro, el de falsedad documental, a tres de ellos, los señores Iglesias, Porquera y Checa, por lo que habiendo resultado condenados los señores Iglesias y Checa por su participación en el delito de falsedad documental y habiendo resultado absueltos los acusados por los restantes delitos, de acuerdo

con lo que se ha expuesto, deberá condenarse a los señores Iglesias y Checa al pago de una cuadragésimo quinta parte de las costas procesales, con declaración de oficio del cuarto restante.

Varias defensas solicitaron que se les impusiera las costas a las acusaciones particular y popular, por haber actuado con temeridad.

El ATS 11329/19 de 26 de septiembre recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo expuestas en la Sentencia del Tribunal Supremo 340/2017, de 11 de mayo, sostiene que en sentencias recientes de esta Sala -SSTS 169/2016, de 2-3; 410/2016, de 12 de mayo, y 682/2016, de 26 de julio-, se declara sobre la imposición de costas a la acusación particular, lo siguiente:

“a) Que el concepto de mala fe, por su carácter subjetivo es fácil de definir pero difícil de acreditar, no así el de temeridad. La temeridad y mala fe han de ser notorias y evidentes (SSTS 682/2006, de 25 de junio; y 419/2014, de 16 de abril), y se afirma la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales (STS 842/2009, de 7 de julio), de modo que la regla general será su no imposición (SSTS 19.9.2001, 8.5.2003 y 18.2, 17.5 y 5.7, todas de 2004, entre otras muchas).

b) Es necesario que la acusación particular perturbe con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, que sus peticiones sean reflejo de una actuación procesal precipitada, inspirada en el deseo de poner el proceso penal al servicio de fines distintos a aquellos que justifican su existencia.

c) Corresponde su prueba a quien solicita la imposición (STS 419/2014, de 16 de abril).

d) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 91/2006, de 30 de enero).

e) Más cuestionable es la trascendencia de las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión. Desde la admisión a trámite de la querrela, la formalización de la imputación o la apertura del juicio oral. Y es que la apertura del juicio oral y el sometimiento a proceso penal del que luego dice haber sido injustamente acusado, no es fruto de una libérrima decisión de la acusación particular (STS 91/2006, de 30 de enero). Se ha dicho que, si tales decisiones fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el art. 240.3 de la LECrim., resultaría de aplicación apenas limitada al solo caso de desviación respecto de la acusación pública, ya que la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. Si el órgano

jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, decide que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria no puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS 508/2014, de 9 de junio). No obstante, la expresión de las razones de aquellas decisiones interlocutorias puede dar una adecuada perspectiva para la decisión sobre la imposición de las costas (STS 384/2008, de 19 junio).

f) Como factores reveladores de aquella temeridad o mala fe suele indicarse más que la objetiva falta de fundamento o inconsistencia de la acusación, la consciencia de ello por parte de quien, no obstante, acusa. Lo que no empece que sea la evidencia de esa falta de consistencia la que autorice a inferir aquella consciencia. Así se impone la condena cuando se estime que existen "razones para suponer que no le asistía el derecho" o cuando las circunstancias permiten considerar que "no podía dejar de tener conocimiento de la injusticia y sinrazón de su acción". Desde luego se considera temeridad cuando se ejerce la acción penal, mediante querrela, a sabiendas de que el querrellado no ha cometido el delito que se le imputa (STS nº 508/2014 de 9 junio).

g) Recientemente hemos indicado como determinante que el acusador tuviera conocimiento de datos que demostrarían la inexistencia de delito y los oculta o no los aporta, dotando así de una apariencia de consistencia a la acusación que sostiene (STS nº 144/2016 de 22 de febrero).

h) Cabe que aparezca a lo largo de tramitación, aunque no en momento inicial (SSTS de 18 de febrero y 17 de mayo de 2004).

i) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (SSTS 508/2014, de 9 de junio ; y 720/2015, de 16 de noviembre)".

En nuestro caso, no se ha probado que las acusaciones del Real Deportivo de la Coruña y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional hubieran actuado de modo precipitado o irreflexivo, ni que su ejercicio, homogéneo a la acusación pública y respaldado por la superioridad en la fase intermedia, haya perturbado el normal desarrollo de proceso penal, ni que, luego, hayan sostenido sus pretensiones de condena en el plenario de forma infundada, inconsistente o caprichosa, razón por la que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que se ha expuesto, no procedería imponerles, en ningún caso, el pago de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a los acusados AGAPITO CARMELO IGLESIAS GARCIA y FRANCISCO JAVIER PORQUERA PEREZ como autores responsables de un delito de falsedad en documento privado, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena, a cada uno de ellos, de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, con la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago de una cuadragésima quinta parte de las costas procesales, incluyendo las derivadas de la acusación popular, ABSOLVIENDO al acusado FRANCISCO JOSE CHECA GONZALEZ de dicho delito, declarando de oficio una cuadragésima quinta parte de las costas procesales.

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a los acusados AGAPITO CARMELO IGLESIAS GARCIA, FRANCISCO JAVIER PORQUERA PEREZ, FRANCISCO JOSE CHECA GONZALEZ, ANTONIO PRIETO MARTINEZ, JAVIER AGUIRRE ONAINDIA, MAURIZIO LANZARO, ANTONIO BALTASAR DOBLAS SANTANA, PAULO CESAR DA SILVA BARRIOS, JORGE LOPEZ MONTAÑA, ANDER HERRERA AGÜERRA, BRAULIO NOBREGA RODRIGUEZ, LEONARDO DANIEL PONZIO, GABRIEL LUIS FERNANDEZ ARENAS, CARLOS ANDRES DIOGO, IVAN OBRADOVIC, IKECHUKWU UCHE, ADAM JOZSEF PINTER, JAVIER PAREDES ARANGO, LEONARDO NEOREN FRANCO, JIRI JAROSIK, NICOLAS SANTIAGO BERTOLO, SAID BOUTAHAR, ANGEL IMANOL LAFITA CASTILLO, MIGUEL PALLARDO GONZALEZ, GUSTAVO ADOLFO MUNUA VERA, HECTOR RODAS RAMIREZ, RAFAEL JORDA RUIZ DE ASSIN, RUBEN SUAREZ ESTRADA, XABIER TORRES BUIGUES, CHRISTIAN RICARDO STUANI, WELLINGTON ALVES DA SILVA, JEFFERSON ANTONIO MONTERO, MIQUEL ROBUSTE COLOMER, JAVIER RODRIGUEZ VENTA, MANUEL REINA RODRIGUEZ, FELIPE SALVADOR CAICEDO COROZCO, VICENTE IBORRA DE LA FUENTE, FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LLOMPART, SERGIO MARTINEZ BALLESTEROS, JUAN FRANCISCO GARCIA GARCIA y DAVID CERRAJERIA RUBIO, así como a la persona jurídica REAL ZARAGOZA SAD del delito de corrupción deportiva que se les atribuía en esta causa, declarando de oficio cuarenta y dos cuadragésimo quintas partes de las costas procesales.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea notificada, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.